



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

SC2482-2019

Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01

(Aprobado en sesión del veintiocho febrero de dos mil dieciocho)

Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve
(2019)-

Procede la Corte a proferir la correspondiente sentencia
sustitutiva dentro del presente proceso ordinario adelantado
por la sociedad **UNIÓN DE USUARIOS MÉDICOS Y CAJAS
UNIMEC ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. –
UNIMEC E.P.S. S.A., en Liquidación del Programa de
Régimen Subsidiado**, en contra de **ASEGURADORA DE**

VIDA COLSEGUROS S.A., al cual fue citada como litisconsorte necesario por pasiva, la sociedad **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

ANTECEDENTES

En relación con la demanda que dio origen al proceso, su contestación y la actuación cumplida, se hace remisión al compendio que sobre esos particulares se efectuó en la sentencia de casación proferida en este mismo asunto, que data del 22 de julio de 2014 (fls. 70 a 97, precedentes).

Sin perjuicio de lo anterior, pertinente es recordar:

1. En el libelo introductorio, conforme a la subsanación que de él se hizo (fls. 77 y 78, cd. 1, primera parte), se solicitó, en síntesis, que se condenara a la demandada a pagar a la actora, *“la totalidad de las indemnizaciones que por siniestros originados en la póliza de seguros de enfermedades de alto costo # 8302120034 le han sido reclamadas por valor de un mil ciento setenta y seis millones quinientos diez y ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$1.176.518.242)”*, junto con *“un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”* y las costas del proceso.

2. Al responder dicho escrito, la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. se opuso a sus pretensiones; en cuanto a los

hechos, se pronunció de diversa manera; y formuló las siguientes excepciones de fondo: **“PAGO DE LAS RECLAMACIONES”** que relacionó; **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR ENCONTRARSE LAS RECLAMACIONES POR DEBAJO DEL DEDUCIBLE”** e **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR ENCONTRARSE LAS RECLAMACIONES POR FUERA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO”**, supuestos en los cuales también indicó pormenorizadamente los siniestros comprendidos por cada uno de estos mecanismos; **“PRESCRIPCIÓN DE ALGUNAS RECLAMACIONES”**; e **“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO”**, que sustentó en la insatisfacción de las exigencias contempladas en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, respecto de las solicitudes de indemnización que en cada caso igualmente detalló (fls. 111 a 129, cd. 1, primera parte).

3. De manera simultánea con la contestación, la demandada formuló excepciones previas, de las que prosperó la de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR LA PARTE PASIVA”**, razón por la cual se ordenó *“la vinculación al proceso de LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS”*, determinaciones que adoptó el juzgado del conocimiento mediante auto del 28 de octubre de 2002 (fls. 7 a 11, cd. 11).

4. La mencionada sociedad fue notificada personalmente del señalado proveído, como consta en la diligencia que obra en el folio 140 del cuaderno principal. En

oportunidad replicó la demanda, en desarrollo de lo cual pidió que sus pretensiones fueran desestimadas, se pronunció de diversa manera sobre los hechos allí alegados y planteó diversas excepciones meritorias. (fls. 143 a 152, cd. 1, primera parte).

5. Agotado el trámite correspondiente a la primera instancia, el juzgado del conocimiento dictó sentencia el 4 de agosto de 2008, en la que declaró probadas las excepciones de *“indebida vinculación a la Previsora S.A., Compañía de Seguros”*, *“prescripción de algunas reclamaciones”* e *“incumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”*. Como consecuencia de ello, excluyó del litigio a la mencionada aseguradora, denegó la totalidad de los pedimentos elevados en el escrito generatriz de la controversia y condenó a la actora al pago de las costas (fls. 462 a 477, cd. 1, segunda parte).

6. Inconforme la demandante, apeló el fallo del *a quo*. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil, mediante el suyo, fechado el 25 de junio de 2009, confirmó la providencia recurrida, salvo en lo tocante con la condena en costas, que modificó para disponer que quedaban a cargo de la demandante, las causadas para la primigenia accionada y de ésta, las de La Previsora S.A., Compañía de Seguros (fls. 51 a 77, cd. 14).

7. Contra el fallo de segunda instancia, la actora interpuso recurso de casación, que esta Corporación desató mediante proveído del 22 de julio de 2014, en el que, ante la

prosperidad de los cargos primero y segundo de la demanda con la que se sustentó la impugnación extraordinaria, casó aquél y dispuso la práctica de algunas pruebas de oficio (fls. 70 a 97, cd. de la Corte).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Tras historiar lo acontecido en el litigio, afirmar la satisfacción de los presupuestos procesales y descartar la presencia de motivos que pudieran ocasionar la invalidación de lo actuado, el *a quo*, en respaldo de las decisiones que adoptó, adujo los razonamientos que pasan a sintetizarse:

1. De entrada, abordó el estudio de *“la excepción de ‘Indebida vinculación de La previsora S.A. Compañía de Seguros’, propuesta por ésta, edificada en que no existe coexistencia de seguros, sino que con la suscripción de la Póliza #8302120034 se tipific[ó] el coaseguro previsto en el art. 1095 del Código de Comercio, que no crea solidaridad entre las aseguradoras, pues su responsabilidad es independiente”*.

Al respecto, el funcionario de primera instancia observó:

1.1. Para la correcta identificación de toda acción, deben apreciarse los elementos que integran la pretensión, esto es, sujetos, objeto y causa, correspondiendo el último a los *“hechos de relevancia jurídica”* en los que el actor haya fundado sus pedimentos, análisis que lo condujo a fijar los efectos jurídico - procesales de las demandas, entre otros, su

carácter vinculante, de modo que el juez tiene el deber de respetarlas y de proferir su fallo con plena sujeción a ellas.

1.2. Con base en esas reflexiones preliminares, debe evaluarse si *“correspondía a Unimec EPS S.A. dirigir [la] acción contra La Previsora”*, lo que no hizo.

1.3. El coaseguro, conforme a la regulación que sobre él contempla el Código de Comercio, *“se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren: ‘(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo’”*.

1.4. En *“el certificado #3344004 correspondiente a la póliza #83021200345 visible a folio 26, que si bien se aportó en copia simple, no fue documento cuestionado por ninguna de las partes (art. 276 del C. de P.C.), aparece asignado ‘COASEGURO CEDIDO -ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS 60% -LA PREVISORA S.A. 40%’”*.

1.5. Ese hecho, además, fue confesado por las dos aseguradoras, en las contestaciones de la demanda que presentaron y, respecto de él, la actora no hizo manifestación alguna.

1.6. En las referidas certificación y póliza no *“aparece la manifestación de la voluntad del asegurado en el sentido de solicitar o autorizar previamente, la distribución entre las aseguradoras de las obligaciones derivadas del contrato de seguro”*, amén que *“ningún elemento demostrativo sobre el tema fue acopiado en el plenario”*, sin que sea admisible la declaración del señor Miguel Agudelo Romero.

1.7. Se colige, por lo tanto, que *“el ‘coaseguro cedido’ a La Previsora que reclama Aseguradora Colseguros S.A., resulta por lo menos inoponible o ineficaz frente al asegurado Unimec EPS S.A.”* y que, consiguientemente, *“no existe”* por *“pasiva”* un *“litisconsorcio necesario”*, por lo que *“las obligaciones derivadas del contrato de seguro son de exclusiva responsabilidad de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. con quien se celebró originalmente el contrato y quien extendió la póliza”*, de lo que se deduce que la demandante *“no tenía que encausar su acción contra La Previsora S.A.”*, puesto que *“el ligamen entre ésta y la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., es independiente y ajeno a la controversia que aquí se resuelve”*.

1.8. Concluyó, en definitiva, que *“como la entidad demandante dirigió sus pretensiones exclusivamente respecto de Aseguradora de Vida Colseguros S.A., mal p[odía] entonces el [j]uzgador reformar, adicionar o interpretar su demanda para hacer extensivos sus pedimentos frente a La Previsora S.A., cuando los vínculos son independientes”*, inferencia de la que *“resulta próspera la excepción de ‘Indebida vinculación (...)’ de aquélla.*

2. A continuación señaló que el nexo contractual entre las partes *“aparece indiscutido”*, toda vez que, *“[c]omo ya*

se anotó, si bien tan sólo se aport[ó] copia informal de certificado de cobro y de la misma póliza, la entidad demandada no sólo aceptó el hecho primero de libelo genitor que refiere a la celebración de contrato de seguro (folio 112), sino que implícitamente reconoció los documentos que dan cuenta de él (art. 276 C. de P.C.)”.

3. Sin otra consideración previa, el *a quo* se ocupó de la excepción de “*prescripción*” que propuso la demandada frente a las reclamaciones “*enumeradas en los párrafos 3 y 4 del folio 121*”, en desarrollo de lo cual adujo:

3.1. De un lado, el contenido del artículo 1081 del Código de Comercio y, de otro, que la prescripción aquí aplicable es la “*ordinaria*”, cuyo término de dos años “*debe contabilizarse desde el momento en que la aquí demandante tuvo o debió tener conocimiento del siniestro, esto es la atención de enfermedades ruinosas o catastróficas de afiliados a Unimec S.A., a través del régimen subsidiado*”.

3.2. Enseguida plasmó el siguiente cuadro:

AFILIADO	FECHA SINIESTRO	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	MONTO
Lora Pájaro Ana D.	02-03-1999	02-03-2001	\$ 107.425,00
Rodríguez D. Jannier	02-03-1999	02-03-2001	54.824,00
Montaño M. Cristóbal	04-03-1999	04-03-2001	12’100.629,00
Anaya C. Ester	10-03-1999	10-03-2001	2’341.081,00
Gómez Torres Doris	11-03-1999	11-03-2001	2’171.393,00
Rosero Rosalbina	12-03-1999	12-03-2001	2’170.749,00
Rosero Rosalbina	12-03-1999	12-03-2001	163.800,00

Benitez Juan	12-03-1999	12-03-2001	2'804.339,00
Hijo de Ramírez Ruth	18-03-1999	18-03-2001	1'060.354,00
Corredor María Flor	18-03-1999	18-03-2001	6'331.675,00
Cruz Cuellar Juan	18-03-1999	18-03-2001	3'277.287,00
Fuguen Deogracias	19-03-1999	19-03-2001	2'800.000,00
Bermúdez Sonia	21-03-1999	21-03-2001	276.000,00
Guzmán Luis A.	30-03-1999	30-03-2001	3'796.116,00
Moreno Marta	30-03-1999	30-03-2001	2'926.902,00
Plazas Ch. Germán	01-04-1999	01-04-2001	5'448.590,00
Rubio B. José Pedro	04-04-1999	04-04-2001	12'908.584,00
Gómez Rivera Luz	05-04-1999	05-04-2001	2'058.707,00
Bolívar R. Dalgis	12-04-1999	12-04-2001	1'895.809,00
Arias Edwin	13-04-1999	13-04-2001	2'101.025,00
López María Elsy	16-04-1999	16-04-2001	7'374.660,00
Torres María Lucidia	25-04-1999	25-04-2001	18'032.096,00
Niño Rosero Bryan	29-04-1999	29-04-2001	4'480.341,00
Palacio Nemesio	03-05-1999	03-05-2001	11'006.728,00
Martínez Clemencia	10-05-1999	10-05-2001	2'320.314,00
Laverde Clara Inés	16-05-1999	16-05-2001	5'319.369,00
Rubio B. José	18-05-1999	18-05-2001	710.300,00
Peña Félix	23-05-1999	23-05-2001	2'277.383,00
Vásquez María	27-05-1999	27-05-2001	814.090,00
Ramírez Marco Tulio	29-05-1999	29-05-2001	3'245.757,00
Pareja Jhon	03-06-1999	03-06-2001	1'234.919,00
Rincón Ramón	11-06-1999	11-06-2001	1'795.463,00
Fuentes Ma. Rosario	20-06-1999	20-06-2001	3'365.726,00
González Pablo E.	23-06-1999	23-06-2001	3'901.395,00
León Salustiano	07-07-1999	07-07-2001	3'249.548,00
Baena Ofronel	20-07-1999	20-07-2001	3'702.395,00
Romero Rafaela	01-09-1998	01-09-2000	320.200,00

3.3. Tras descartar que la prescripción investigada se hubiere interrumpido, civil o naturalmente, o renunciado, expresó:

En este caso Unimec EPS, debió haber tenido conocimiento de la ocurrencia de los siniestros, en el momento que a través de su red se solicitaron y autorizaron procedimientos para enfermedades de alto costo de sus afiliados por el régimen subsidiado. Conforme el cuadro ut supra (cuyos datos fueron extraídos precisamente de los documentos arrimados con el libelo incoatorio), el siniestro con acaecimiento más antiguo fue el de Rafaela Romero el 1º de septiembre de 1998, y el más reciente el de Ofronel Baena el 20 de julio de 1999, para aquel el plazo de prescripción sucedió el 1º de septiembre de 2000, para éste el 20 de julio de 2001; y los demás están comprendidos en esas calendas.

La demanda origen de éste proceso fue presentada a reparto el 31 de agosto de 2001 (folios 72 cuaderno 1), fecha para la cual sin mayores disquisiciones y contabilizaciones ya habían transcurrido los 2 años de la prescripción ordinaria.

Ahora admisible no es el hecho de que la entidad demandante haya entrado en liquidación, porque ello no impedía a sus dirigentes, al liquidador promover las acciones, por el contrario era su obligación encausar su gestión para que el patrimonio de la entidad no se menguara y sí recaudar dineros y recuperar activos (Resolución 119 de 6 de junio de 2001 artículo 1º parágrafo único literal b), d).

Adicionalmente, se debe destacar que los siniestros cuestionados, sobrevinieron antes de que la entidad inscribiera en su registro mercantil el proceso de reactivación empresarial al que se vio avocada, el 13 de abril de 2000 (folio 16 vuelto); y la intervención por la Superintendencia Nacional de Salud para liquidación parcial fue más de un año después (Resolución 1118 de 6 de junio de 2001, folios 2-13). Con atención a dichos eventos, ¿qué fue lo que impidió a Unimec S.A. ejercer la acción para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro, y su correspondiente pago?

Dentro de éste contexto, emerge exitosa la excepción analizada en éste aparte, respecto de las reclamaciones a las que se opuso.

4. Subsiguientemente, el sentenciador centró su atención en la excepción de “[i]ncumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”, sobre la que, en primer lugar, recordó que estaba *“edificada en que al asegurado le correspondía acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del mismo conforme al art. 1077 del Estatuto Mercantil, escenario temático que nos permite ubicarnos para analizar concomitantemente la concurrencia de los presupuestos para el éxito de la pretensión”*; y, en segundo término, estimó:

4.1. De conformidad con el mandato de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como de la norma comercial atrás mencionada, *“gravitaba sobre la parte demandante demostrar la existencia del contrato de seguro, su vigencia, la ocurrencia del siniestro, atendiendo los precisos términos de la relación contractual”*.

4.2. El referido negocio jurídico base de la acción, se acreditó en la forma antedicha.

4.3. Tal relación y la responsabilidad que de ella se deriva, están delimitadas por las estipulaciones del contrato de seguro, *“de tal modo que no puede obtenerse indemnización sino por las razones y en los precisos términos convenidos”*.

4.4. La verificación del siniestro, debía sujetarse a lo previsto en la póliza, esto es, que por tal se entendían *“LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE SE INCURRA DURANTE [SU] VIGENCIA (...), POR EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO RÉGIMEN SUBSIDIADO DETERMINADAS POR EL*

ACUERDO 72 DEL 29 DE AGOSTO DE 1997 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ARTÍCULO (SIC) 1, LITERAL C, PUNTO 5, SE DESCRIBEN ASI...” (cláusula primera).

4.5. La actora “no acometió con diligencia su gestión, pues ni aportó probanza, ni solicitó la práctica de alguna tendiente a establecer estos supuestos”, como quiera que en la demanda se limitó a afirmar la presentación de las correspondientes reclamaciones, anexando una “relación de ‘CUENTAS POR PAGAR DELIMA COLSEGUROS REGIMEN SUBSIDIADO’ (FOLIOS 49 A 64), pero nada más”, por lo que “[n]o hay elemento de convicción que indique la presentación de la reclamación aparejada de los soportes que la justifiquen, ni ante este estrado judicial se demostró que cada una de las referidas cuentas corresponde en verdad a afiliados de Unimec EPS en el régimen subsidiado, ni cu[á]l el siniestro acaecido (la enfermedad que padeció el afiliado, cuya atención costó la demandante, y que califica como de ‘alto costo’”).

4.6. La comprobación echada de menos, no se desprende de “los copiosos anexos aportados [con] la demanda, los que en su gran mayoría refieren a póliza distinta de la aquí esgrimida (aluden a la #202120093), y de los cuales no puede extraerse la calidad de afiliado a Unimec del beneficiario, como tampoco el padecimiento por el que fue atendido, ni los servicios prestados, como tampoco el costo de ellos, ni la época de su ocurrencia”.

4.7. En definitiva, se establece que “[a]nte la ausencia de elemento demostrativo de los presupuestos para el éxito de la

pretensión, de un lado emerge el fracaso de ella y su consiguiente negación, y de otra releva al [j]uzgador de entrar a analizar los restantes medios exceptivos propuestos”.

LA APELACIÓN

Inconforme con el comentado fallo, la accionante lo apeló. En la oportunidad para alegar dentro del trámite de segunda instancia, su apoderado sustentó el recurso en los términos que pasan a registrarse:

1. Excluyó de su inconformidad, la desvinculación del proceso que el *a quo* efectuó de la sociedad La Previsora S.A. Compañía de Seguros, por ser una decisión favorable a su representada.

2. No obstante la directa referencia que el recurrente hizo a la teoría de las “*vías de hecho*”, desarrollada por la jurisprudencia constitucional en relación con las acciones de tutela dirigidas contra fallos judiciales, se identifica que con la apelación se reprochó al *a quo*, en esencia, haber omitido la valoración de las siguientes pruebas:

2.1. El dictamen pericial solicitado por la actora, incluida la aclaración que se hizo del mismo, rendido por el señor William Vivas Audor, contador experto en seguros, no objetado por ninguna de las partes, del que el censor destacó, de un lado, que tuvo por objeto “(...) **‘la liquidación de la totalidad de los siniestros adeudados por la demandada a**

la actora por concepto de la póliza de enfermedades de alto costo plan Obligatorio de Salud – Régimen Subsidiado’ y ‘establecer en definitiva el valor total a cargo de la demandada, teniendo en cuenta las condiciones generales pactadas en el contrato de seguro’; y, de otro, sus conclusiones, según las cuales “existe un saldo a favor de UNIMEC S.A, y a cargo de la parte demandada de **\$3.414.659.665**, por concepto de capital e intereses de mora liquidados al **30 de abril de 2006**”.

2.2. La declaración rendida por el señor Miguel Alfredo Agudelo Romero, a quien el impugnante calificó de “*testigo técnico*”, por su amplia experiencia en el ramo de los seguros, exposición de la que reprodujo los pasajes que estimó pertinentes y en relación con la cual aseveró que “*ratificó la existencia de obligaciones insolutas a favor de Unimec por valores bastante similares a los que finalmente estableció el perito*”.

2.3. La confesión efectuada en el interrogatorio de parte absuelto por la accionada, a través de su representante legal, toda vez que éste admitió como ciertos los hechos sobre los que versaron las preguntas quinta a novena formuladas en la respectiva diligencia, como lo constató transcribiendo el segmento pertinente del acta contentiva de la prueba.

3. Por separado, denunció el desconocimiento de las sentencias de la Corte sobre prescripción extintiva que reprodujo, fechadas el 11 de enero de 2000 (Radicación n.º 5208) y el 23 de mayo de 2006 (Radicación n.º 1998-03792-01), en las que, a decir del apelante, esta Corporación sentó

la tesis de que dicho fenómeno no es objetivo, porque no basta el simple transcurso del tiempo para su configuración, sino que se requiere, además, la inercia del acreedor.

Con tal base, advirtió que el juez de primera instancia “hizo abstracción del clausulado del contrato de seguro pasando por alto que al establecer el periodo del seguro (cláusula 3ª), el límite de cobertura (cláusula 7ª), el pago de las primas (cláusula 9ª), el aviso de los siniestros (cláusula 10ª), la liquidación de los siniestros (cláusula 11ª) y el pago de los siniestros (cláusula 12ª), las partes pactaron que la duración del contrato era de **doce meses**, que el **límite anual** por persona era el que se indicó en la carátula de la póliza, que el tomador pagaría las primas **causadas mensualmente**, que el [t]omador debía enviar al cierre **de cada mes calendario** una relación completa de los casos de sus afiliados que correspondieran al tratamiento de las enfermedades de alto costo cubiertas por la póliza, que la [c]ompañía rembolsaría **‘los gastos cubiertos e incurridos durante el periodo del seguro, y pagados por el [t]omador dentro de los 24 meses de la fecha de ocurrencia del siniestro’**, y que la [c]ompañía efectuaría el pago de las indemnizaciones de acuerdo con los términos establecidos para el pago de las primas, dentro de los 30 o 45 días contados a partir de la fecha en que el [t]omador presentara la documentación requerida para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida”.

Agregó que “en cualquier caso, para contabilizar el término prescriptivo era irrecusable tener a la mano un finiquito que respondiera a la alta dosis de complejidad de la relación aseguraticia y a los requerimientos de la operación de aseguramiento de las enfermedades de alto costo”, cuestiones

que soslayó el *a quo*, “pues erróneamente creyó estar ante más de mil siniestros **aislados** cuyo término de prescripción de dos años debía(...) empezarse a computar(...) simple y llanamente desde el momento en que la ‘demandante tuvo o debió tener conocimiento del siniestro, esto es la atención de enfermedades ruinosas o catastróficas de sus afiliados’, desconociendo que, por regla general, este tipo de enfermedades una vez diagnosticadas demanda unas **continuas o periódicas** erogaciones por parte de la ARS, erogaciones que precisamente la compañía de seguros demanda[da] se obligó a reembolsar asumiendo ‘**los gastos cubiertos e incurridos durante el periodo del seguro, y pagados por el [t]omador dentro de los 24 meses de la fecha de ocurrencia de siniestro**’, convención que reconoce la inherente presencia de un tracto sucesivo respecto de cada siniestro que necesariamente incide en el preciso instante en que debe empezar a contarse el cómputo de la prescripción, que de ninguna manera puede ubicarse al inicio del ciclo, es decir, cuando la ARS tiene conocimiento de que a algunos de sus afiliados se les diagnosticó una enfermedad catastrófica, pues es entonces cuando hasta ahora inicia la atención de la enfermedad garantizada con la póliza objeto de este proceso”.

4. El recurrente, adicionalmente puso de presente que en cumplimiento de las previsiones de la cláusula 22 del contrato de seguro, en la que se estableció la conformación de un comité integrado por las partes y el reasegurador para dirimir las diferencias que surgieran con ocasión del ajuste de las reclamaciones, la actora y la accionada agotaron un “trámite que dio lugar a múltiples reuniones y a un copioso cruce epistolar que obra en el expediente en el que siempre se trató el importe [de] las obligaciones a cargo de la aseguradora”, actividad

omitida por el sentenciador y que desvirtúa el acogimiento que se hizo de la excepción en comento, en tanto que comportó *“la interrupción de la prescripción por pago parcial y por entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación”*.

5. Por último, el impugnante resaltó que el mencionado mecanismo defensivo se propuso sólo en frente de 37 reclamaciones.

CONSIDERACIONES

I. Observaciones Preliminares. Delimitación del litigio.

1. Por descontado se tiene, la satisfacción de los presupuestos procesales y la inexistencia de motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

2. Antes de abordar el estudio de la acción y, si fuere el caso, de las excepciones propuestas, se hace necesario definir el verdadero alcance y la genuina extensión de tales extremos del litigio.

2.1. La actora, en acatamiento de las exigencias que el juzgado del conocimiento impuso en el auto inadmisorio de la demanda, fechado el 3 de septiembre de 2001 (fl. 73, cd. 1, primera parte), que mantuvo pese a la reposición que contra el mismo interpuso aquélla, modificó el libelo introductorio esencialmente en los siguientes dos aspectos:

a) La pretensión primera que, en definitiva, quedó así: *“Que se condene a Aseguradora de Vida Colseguros S.A. a pagarle a UNIMEC E.P.S. S.A. (en liquidación del Programa de Régimen Subsidiado), la totalidad de las indemnizaciones que por siniestros originados en la(...) Póliza(...) de Seguros de Enfermedades de Alto Costo #(...) 8302120034 le han sido reclamadas por valor de un mil ciento setenta y seis millones quinientos diez ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$1.176.518.242)”*.

b) El hecho segundo, cuya redacción final reza: *“2. UNIMEC E.P.S. S.A. antes y después de su intervención para la liquidación del Programa de Régimen Subsidiado, ha presentado a la aseguradora demandada las reclamaciones de siniestros relacionados en documento anexo a la presente demanda (cuentas por pagar)”*.

2.2. Considerado el valor de la reclamación elevada en la aludida súplica (\$1.176.518.242.00) y la remisión que en el referido hecho se hizo a uno de los documentos anexos a la demanda, se establece que en virtud de la señalada subsanación del escrito con el que se dio inicio a la controversia, la acción, en definitiva, versó única y exclusivamente sobre las reclamaciones que por atención de enfermedades catastróficas o de alto costo fueron relacionadas en el documento denominado *“CUENTAS POR PAGAR REHACER COLSEGUROS REGIMEN SUBSIDIADO”* que figura en los folios 57 a 64 del cuaderno No. 1, primera parte, las que totalizan, precisamente, la mencionada cantidad.

2.3. De la precedente inferencia se concluye, al tiempo, que las reclamaciones contenidas en el documento “*CUENTAS POR PAGAR DELIMA COLSEGUROS REGIMEN SUBSIDIADO*”, militante en los folios 49 a 56 del mismo cuaderno, que suman \$1.908.527.169.00, no fueron materia del presente asunto.

2.4. Tomando como punto de partida las precisiones anteriores, se encuentra que la demandada Aseguradora de Vida Colseguros S.A., en la contestación de la demanda que presentó (fls. 111 a 129, cd. 1 primera parte), al plantear las diversas excepciones meritorias que propuso, especificó las reclamaciones sobre las que cada una recaían, incluyendo tanto las del “*Listado No. 1 Valor \$1.908’527.169*” como las del “*Listado No. 2 Valor \$1.176’518.242*”.

2.5. Es ostensible, entonces, que el alcance que la accionada dio a los medios de defensa que esgrimió en su favor, fue excesivo, pues los hizo recaer no sólo sobre las reclamaciones que sí constituyen la materia del litigio, aspecto en el que las excepciones mantienen plena validez, sino también sobre aquellas que, como viene de explicarse, la actora excluyó de la controversia al subsanar la demanda, segmento en el que las alegaciones de Aseguradora de Vida Colseguros S.A. carecen de toda eficacia.

2.6. Contrastadas las reclamaciones que en verdad son objeto de la acción, de un lado, con las excepciones que en frente de ellas propuso la accionada, de otro, se obtiene como

resultado el siguiente cuadro, en el que se precisan unas y otras:

Nº	Afiliado	VI reclamado	Fecha presentación	Excepción propuesta
1	BENAVIDES BASTIDAS AURA	\$ 1.052.113,00	27/07/2000	PAGO
2	BERRÍO SOLAR MARÍA DE LA CRUZ	\$ 757.100,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
3	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 1.596.686,00	22/03/2000	PAGO
4	CORTÉS MONTENEGRO JOSÉ GENER	\$ 7.195.141,00	29/09/2000	ART. 1075, C. CO.
5	ECHAVARRÍA DUQUE GUDIELA A.	\$ 3.540.048,00	06/10/1999	PAGO
6	FLÓREZ DELGADO ALBA NELLY	\$ 523.500,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
7	GÓMEZ DE CÁRDENAS ELENA	\$ 2.122.025,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
8	GUEVARA DE PORTILLO MARÍA DE J.	911-500	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
9	LEÓN SOLARTE LUVINO	\$ 655.106,00	22/03/2000	ART. 1075, C. CO.
10	LÓPEZ GÓMEZ MOISES	\$ 8.595.395,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
11	MARÍN LISÍMACO	\$ 4.311.220,00	25/02/2000	PAGO
12	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 541.369,00	13/01/2000	ART. 1077, C. CO.
13	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 2.526.952,00	08/11/1999	PAGO PENDIENTE
14	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 2.589.407,00	08/11/1999	PAGO PENDIENTE
15	MARTÍNEZ POLO JUAN	\$ 318.786,00	27/07/2000	PAGO
16	MARTÍNEZ POLO JUAN	\$ 200.525,00	29/09/2000	PAGO
17	PEREA VALENCIA JHENNY KATIUSKA	\$ 954.200,00	13/10/2000	PAGO
18	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 5.242.647,00	31/01/2000	-----
19	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 1.280.655,00	31/01/2000	-----
20	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 48.167,00	13/10/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
21	QUINTERO AGREDA ERNESTINA	\$ 861.400,00	27/07/2000	PAGO
22	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 320.200,00	22/03/2000	PRESCRIPCIÓN
23	SÁNCHEZ VILLADA ANA MILENA	\$ 1.389.334,00	22/03/2000	ART. 1075, C. CO.
24	SAURITH FARFÁN YINEIDIS	\$ 82.201,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
25	VILLA PUPIALES JOSÉ ALBERTO	\$ 6.981.928,00	29/09/2000	ART. 1077, C. CO.
26	DOMÍNGUEZ URBANO FÉLIX ORLANDO	\$ 10.161.600,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
27	CAICEDO DÍAZ BLANCA ALICIA	\$ 3.152.400,00	19/08/1999	-----
28	CHAMORRO TAPIA ISRAEL ANTONIO	\$ 940.214,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
29	CHAMORRO TAPIA ISRAEL ANTONIO	\$ 940.214,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.
30	HIJO DE PÉREZ ELBA MARÍA	\$ 1.785.300,00	25/08/1999	NO COBERTURA
31	MEDINA DE SÁNCHEZ TULIA MARÍA	\$ 909.929,00	14/07/1999	-----
32	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 2.445.134,00	09/08/1999	PAGO
33	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 2.790.458,00	09/08/1999	PAGO
34	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 2.507.538,00	06/10/1999	PAGO PENDIENTE
35	MUNAR RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL	\$ 540.300,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
36	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 2.546.184,00	14/07/1999	PAGO
37	LORA PAJARO ANA DOLORES	\$ 634.931,00	22/03/2000	PAGO
38	LORA PÁJARO ANA DOLORES	\$ 152.620,00	02/06/2000	PAGO
39	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 6.971.323,00	28/04/1999	PAGO PENDIENTE
40	CUBIDES GÓMEZ BRANDON S.	\$ 1.164.130,00	12/02/1999	ART. 1075, C. CO.
41	CUBIDEZ GÓMEZ BRANDON S.	\$ 9.148.834,00	12/02/1999	ART. 1075, C. CO.
42	RAMIREZ GUSTAVO	\$ 1.930.740,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
43	RAMÍREZ GUSTAVO	\$ 1.930.740,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.

44	SIMANCA HERNÁNDEZ REMBERTO J.	\$ 765.900,00	25/02/2000	PAGO
45	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.145.486,00	25/10/1999	PAGO
46	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.241.529,00	22/03/2000	PAGO
47	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 10.950,00	02/06/2000	PAGO
48	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 615.263,00	29/09/2000	PAGO
49	GÓMEZ VDA. DE DÍAZ ERMELINDA	\$ 666.500,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
50	GÓMEZ VDA. DE DÍAZ ERMELINDA	\$ 666.500,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
51	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 1.983.386,00	14/07/1999	PAGO
52	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 89.472,00	30/08/1999	PAGO
53	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 214.600,00	30/08/1999	PAGO
54	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 129.400,00	30/08/1999	PAGO
55	LOZANO CALERO ERIKA ANDREA	\$ 2.292.600,00	02/06/2000	-----
56	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 532.345,00	27/07/2000	PAGO
57	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 689.620,00	27/07/2000	PAGO
58	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 1.265.558,00	27/07/2000	PAGO
59	COLORADO ANA MERCEDES	\$ 5.367.328,00	08/11/1999	PAGO PENDIENTE
60	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	\$ 2.649.020,00	17/11/1999	PAGO
61	LEAL PARADA CÉSAR YESID	\$ 759.353,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
62	MENDOZA IBARRA ROSA	\$ 978.300,00	09/05/2000	PAGO
63	ROJAS ROJAS GRACIELA	\$ 843.385,00	09/08/1999	PAGO
64	BONILLA CORPAS JUAN GUILLERMO	\$ 705.010,00	25/02/2000	ART. 1077, C. CO.
65	CORREA CORREA ISRAEL	\$ 319.824,00	03/01/2000	PAGO
66	RIVERA JIMÉNEZ EDGAR	\$ 286.300,00	06/12/1999	ART. 1075, C. CO.
67	H/PÉREZ VILLALOBOS NELFA	\$ 2.042.636,00	13/01/2000	PAGO
68	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 1.001.857,00	22/03/2000	PAGO
69	LOZANO CALERO ERIKA ANDREA	\$ 2.659.800,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
70	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 556.462,00	14/07/1999	PAGO
71	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 556.462,00	14/07/1999	PAGO
72	PALACIO PAVA ELVIRA	\$ 3.978.904,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
73	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	\$ 983.016,00	22/03/2000	PAGO
74	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	\$ 141.275,00	02/06/2000	PAGO
75	RUMBO LUZ MARINA	\$ 2.461.939,00	22/03/2000	PAGO
76	RUMBO LUZ MARINA	\$ 1.803.605,00	02/06/2000	PAGO
77	RUMBO LUZ MARINA	\$ 8.900,00	29/09/2000	PAGO
78	RUMBO LUZ MARINA	\$ 105.050,00	29/09/2000	PAGO
79	JAIMES AGUDELO ANAÍS	\$ 2.297.992,00	25/10/1999	PAGO
80	VARGAS RODRÍGUEZ JOSÉ FENIX	\$ 651.400,00	25/02/2000	PAGO
81	MALDONADO CRUZ MARÍA ODELIA	\$ 6.969.624,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
82	RODRÍGUEZ CORONADO JUAN S.	\$ 20.873.369,00	28/04/1999	PAGO PENDIENTE
83	MORENO ORLANDO	\$ 407.563,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
84	VÉLEZ BLANDÓN OLGA TRINIDAD	\$ 25.100,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
85	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 1.019.395,00	28/04/1999	PAGO PENDIENTE
86	MORENO MARÍA HILDA	\$ 3.114.740,00	28/04/1999	PAGO
87	OREJARENA GÓMEZ TEOLINDA	\$ 2.724.199,00	05/05/1999	ART. 1075, C. CO.
88	HIJO DE GARCÍA BLANCA MIREYA	\$ 3.337.170,00	12/02/1999	ART. 1075, C. CO.
89	CALVACHE MORENO CARMEN AMELIA	\$ 4.300.000,00	27/07/2000	PAGO
90	POLANCO CASTAÑEDA JHON WILSON	\$ 1.417.077,00	22/03/2000	ART. 1075, C. CO.
91	VARGAS NÚÑEZ EUSEBIO	\$ 656.850,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
92	VARGAS NÚÑEZ EUSEBIO	\$ 656.850,00	28/04/1999	-----

93	RODRÍGUEZ DE OJEDA MARLENY	\$ 530.773,00	13/10/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
94	VARGAS MARÍA OFELIA	\$ 647.978,00	06/12/1999	PAGO PENDIENTE
95	MOSQUERA SIXTA TULIA	\$ 1.649.903,00	27/07/2000	PAGO
96	RODRÍGUEZ VERA ABIGAIL	\$ 766.181,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
97	CHÁVEZ MANUEL	\$ 1.636.055,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
98	TENORIO TAMAYO MARÍA NELSY	\$ 2.659.800,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
99	RAMÍREZ DE PÁEZ FLOR DE L.	\$ 5.310.500,00	25/02/2000	PAGO
100	MARÍN BEDOYA FRANCISCO JAVIER	\$ 8.921.666,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
101	VÉLEZ DE SUAZA MARLEN	\$ 2.344.420,00	12/02/1999	NO COBERTURA
102	VÉLEZ DE SUAZA MARLEN	\$ 2.344.420,00	12/02/1999	-----
103	GARZÓN BEJARANO EFRÉN DARIO	\$ 596.600,00	13/01/2000	PAGO
104	ALVAREZ LÓPEZ LEIDY	\$ 1.108.382,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
105	DÍAZ BETANCOUR MARÍA LUCRECIA	\$ 1.727.642,00	27/07/2000	PAGO
106	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA	\$ 55.560,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
107	RUÍZ MUÑOZ YOLANDA DEL CARMEN	\$ 1.140.428,00	27/07/2000	PAGO
108	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 2.387.520,00	08/11/1999	PAGO
109	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 68.575,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
110	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 129.400,00	27/07/2000	PAGO
111	BETANCUR ARANGO MARIELA	\$ 607.461,00	12/02/1999	ART. 1075, C. CO.
112	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 672.785,00	09/08/1999	PAGO
113	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 388.000,00	09/08/1999	PAGO
114	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 2.538.508,00	19/08/1999	PAGO PENDIENTE
115	GODOY BALLESTEROS DANIEL JOSÉ	\$ 636.854,00	29/09/2000	PAGO
116	GODOY BALLESTEROS DANIEL JOSÉ	\$ 1.932.052,00	20/09/2000	PAGO
117	HIJO DE CÉSPEDES MARIA NELLY	\$ 1.760.196,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
118	SÁNCHEZ ALEXANDER	\$ 2.988.129,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
119	VANEGAS DE OSPINO ELENA	\$ 1.963.238,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
120	ARROYAVE RIVILLAS ÓSCAR	\$ 2.265.414,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.
121	MORALES SUESCÚN ELIZABETH	\$ 4.239.825,00	14/07/1999	PAGO PENDIENTE
122	MORALES SUESCÚN ELIZABETH	\$ 18.922.031,00	12/02/1999	PAGO PENDIENTE
123	ARENAS DE RIASCOS BLANCA	\$ 1.614.778,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
124	GUZMÁN GUTIERRÉZ WILSON	\$ 4.162.649,00	02/06/2000	PAGO
125	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	\$ 957.559,00	27/07/2000	PAGO
126	ROMERO ARANA DANIEL	\$ 2.298.123,00	25/02/2000	PAGO
127	TORRES OSPINO JULIO	\$ 2.123.450,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
128	GUANGA VIVEROS MARÍA NINFA	\$ 698.850,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
129	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 758.090,00	25/10/1999	PAGO
130	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 720.979,00	08/11/1999	PAGO
131	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 1.220.656,00	08/11/1999	PAGO
132	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 604.450,00	08/11/1999	PAGO
133	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 2.232.778,00	22/03/2000	PAGO
134	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 44.770,00	29/09/2000	PAGO
135	DAZA AYALA EPIFANÍA	\$ 4.432.127,00	28/04/1999	PAGO
136	DAZA AYALA EPIFANÍA	\$ 4.432.127,00	28/04/1999	-----
137	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 252.200,00	03/01/2000	PAGO
138	BELTRÁN URREA MARIO ERNESTO	\$ 3.002.570,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
139	URBINA MOLINA CLEIBER JOSÉ	\$ 915.805,00	13/01/2000	ART. 1075, C. CO.
140	DURÁN SUÁREZ JACINTO	\$ 1.257.400,00	11/09/1999	PAGO
141	DURÁN SUÁREZ JACINTO	\$ 1.257.400,00	11/09/1999	-----

142	GUTIÉRREZ MANTILLA FLOR ELENA	\$ 1.512.550,00	09/08/1999	PAGO
143	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	\$ 567.052,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
144	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	\$ 628.051,00	13/10/2000	ART. 1075, C. CO.
145	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	\$ 187.630,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
146	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	\$ 181.811,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
147	SUÁREZ CARMELO	\$ 7.106.495,00	02/06/2000	PAGO
148	HIJO DE GÓMEZ SÁNCHEZ ANA C.	\$ 8.673.456,00	14/07/1999	PAGO
149	HIJO DE SUÁREZ PULIDO MARÍA C.	\$ 2.164.976,00	14/07/1999	ART. 1077, C. CO.
150	MUÑOZ RESTREPO ANGÉLICA	\$ 11.676.462,00	28/04/1999	NO COBERTURA
151	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	\$ 1.204.930,00	27/07/2000	PAGO
152	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 11.256.897,00	13/10/2000	PAGO
153	LEDESMA DE GIRALDO MARÍA D.	\$ 20.355,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
154	DÍAZ OFELIA	\$ 1.046.532,00	22/03/2000	PAGO
155	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	\$ 2.251.496,00	22/03/2000	PAGO
156	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	\$ 490.711,00	22/03/2000	PAGO
157	FERNÁNDEZ YOLANDA	\$ 204.235,00	30/08/1999	INFERIOR DEDUCIBLE
158	FERNÁNDEZ YOLANDA	\$ 62.350,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
159	MONTAÑO MYRIAM	\$ 974.372,00	20/09/1999	ART. 1075, C. CO.
160	MOSQUERA ABADÍA MARÍA	\$ 511.072,00	13/10/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
161	ARÉVALO BONETH MARINA	\$ 4.868.130,00	14/07/1999	PAGO
162	COLÓN DÍAZ REINALDA	\$ 557.657,00	13/10/2000	PAGO
163	ROMO GETIAL MARÍA ARCELIA	\$ 1.280.000,00	27/07/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
164	VALENCIA ORDÓÑEZ ARGEMIRO	\$ 969.109,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
165	VALENCIA ORDÓÑEZ ARGEMIRO	\$ 969.109,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
166	QUIROGA MIGUEL ÁNGEL	\$ 796.790,00	13/10/2000	PAGO
167	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	\$ 2.618.810,00	12/02/1999	NO COBERTURA
168	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	\$ 1.633.492,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.
169	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	\$ 3.293.000,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.
170	H/ MUÑOZ BRIÑEZ SANDRA MILENA	\$ 3.585.498,00	13/01/2000	PAGO
171	MORALES GÓMEZ LUISA	\$ 780.707,00	25/02/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
172	MORALES GÓMEZ LUISA	\$ 23.505,00	02/06/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
173	VILLEGAS LICONA ROBINSON	\$ 1.477.800,00	27/07/2000	PAGO
174	RIVAS ACOSTA JULIA DANIELA	\$ 806.200,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
175	H/ HERNÁNDEZ MARTHA EUGENIA	\$ 3.081.269,00	09/05/2000	PAGO
176	MURILLO JUAN DE LA CRUZ	\$ 1.686.897,00	29/09/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
177	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 949.800,00	07/12/1999	PAGO PENDIENTE
178	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 1.194.124,00	22/03/2000	PAGO
179	VALDÉZ REYES JUSTINIANO	\$ 745.930,00	02/06/2000	PAGO
180	CUÉLLAR JOSÉ GUSTAVO	\$ 1.946.393,00	07/07/1999	PAGO
181	CUELLAR JOSÉ GUSTAVO	\$ 2.661.051,00	10/09/1999	PAGO
182	HIJO DE CEDEÑO LUZ MERY	\$ 3.690.158,00	20/08/1999	ART. 1075, C. CO.
183	MORENO MARTA	\$ 2.134.570,00	07/07/1999	PAGO
184	MORENO MARTA	\$ 2.200.549,00	07/07/1999	PAGO
185	QUIÑONEZ DAVID	\$ 7.379.659,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
186	ORDÓÑEZ BETANCUR CECILIA	\$ 25.042.053,00	15/12/1999	PAGO PENDIENTE
187	ARCO CERÓN GILDARDO	\$ 7.091.520,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
188	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	\$ 1.945.830,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
189	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	\$ 17.123.613,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
190	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	\$ 5.347.256,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.

191	MUÑOZ DUARTE JOSÉ ALDEMAR	\$ 2.500.725,00	22/03/2000	PAGO
192	VILLA MUÑOZ ANATILDE	\$ 8.215.331,00	03/09/1999	PAGO
193	DELGADO PULGARÍN MORELIA	\$ 697.032,00	07/02/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
194	DÍAZ CALI LORAINE	\$ 1.301.894,00	03/01/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
195	DÍAZ CALI LORAINE	\$ 1.301.894,00	20/11/1999	-----
196	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 872.816,00	27/07/2000	PAGO
197	PÉREZ QUINTERO NICOLASA	\$ 4.523.498,00	06/10/1999	PAGO
198	RUEDA TRINIDAD	\$ 1.724.535,00	25/10/1999	ART. 1075, C. CO.
199	RUEDA TRINIDAD	\$ 76.724,00	02/06/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
200	RUEDA TRINIDAD	\$ 438.337,00	02/06/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
201	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	\$ 930.623,00	19/08/1999	INFERIOR DEDUCIBLE
202	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	\$ 930.623,00	19/08/1999	-----
203	QUIRÓZ DE TORO NOHELIA	\$ 665.501,00	03/01/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
204	URBANO LEONIDAS	\$ 4.684.980,00	13/10/2000	PAGO
205	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 1.155.043,00	07/12/1999	PAGO
206	RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ AMALIA	\$ 723.150,00	29/09/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
207	CARDOZO LEYTON MARÍA KIMBERLI	\$ 3.196.960,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
208	APARICIO ROSALBINA	\$ 538.000,00	02/06/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
209	CÁCERES ARGÉNIDA	\$ 840.914,00	02/06/2000	ART. 1075, C. CO.
210	CÁCERES ARGÉNIDA	\$ 53.300,00	02/06/2000	ART. 1075, C. CO.
211	JAIMES CÁCERES MARÍA ANGÉLICA	\$ 1.723.500,00	13/01/2000	PAGO
212	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.143.371,00	25/10/1999	PAGO
213	VIÁFARA JESÚS ANTONIO	\$ 2.225.177,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
214	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	\$ 2.108.367,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
215	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	\$ 3.284.608,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
216	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	\$ 2.575.557,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
217	CORREA CLAUDIA LILIANA	\$ 190.600,00	27/07/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
218	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	\$ 1.022.414,00	13/10/2000	ART. 1075, C. CO.
219	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	\$ 567.052,00	13/10/2000	PAGO
220	CARDONA AGUDELO ABRAHAM	\$ 8.501.820,00	22/03/2000	ART. 1075, C. CO.
221	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 76.800,00	27/07/2000	PAGO
222	PLATA MARTA ELIANA	\$ 123.645,00	22/03/2000	PAGO
223	TENORIO TAMAYO MARÍA NELSY	\$ 2.287.200,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
224	PLATA MARTA ELIANA	\$ 25.587.484,00	07/07/1999	PAGO
225	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 855.647,00	22/03/2000	PAGO
226	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 267.000,00	29/09/2000	PAGO
227	CUERO VDA. DE NICOLTA LEONILDA	\$ 753.988,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
228	CUERO VDA. DE NICOLTA LEONILDA	\$ 753.988,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
229	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 510.748,00	14/07/1999	PAGO
230	LEÓN GARCÍA GRACIELA	\$ 998.800,00	03/09/1999	-----
231	URIBE DE TORRES ILBA MARÍA	\$ 41.965,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
232	CALDERÓN MARTÍNEZ ALICIA TERESA	\$ 194.596,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
233	CALDERÓN MARTÍNEZ ALICIA TERESA	\$ 4.929.794,00	20/09/1999	ART. 1075, C. CO.
234	BRAVO HOYOS ASael	\$ 16.849.970,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
235	PEÑA DE GRANDA AURA ESTER	\$ 1.126.522,00	20/11/1999	PAGO
236	BENAVIDEZ LUÍS CARLOS	\$ 3.116.500,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
237	MARTÍNEZ SERRANO JIMMY	\$ 1.351.490,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
238	MONTOYA GALLÓN LUZ DARY	\$ 11.800,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
239	MONTOYA GALLÓN LUZ DARY	\$ 11.800,00	28/04/1999	-----

240	ALARCÓN PINEDA PIO HELÍ	\$ 785.037,00	25/10/1999	PAGO
241	ANDRADE DE MORA MARÍA VICTORIA	\$ 525.000,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
242	CAMARGO RODRÍGUEZ RAMÓN	\$ 1.893.350,00	22/03/2000	PAGO
243	HIJO DE ARROYAVE A. LUZ MARINA	\$ 19.766.018,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
244	DE MORA ANDRADE VICTORIA	\$ 2.677.612,00	09/08/1999	ART. 1075, C. CO.
245	RUÍZ DE CAPERA BLANCA DELIA	\$ 2.262.999,00	25/10/1999	PAGO
246	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 76.800,00	27/07/2000	PAGO
247	BEDOYA BEDOYA JOSÉ ARGEMIRO	\$ 157.209,00	27/07/2000	ART. 1077, C. CO.
248	CONEO AYOLA OTILIO	\$ 2.230.020,00	13/10/2000	PAGO
249	DURANGO JHON FREDDY	\$ 3.087.640,00	08/11/1999	PAGO
250	CHAVEZ MANUEL GREGORIO	\$ 444.744,00	22/03/2000	PAGO
251	PULGARÍN AGUDELO MARÍA LUCILA	\$ 3.519.067,00	06/10/1999	ART. 1077, C. CO.
252	QUINTANA HERRERA JOSÉ	\$ 30.700,00	13/01/2000	PAGO
253	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 2.058.480,00	13/10/2000	PAGO
254	CHÁVEZ MANUEL GREGORIO	\$ 1.061.365,00	30/08/1999	PAGO
255	MELLIZO LUDIVIA	\$ 3.629.138,00	02/06/2000	PAGO
256	VÉLEZ RUÍZ LISANDRO ANTONIO	\$ 906.171,00	03/01/2000	PAGO
257	COLORADO JUANA FRANCISCA	\$ 1.188.759,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
258	COLORADO JUANA FRANCISCA	\$ 1.188.759,00	28/04/1999	-----
259	ESCOBAR CLARA LUZ	\$ 1.779.865,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
260	ESCOBAR CLARA LUZ	\$ 1.779.865,00	28/04/1999	-----
261	HIJO DE DELGADO MONTAÑO ANA I.	\$ 8.229.360,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
262	BURBANO BURBANO CONCEPCIÓN	\$ 1.600.500,00	13/10/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
263	ÁLVAREZ ÁLVAREZ MARÍA IRENE	\$ 7.663.596,00	29/12/1999	ART. 1077, C. CO.
264	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 1.442.959,00	09/05/2000	PAGO
265	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	\$ 3.546.978,00	29/09/2000	ART. 1077, C. CO.
266	GUZMÁN GUTIERREZ WILSON	\$ 620.120,00	22/03/2000	PAGO
267	AZA MAYA CLEVER SAULO	\$ 6.316.606,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
268	CONTRERAS ANA CECILIA	\$ 572.009,00	09/08/1999	PAGO
269	PLAZA GUTIÉRREZ EDILMA	\$ 127.710,00	28/04/1999	PAGO PENDIENTE
270	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	\$ 1.271.498,00	09/05/2000	PAGO
271	ÁLVAREZ CALERO GERARDO	\$ 1.001.755,00	14/07/1999	PAGO
272	CÁCERES VERA MERCEDES	\$ 33.494,00	20/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
273	HENAO ALDANA LINA MARÍA	\$ 4.659.001,00	29/09/2000	PAGO
274	PIMIENTA CASTRO SINFORINA	\$ 135.760,00	22/03/2000	NO COBERTURA
275	LOZANO CALEO ÉRIKA ANDREA	\$ 1.715.400,00	02/06/2000	-----
276	GRAU HERRERA ISABEL	\$ 2.538.509,00	28/04/1999	PAGO
277	JIMÉNEZ GRACIELA	\$ 2.534.140,00	03/09/1999	ART. 1075, C. CO.
278	RODRÍGUEZ ORTÍZ CÉSAR AUGUSTO	\$ 10.623.587,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
279	BARRERA CANO FREDDY	\$ 1.344.350,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
280	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 289.180,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
281	SÁNCHEZ RÍOS AMADO DE JESÚS	\$ 471.690,00	31/01/2000	PAGO
282	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 3.140.331,00	09/05/2000	PAGO
283	ROMERO DE ROA ANGÉLICA	\$ 2.468.694,00	13/01/2000	PAGO
284	FIGUEROA MARINA	\$ 554.223,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
285	CÁCERES MARÍA DEL CARMEN	\$ 29.297,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
286	DÍAZ BENAVIDEZ ODILIA ELIDA	\$ 1.066.363,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
287	RAMÍREZ REMOLINA MARÍA	\$ 2.826.000,00	08/11/1999	ART. 1077, C. CO.
288	RAMÍREZ REMOLINA MARÍA	\$ 2.826.000,00	08/11/1999	-----

289	PÉREZ PÉREZ HENRY	\$ 2.266.693,00	06/10/1999	ART. 1077, C. CO.
290	LÓPEZ DE LÓPEZ ELOISA	\$ 1.391.055,00	09/08/1999	PAGO
291	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 78.754,00	27/07/2000	PAGO
292	OCHOA ESPITIA ROQUE ÁNGEL	\$ 1.431.574,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
293	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 686.160,00	29/09/2000	PAGO
294	TENORIO TAMAYO MARÍA NELSY	\$ 2.477.800,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
295	MOSQUERA SIXTA TULIA	\$ 222.295,00	27/07/2000	PAGO
296	BERMÚDEZ POLO SONIA	\$ 2.195.712,00	13/10/2000	PAGO
297	EPINAYU ANGÉLICA	\$ 254.743,00	29/09/2000	PAGO
298	EPINAYU ANGÉLICA	\$ 358.305,00	29/09/2000	PAGO
299	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	\$ 17.700,00	27/07/2000	PAGO
300	MAYORGA ALONSO ROCÍO	\$ 4.532.599,00	07/12/1999	PAGO PENDIENTE
301	PÉREZ ERAZO ANGIE KATERINE	\$ 1.085.845,00	15/12/1999	ART. 1075, C. CO.
302	GARZÓN BAHOS ROBINSON DAMIAN	\$ 2.069.758,00	01/09/1999	ART. 1075, C. CO.
303	GARZÓN BAHOS ROBINSON DAMIAN	\$ 2.069.758,00	01/09/1999	ART. 1075, C. CO.
304	HIJO DE MAZABEL GUEVARA LUCERO	\$ 2.766.100,00	28/04/1999	NO COBERTURA
305	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 1.020.808,00	28/04/1999	PAGO PENDIENTE
306	MOSQUERA HERIBERTO	\$ 15.570.576,00	07/12/1999	ART. 1077, C. CO.
307	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 25.400,00	27/07/2000	PAGO
308	GUTIÉRREZ VÍCTOR MODESTO	\$ 728.700,00	14/07/1999	ART. 1077, C. CO.
309	HIJO DE VERA RODRÍGUEZ GLORIA	\$ 6.756.493,00	26/05/1999	ART. 1075, C. CO.
310	RIAÑO HERNÁNDEZ JESÚS ENRIQUE	\$ 958.070,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
311	CASTRO REYES MARY	\$ 15.959.126,00	14/07/1999	ART. 1077, C. CO.
312	CASTRO REYES MARY	\$ 15.959.126,00	14/07/1999	-----
313	TAVERA RODRÍGUEZ MARÍA EDITH	\$ 1.961.719,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
314	HIJA DE ROJAS YAGUARA GLADYS	\$ 6.515.010,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
315	SOTO DE PÉREZ MARY OFELIA	\$ 3.240.220,00	10/09/1999	PAGO
316	SIERRA DE SEPÚLVEDA GLORIA INÉS	\$ 11.180.925,00	24/01/2000	PAGO
317	MARÍN RUÍZ LUZ ADRIANA	\$ 9.015.203,00	08/11/1999	ART. 1075, C. CO.
318	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 661.994,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
319	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 6.411,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
320	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 17.520,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
321	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 31.133,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
322	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 44.387,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
323	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 661.994,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
324	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 6.411,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
325	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 17.520,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
326	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 31.133,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
327	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 44.387,00	30/08/1999	ART. 1075, C. CO.
328	LOPERA RODRÍGUEZ ALBERTANO	\$ 7.473.887,00	03/01/2000	PAGO
329	VEGA BARÓN ZORAIDA	\$ 2.264.316,00	22/03/2000	ART. 1077, C. CO.
330	HIJO DE DÍAZ BENÍTEZ MARÍA DEL C.	\$ 1.971.183,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
331	TAMAYO MONTAÑO BRAYAN STEVEN	\$ 2.495.205,00	15/12/1999	PAGO PENDIENTE
332	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 3.198.280,00	13/10/2000	PAGO
333	GAVIRIA HERRERA MARÍA JOSEFINA	\$ 4.890.060,00	22/11/1999	ART. 1075, C. CO.
334	CASTAÑO CASTAÑO MARÍA NINFA	\$ 1.145.596,00	09/05/2000	PAGO
335	TABORDA ÁLVAREZ DIDIANA	\$ 18.700,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
336	CORREA CLAUDIA LILIANA	\$ 2.483.200,00	27/07/2000	ART. 1075, C. CO.
337	CASTAÑEDA MOLINA GLADYS	\$ 1.366.380,00	07/02/2000	PAGO

338	OLIVERA RIVERA JORGE ELIECER	\$ 2.477.800,00	09/05/2000	PAGO
339	GOEZ TORRES DORIS	\$ 1.012.215,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
340	PÉREZ RODRÍGUEZ HÉCTOR JULIO	\$ 2.188.855,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
341	CHAVARRÍA MURIEL JORGE	\$ 27.200,00	02/03/2000	ART. 1077, C. CO.
342	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARILUZ	\$ 2.478.304,00	29/11/1999	PAGO PENDIENTE
343	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARILUZ	\$ 94.786,00	29/11/1999	PAGO PENDIENTE
344	PIAMBA NARVÁEZ CELMIRA	\$ 1.019.600,00	29/09/2000	PAGO
345	VILLAMIZAR VILLAMIZAR CLOTILDE	\$ 138.115,00	22/03/2000	PAGO
346	ZAPATA JARAMILLO JERSON	\$ 575.260,00	13/01/2000	PAGO
347	PUERTA OSORIO CÁNDIDA	\$ 185.664,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
348	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 977.915,00	09/08/1999	PAGO
349	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 4.897.438,00	10/09/1999	PAGO
350	COLÓN DÍAZ REINALDA	\$ 398.246,00	13/10/2000	PAGO
351	VASCO ROLDÁN LUZ ESTELLA	\$ 10.908.310,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
352	VASCO ROLDÁN LUZ ESTELLA	\$ 10.908.310,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
353	MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ ROSA	\$ 966.872,00	25/02/2000	ART. 1077, C. CO.
354	HIJO DE SALAZAR DUCUARA GLORIA P.	\$ 3.885.305,00	05/05/1999	ART. 1077, C. CO.
355	HIJO DE SALAZAR DUCUARA GLORIA P.	\$ 31.000,00	05/05/1999	ART. 1077, C. CO.
356	BALLESTEROS RUEDAS EDELMIRA	\$ 914.800,00	06/10/1999	PAGO
357	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	\$ 1.001.230,00	09/05/2000	PAGO
358	POLANCO CASTAÑEDA JHON WILSON	\$ 532.535,00	26/12/2000	ART. 1075, C. CO.
359	ERAZO PANTOJA MARÍA BERTILDA	\$ 115.300,00	19/08/1999	INFERIOR DEDUCIBLE
360	ERASO PANTOJA MARÍA BERTILDA	\$ 115.300,00	19/08/1999	-----
361	FLÓREZ MOTTA WILLER	\$ 1.546.270,00	28/04/1999	ART. 1075, C. CO.
362	TORRADO BAYONA MARÍA ISABEL	\$ 1.376.757,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
363	TORRADO BAYONA MARÍA ISABEL	\$ 1.376.757,00	24/08/1999	ART. 1075, C. CO.
364	LONDOÑO ROLDÁN MARÍA GILMA	\$ 1.026.760,00	20/12/1999	PAGO PENDIENTE
365	VILLA PÉREZ MARTHA EUNICE	\$ 3.723.867,00	06/10/1999	ART. 1075, C. CO.
366	VELÁSQUEZ CARDONA JUAN	\$ 766.077,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
367	VELÁSQUEZ CARDONA JUAN	\$ 766.077,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
368	ARAGÓN SUÁREZ ROBERTO	\$ 3.840.198,00	24/01/2001	ART. 1077, C. CO.
369	LOZANO GALVIS LEONARDO	\$ 7.045.782,00	03/01/2000	ART. 1077, C. CO.
370	MORENO ORLANDO	\$ 14.800,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
372	ANDRADE VÁSQUEZ JAIME ANDRÉS	\$ 13.241.294,00	03/01/2000	PAGO
372	POSADA VALENCIA RUBÉN ANTONIO	\$ 1.576.103,00	06/10/1999	PAGO
373	ROJAS GUTIÉRREZ MARÍA DE LOS A.	\$ 12.024.200,00	17/11/1999	PAGO
374	CARDOZO JIMÉNEZ MARÍA ANGÉLICA	\$ 2.472.487,00	14/07/1999	-----
375	CARDOZO JIMÉNEZ MARÍA ANGÉLICA	\$ 150.100,00	14/07/1999	-----
376	CARDOZO JIMÉNEZ MARÍA ANGÉLICA	\$ 150.100,00	14/07/1999	-----
377	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	\$ 270.382,00	25/10/1999	PAGO
378	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	\$ 270.382,00	25/10/1999	-----
379	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA ANGELINA	\$ 1.094.027,00	28/04/1999	PAGO
380	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA ANGELINA	\$ 1.094.027,00	14/07/1999	-----
382	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 3.687.988,00	24/01/2001	PAGO
382	MARTÍNEZ ANA SOFÍA	\$ 839.522,00	07/12/1999	PAGO
383	ROJAS ALBA EPULEYO	\$ 2.636.780,00	09/05/2000	ART. 1075, C. CO.
384	ROJAS ALBA EPULEYO	\$ 109.900,00	09/05/2000	ART. 1075, C. CO.
385	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARYLUZ	\$ 1.411.270,00	13/01/2000	ART. 1077, C. CO.

386	LÁZARO JIMÉNEZ FRANCELINA	\$ 504.054,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
387	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 27.400,00	27/07/2000	PAGO
388	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 3.260.780,00	13/10/2000	PAGO
389	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	\$ 1.345.032,00	13/10/2000	ART. 1075, C. CO.
390	GONZÁLEZ MUÑOZ FREDDY	\$ 1.444.593,00	31/01/2000	NO COBERTURA
391	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 2.468.251,00	25/02/2000	PAGO
392	PAUTT ORTEGA VÍCTOR	\$ 2.942.986,00	20/08/1999	PAGO
393	CARVAJAL HERNÁNDEZ CRUZ E.	\$ 16.600,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
394	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 440.716,00	25/10/1999	PAGO
395	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	\$ 17.205,00	20/08/1999	PAGO PENDIENTE
396	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 862.400,00	03/09/1999	PAGO
397	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 862.400,00	03/09/1999	-----
398	HIJO DE MERCEDES TAFUR DUSSÁN	\$ 143.512,00	10/04/2000	ART. 1075, C. CO.
399	REINA HENAO JUAN BAUTISTA	\$ 13.636,00	06/12/1999	PAGO
400	RUMBO LUZ MARINA	\$ 4.317.728,00	24/01/2001	PAGO
401	LÓPEZ ARIAS MARÍA DEL CARMEN	\$ 4.700.400,00	13/01/2000	-----
402	MARÍN LISÍMACO	\$ 1.569.107,00	13/01/2000	PAGO
403	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 1.055.624,00	24/01/2001	PAGO
404	PÉREZ RODRÍGUEZ HÉCTOR JULIO	\$ 2.188.855,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
405	QUINTANA HERRERA JOSÉ	\$ 1.201.615,00	22/03/2000	PAGO
406	QUINTERO FLOR ÁNGELA	\$ 12.330,00	31/01/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
407	RAMÍREZ BERNARDA	\$ 1.742.472,00	13/01/2000	PAGO
408	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 2.337.862,00	22/03/2000	PAGO
409	VALENZUELA JESÚS ANDRÉS	\$ 6.027.380,00	03/01/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
420	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	\$ 410.060,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
411	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	\$ 13.700,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
412	ARANGO ÁLVAREZ JOSÉ FERNANDO	\$ 2.791.293,00	25/10/1999	PAGO
413	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 781.298,00	03/01/2000	PAGO
414	H/ REY RUBIO YANETH	\$ 27.311.025,00	29/11/1999	PAGO
415	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	\$ 2.422.754,00	29/09/2000	PAGO
416	ROJAS GÓMEZ JOSÉ GREGORIO	\$ 1.202.673,00	31/01/2001	ART. 1077, C. CO.
417	TABORDA NARVÁEZ DIDIANA	\$ 10.448.407,00	20/12/1999	PAGO PENDIENTE
418	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	\$ 115.200,00	02/06/2000	PAGO
419	MERCADO CARRETERO ANA	\$ 1.326.311,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
420	MONSALVE GIRLADO HERNANDO E.	\$ 59.280,00	03/01/2000	PAGO
421	RINCÓN SERRANO ANÍBAL	\$ 596.565,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
422	ROJAS ARTUNDUAGA BEATRÍZ	\$ 1.777.420,00	25/08/1999	NO COBERTURA
423	ROJAS ARTUNDUAGA BEATRÍZ	\$ 1.777.420,00	25/08/1999	-----
424	CALDERÓN PANTOJA BRAYAN M.	\$ 568.023,00	13/10/2000	ART. 1077, C. CO.
425	QUIRÓZ DE MESA MAGDALENA	\$ 3.386.861,00	13/01/2000	PAGO
426	CERÓN LÓPEZ SONIA DEL PILAR	\$ 4.383.160,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
427	CERÓN LÓPEZ SONIA DEL PILAR	\$ 4.383.160,00	14/07/1999	ART. 1075, C. CO.
428	H/ CARRILLO JIMÉNEZ ALCIRA	\$ 1.861.790,00	13/01/2000	PAGO
429	VEGA RINCÓN JHON ALEXANDER	\$ 228.560,00	03/01/2000	PAGO
430	HIJO DE ARANA MONTOYA LUZ EDITH	\$ 5.535.957,00	28/04/1999	ART. 1077, C. CO.
431	JIMÉNEZ BUITRAGO LAURA	\$ 1.114.455,00	08/11/1999	-----
432	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	\$ 2.145.582,00	17/11/1999	PAGO
433	MURILLO BASSA BRILLITH	\$ 2.886.425,00	31/01/2001	PAGO
434	MEDINA RUÍZ MARTHA ONELIA	\$ 1.009.922,00	09/08/1999	PAGO PENDIENTE

435	HURTADO PIEDRAHITA CLAUDIA P.	\$ 3.266.610,00	20/12/1999	ART. 1075, C. CO.
436	MONTAÑO ZURITA FERNANDA	\$ 2.579.705,00	07/07/1999	PAGO
437	GAVIRIA HERRERA MARÍA JOSEFINA	\$ 4.568.579,00	07/07/1999	ART. 1075, C. CO.
438	ORTÍZ VEGA NOEL (LEONEL)	\$ 4.713.037,00	08/11/1999	ART. 1077, C. CO.
439	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 39.900,00	10/04/2000	PAGO
440	ROJAS DE LAGOS ROSMIRA	\$ 16.478,00	03/01/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
441	MUETE ROMERO MANUEL ANTONIO	\$ 2.704.938,00	13/01/2000	PAGO
442	ROJAS ARIAS MARGARITA	\$ 3.070.555,00	26/12/2000	ART. 1077, C. CO.
443	GRISALES ÁLVAREZ JOHAN	\$ 4.451.991,00	06/10/1999	ART. 1075, C. CO.
444	JARAMILLO LÓPEZ MARÍA ESTELLA	\$ 2.285.057,00	22/03/2000	PAGO
445	PALACIO PAVA ELVIRA	\$ 1.888.564,00	22/03/2000	PAGO
446	ARCILA CUARTAS ANA CARMELINA	\$ 6.490.945,00	24/01/2001	PAGO
447	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 3.006.789,00	25/02/2000	PAGO
448	ÁVILA BONIFACIO	\$ 2.223.955,00	13/01/2000	PAGO
449	CARDONA CORRALES JAVIER	\$ 480.000,00	22/03/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
450	CRUZ MARCOTE JOSÉ EDILBRANDO	\$ 5.162.350,00	13/01/2000	PAGO
451	SERRANO ORTÍZ MARÍA DE LOS A.	\$ 1.569.458,00	03/01/2000	PAGO
452	TORRES PÉREZ LIGIA	\$ 2.921.528,00	03/09/1999	PAGO
453	ARENAS VDA. DE AGUIRRE JOSEFINA	\$ 1.813.917,00	15/12/1999	PAGO
454	CASTRO LUÍS ALBERTO	\$ 1.636.332,00	13/01/2000	ART. 1077, C. CO.
455	DÍAZ DÍAZ CARMEN ROSA	\$ 2.796.074,00	06/10/1999	PAGO
456	GARZÓN PARDO GLORIA MARLENY	\$ 15.992.718,00	25/02/2000	PAGO
457	PABÓN DE CARVAJAL MARÍA	\$ 1.664.440,00	27/07/2000	INFERIOR DEDUCIBLE
458	ORTÍZ CASANOVA LINA	\$ 1.900.640,00	19/08/1999	ART. 1077, C. CO.
459	HERRERA CARRERO ELIZABETH	\$ 6.581.842,00	13/01/2000	PAGO
460	PADILLA DE DELGADO BERTHA	\$ 647.191,00	02/06/2000	ART. 1077, C. CO.
461	ESCOBAR JULIO CÉSAR	\$ 2.754.310,00	07/02/2000	ART. 1077, C. CO.
462	HIJO DE NÚÑEZ BLANQUICET VENESSA	\$ 2.789.138,00	05/05/1999	ART. 1075, C. CO.
463	POSADA VALENCIA RUBÉN	\$ 1.719.624,00	28/04/1999	PAGO
464	OCAMPO VARÓN CARLOS JULIO	\$ 2.457.660,00	13/01/2000	PAGO
465	BEDOYA CORREA MARCO ANTONIO	\$ 11.932.000,00	19/09/1999	PAGO
466	LOAIZA CAPERA ROBERTO	\$ 643.987,00	03/01/2000	PAGO PENDIENTE
467	LOAIZA CAPERA ROBERTO	\$ 643.987,00	03/01/2000	-----
468	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 55.695,00	13/10/2000	INFERIOR DEDUCIBLE

CUADRO N° 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES

2.7. Esos son, pues, los verdaderos linderos de la controversia, los que, como se verá, no fueron respetados por el juzgado del conocimiento en la sentencia de primera instancia.

3. Desde otra perspectiva, debe señalarse que el reconocimiento que el *a quo* hizo en la sentencia de primera instancia de la excepción de “*Indebida vinculación de La*

Previsora S.A. Compañía de Seguros”, no fue cuestionada por ninguno de los extremos procesales.

Al contrario, la actora, al sustentar el recurso de apelación que interpuso, solicitó expresamente el mantenimiento de esa determinación.

Siendo ello así, patente resulta la firmeza de esa decisión y, por ende, de la exclusión del litigio de la citada sociedad, razón por la cual no había, ni hay, lugar a estudiar las defensas que ella formuló al replicar el libelo introductorio, sobre las cuales, por ende, no se hará pronunciamiento alguno en el presente fallo.

II. La acción.

II.1. Introducción. Lineamientos generales.

1. Se desprende, con meridiana claridad, del compendio atrás registrado de la sentencia del *a quo*, que éste vadeó el estudio de la acción, toda vez que circunscribió su laborío a la definición de las excepciones que halló probadas, en concreto, las de “[i]ndebida vinculación de *La Previsora S.A. Compañía de Seguros*”, “[p]rescripción” e “[i]ncumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”, sin que las apreciaciones que consignó en torno de esta última, suplan el vacío que se comenta, pues estuvieron dirigidas a establecer que la demandante no satisfizo las exigencias del artículo 1077 del Código de Comercio.

Al respecto, es del caso reiterar que en su actividad sentenciadora, los juzgadores de instancia, tratándose de controversias en las que se hubieren propuesto excepciones meritorias, están obligados a abordar, en primer lugar, la acción, porque sólo en el supuesto de establecer la satisfactoria concurrencia de los presupuestos que la caracterizan, pueden, ahí sí, proseguir con el análisis de los mecanismos defensivos probados y que hubieren sido alegados, si así lo exige la ley, como lo preveía el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil y, hoy en día, lo consagra el artículo 281 del Código General del Proceso.

La Corte, de forma insistente, ha señalado que *“la labor de juzgamiento no puede ejercerse de cualquier modo. El rigor que exige la tarea decisoria requiere abordar inauguralmente el reclamo del demandante para que, definida la vocación de prosperidad de la pretensión con fundamento en las pruebas, se continúe con la valoración de las excepciones planteadas, de manera que sólo cuando la acción tiene posibilidad de victoria, se impone al juez entrar a auscultar los mecanismos aducidos en pro de la defensa del demandado a fin de establecer si ellos tienen la virtud de enervarla. (...) En este sentido, el juez de manera previa al estudio de la excepción, debe decidir el mérito de la demanda, concretamente, si concurren los presupuestos materiales para una sentencia favorable, porque si ello no es así, conocidos como el interés para obrar, la legitimación en la causa, la tutela jurídica y la prueba de los hechos, en palabras de Calamandrei ‘(...) el derecho de acción (entendido como derecho a la providencia favorable) no nace (...)’”* (CSJ, SC del 9 de diciembre de 2011, Rad. n.º 1992-05900-01; se subraya).

2. En atención a lo expuesto, se impone a la Corte estudiar la acción para, según determine su vocación de éxito, pasar a auscultar las excepciones meritorias acogidas por el *a quo*, en armonía con los cuestionamientos formulados por el apelante, y, según que ellas fracasen, continuar con los otros mecanismos defensivos aducidos.

3. Las pretensiones se dirigieron a que se condenara a la demandada a pagar las indemnizaciones a que estaba obligada, en virtud del contrato de seguro que celebró con la actora, recogido en la póliza de “*ENFERMEDADES DE ALTO COSTO*” No. 8302120034, junto con el interés moratorio, correspondiente al bancario corriente incrementado en la mitad.

4. Se trata, sin duda, de una acción de responsabilidad contractual que tiene por fuente la insatisfacción, por parte de la aseguradora aquí convocada, del deber de sufragar a la tomadora el mismo el valor del seguro, por haberse concretado el riesgo amparado.

5. De tal entendimiento de la cuestión se desprende que, en líneas generales, son presupuestos sustanciales de la pretensión, la existencia del respectivo contrato; que la accionante hubiese atendido, o se hubiere allanado a hacerlo, los deberes allí contemplados para ella; y el incumplimiento de la convención, por parte de la aquí convocada.

II.2. El contrato de seguro.

1. A voces de los artículos 1º y 3º de la Ley 389 de 1997, modificatorios de los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, el seguro “*es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, que “*se probará por escrito o por confesión*”.

2. En el hecho primero de la demanda (fls. 65 a 71, cd. 1, primera parte), se afirmó:

UNIMEC E.P.S. S.A. (hoy en liquidación del Programa de Régimen Subsidiado), celebró con Aseguradora de Vida Colseguros S.A., un contrato de Seguro de Enfermedades de Alto Costo Plan Obligatorio de Salud Régimen Subsidiado (POS-S), contenido en la póliza No. 8302120034, con el fin de amparar a los afiliados al Régimen Subsidiado del Sistema (...) General de Seguridad Social por los gastos médicos en que incurra durante la vigencia de esta póliza por el tratamiento de las enfermedades de alto costo determinadas por el decreto 1938 de 1994.

Al responder dicho libelo (fls. 111 a 129, cd. 1, primera parte), la aseguradora convocada admitió como “*cierto*” ese hecho, manifestación que, sin duda, constituye prueba de confesión, sobre la celebración del contrato de seguro base de la acción.

3. A su turno, del interrogatorio absuelto por Aseguradora Colseguros S.A. en audiencia del 29 de noviembre de 2005, visto en todo su contexto, se establece que el representante legal de dicha empresa, en primer lugar, ratificó la existencia de la referida convención; en segundo término, aceptó que la misma estuvo vigente durante el período indicado en el certificado que en copia milita a folio

26 del cuaderno No. 1, primera parte, esto es, entre el 1º de septiembre de 1998 y el 31 de agosto de 1999; y, finalmente, refirió que las condiciones generales del seguro corresponden a las recogidas en el documento que en copia obra en los folios 30 a 41 del mismo cuaderno, que se le puso de presente y que no desconoció, ni reprochó (fls. 230 a 234 vuelto, cd. 1, segunda parte).

4. Así las cosas, se concluye la plena demostración del contrato de seguro de “*ENFERMEDADES DE ALTO COSTO*” recogido en la póliza No. 8302120034, de que trata la demanda, cuyas particularidades, por ende, son las siguientes:

4.1. Rasgos generales:

TOMADOR: UNIMEC S.A.
ASEGURADOS: AFILIADOS AL POS - SUBSIDIADO DE UNIMEC S.A.
LÍMITE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$70.000.000
DEDUCIBLE PERSONA AÑO POR EVENTO: COL\$500.000.00
PRIMA MENSUAL POR AFILIADO: \$540
NÚMERO DE AFILIADOS: 800.000
LÍMITES GEOGRÁFICOS: República de Colombia
VIGENCIA: DESDE SEPTIEMBRE 01 DE 1998 HASTA AGOSTO 31 DE 1999
TARIFAS COBERTURA: SOAT

4.2. En cuanto hace a su objeto, se destaca:

CLÁUSULA PRIMERA.
AMPAROS Y EXCLUSIONES.

POR MEDIO DE LA PRESENTE PÓLIZA Y CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES ESPECIFICADAS MÁS ADELANTE, LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS PRIMAS DE SEGURO DEVENGADAS, INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS MÉDICOS EN QUE INCURRA DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, POR EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO RÉGIMEN SUBSIDIADO DETERMINADAS POR EL ACUERDO 72 DEL 29 DE AGOSTO DE 1997 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN SU ARTÍCULO 1, LITERAL C, PUNTO 5, SE DESCRIBEN ASÍ:

- *PATOLOGÍAS CARDIACAS, DE AORTA TORÁXICA Y ABDOMINAL, VENA CAVA, VASOS PULMONARES Y RENALES*
- *PATOLOGÍAS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL*
- *INSUFICIENCIA RENAL*
- *GRAN QUEMADO*
- *INFECCIÓN POR VIH*
- *CÁNCER*
- *REEMPLAZO ARTICULAR PARCIAL O TOTAL DE CADERA O RODILLA*
- *CUIDADOS INTENSIVOS*

EXCLUSIONES:

La compañía no será responsable de pagar los gastos directa o indirectamente relacionados con o causados por:

1. *RADIACIONES IONIZANTES, POLUCIÓN O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.*
2. *GUERRA, INVASIÓN, ACTOS DE ENEMIGOS EXTRANJEROS, HOSTILIDADES (YA SEA CON GUERRA DECLARADA O NO), GUERRA CIVIL, REBELIÓN, REVOLUCIÓN, INSURRECCIÓN, PODER MILITAR USURPADO, CONFISCACIÓN O NACIONALIZACIÓN O REQUISICIÓN ORDENADA POR CUALQUIER GOBIERNO O*

AUTORIDAD PÚBLICA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O VANDALISMO.

3. ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

4. TRATAMIENTO PSIQUIÁTRICO O PSICOLÓGICO.

5. TRATAMIENTOS REALIZADOS FUERA DEL PERÍODO DEL SEGURO.

6. TRATAMIENTOS NO INCLUIDOS EN EL MANUAL DE ACTIVIDADES, INTERVENCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ESTABLECIDO EXPRESAMENTE POR EL MINISTERIO DE SALUD, O NO RECONOCIDOS POR ASOCIACIONES MÉDICO-CIENTÍFICAS A NIVEL MUNDIAL O AQUELLOS DE CARÁCTER EXPERIMENTAL.

7. ACCIDENTES DE TRÁNSITO (EN EL CASO DE QUE SE REQUIERAN TRATAMIENTOS DE ENFERMEDADES RUINOSAS O CATASTRÓFICAS DEFINIDAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTA RECONOCERÁ SOLO A PARTIR DE QUE SE DEMUESTREN AGOTADOS LOS RECURSOS DISPUESTOS PARA ESTE PLAN DE BENEFICIOS, CON DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS MEDICAMENTOS, INSUMOS, ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES CON SUS COSTOS Y RESPECTIVAS FECHAS DE CONSUMO).

8. NO SE DARÁ CUBRIMIENTO A LOS AFILIADOS QUE NO ESTÉN CARNETIZADOS.

9. MEDICAMENTOS O SUSTANCIAS QUE NO SE ENCUENTREN EN EL ACUERDO 83 DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, Y LOS EXPRESAMENTE AUTORIZADOS EN EL MANUAL DE MEDICAMENTOS Y TERAPÉUTICA, ESTABLECIDO PARA EL SISTEMA SOCIAL EN SALUD, O DROGAS Y SUSTANCIAS EXPERIMENTALES.

10. SUMINISTRO DE APARATOS DE PRÓTESIS O DE EQUIPOS ORTOPÉDICOS, A EXCEPCIÓN DE LOS REQUERIDOS EXCLUSIVAMENTE COMO MATERIALES QUIRÚRGICOS, TALES COMO MARCAPASOS, PRÓTESIS VALVULARES Y ARTICULARES Y MATERIAL DE OSTEOSÍNTESIS.

11. LA EXTRACCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LOS DONANTES Y LOS EXÁMENES DE LOS DONANTES

Y PREPARACIÓN DE LOS MISMOS, CON EXCEPCIÓN DEL DONANTE EFECTIVO.

12. ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES PARA LAS ENFERMEDADES CRÓNICAS, DEGENERATIVAS CARCINOMATOSIS, TRAUMÁTICAS O DE CUALQUIER ÍNDOLE TERMINAL, O CUANDO PARA ELLAS NO EXISTAN POSIBILIDADES DE RECUPERACIÓN.

13. ACTIVIDADES, PROCEDIMIENTOS E INTERVENCIONES QUE NO TENGAN POR OBJETO CONTRIBUIR AL DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO O REHABILITACIÓN DE LA ENFERMEDAD, TAL COMO SE DEFINE EN EL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 5261 DE AGOSTO 5 DE 1994, EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE SALUD.

14. LESIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DE FENÓMENOS CATASTRÓFICOS POR CAUSAS NATURALES Y LAS LESIONES INMEDIATAS O TARDÍAS CAUSADAS POR FISIÓN Y FUSIÓN NUCLEAR.

Cabe añadir la íntima relación de las precedentes previsiones, con las definiciones consagradas en la cláusula segunda.

4.3. Sobre el deducible y el límite de la cobertura, rezan los ítems cuarto y séptimo de las condiciones generales del seguro, respectivamente, que “[e]l Asegurado deberá asumir en cada período de seguro de los costos de la atención de cada una de las enfermedades amparadas, enumeradas en la Cláusula Primera, hasta la suma establecida en la carátula de la póliza”; y que “[l]a presente póliza cubrirá aquellos gastos relacionados con el tratamiento de las Enfermedades de Alto Costo relacionados en la Cláusula Primera de esta póliza, hasta el Límite Anual por Persona que se indica en la carátula, una vez descontado el Deducible Actual por Persona establecido en la misma carátula. (...). El límite Máximo de Responsabilidad será la máxima cuantía

de indemnizaciones que estará a cargo de La Compañía y en favor del Tomador, por el período del seguro”.

4.4. La liquidación y el pago de siniestros, se sometió a la siguiente regulación:

***CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.
LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS.***

A. Es requisito indispensable para hacer efectivas las coberturas provistas por esta, que el Tomador entregue a la Compañía la reclamación formal del siniestro, acompañada de los siguientes documentos, foliados y relacionados:

- Certificación del tomador en la que se relacione la fecha efectiva de afiliación del afiliado objeto de la reclamación, y del período de carencia que se le aplica, esto en el caso de que no aparezc[a] el afiliado en la base de datos de La Compañía.*
- Solicitud de reembolso de gastos.*
- Cuenta de cobro en original con sus soportes, detallando el tratamiento o servicio prestado al afiliado.*
- Certificado médico o epicrisis.*
- Resumen oficial de la Historia Clínica, copias de los reportes de los exámenes de laboratorio y de imágenes diagnósticas, si es del caso, practicados al afiliado.*
- Resultado patológico si fuere el caso.*

Otras cuentas, discriminando todos los gastos incurridos en la atención del caso, tales como pago a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, médicos, paramédicos, laboratorios clínicos, droguerías o farmacias, materiales y suministros y todas aquellas que sean expresamente solicitadas por la Compañía para sustentar la cuantía de la pérdida y determinar su responsabilidad bajo esta póliza.

B. Después de haber recibido y aprobado la reclamación presentada por el tomador, y sujeto al límite anual por persona y al deducible de la cobertura prevista mediante esta

póliza, la Compañía le reembolsará los gastos cubiertos e incurridos durante el período del seguro, y pagados por el Tomador dentro de los 18 meses siguientes al inicio del período del seguro.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.
PAGO DE SINIESTROS.**

A. La Compañía efectuará el pago de las indemnizaciones a que haya lugar dentro del término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que el Tomador presente la documentación requerida para demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. La Compañía deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

B. La Compañía, en caso de siniestro, se reserva el derecho de comprobar el estado de salud del afiliado, diagnósticos, tratamientos, evolución, veracidad de las cuentas, entre otros aspectos, obligándose el Tomador a permitir los exámenes, informes y autorizaciones que la Compañía requiera y que se relacionen con la obligación del Tomador de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

5. En los anteriores términos, está satisfecho el primero de los presupuestos de la acción.

II.3. Las obligaciones de la demandante frente a la ocurrencia del siniestro.

1. Sea lo primero señalar, que no es necesario analizar la satisfacción de los deberes de la tomadora del seguro relacionados con la celebración de dicho contrato, con el mantenimiento de sus condiciones y con el pago de la prima, puesto que ningún reparo se planteó en el juicio al respecto.

De suyo, hay que entender que UNIMEC E.P.S. S.A., en liquidación del régimen subsidiado, declaró sinceramente el estado del riesgo (art. 1058, C. de Co.), mantuvo las condiciones del mismo e informó sobre sus cambios (art. 1060, *ib.*) y sufragó en tiempo el valor del seguro (art. 1066, *ib.*).

2. Así las cosas, la atención de la Sala se cifrará en verificar si la actora cumplió las cargas que la ley le imponía respecto del acaecimiento del siniestro, sobre las cuales es pertinente observar:

2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, *“da origen a la obligación del asegurador”*.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, *ib.*), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse *“dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza”* (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además

“demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4. Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son *“contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento”* (art. 1088, *ib.*), de modo que *“la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario”* (art. 1089, *ib.*).

2.5. Ahora, “[s]i el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento. (...). La mala fe del asegurador o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida del tal derecho” (art. 1078, *ib.*).

3. La accionante, con el propósito de acreditar *“los fundamentos fácticos de la demanda”*, solicitó como pruebas la exhibición por la convocada de *“las reclamaciones presentadas (...), debidamente acompañadas de sus correspondientes soportes”* y, conexamente, un dictamen pericial encaminado a que, con base en la documentación que se recaudara, se liquidaran *“la totalidad de los siniestros adeudados (...)”* y se determinara el monto definitivo de los mismos (fls. 65 a 71, cd. 1, primera parte).

A su turno, la Aseguradora de Vida Colseguros S.A. solicitó la práctica de sendas inspecciones judiciales con exhibición de documentos en las dependencias tanto de la actora, como de ella misma, para establecer las reclamaciones pagadas, las que estaban por debajo del deducible o por fuera de la cobertura y aquellas en relación con las cuales se reprochó incumplimiento de la demandante (fls. 111 a 129, cd. 1, primera parte).

El juzgado del conocimiento ordenó la realización de todos esos medios de convicción en auto del 15 de julio de 2005, con el que abrió a pruebas el proceso (fls. 1 y 2, cd.1, segunda parte), adicionado el 19 de agosto siguiente (fls. 5, *ib.*).

La exhibición se surtió en diligencias del 28 de septiembre y 3 de octubre de 2005 (fls. 13 - 14 y 50 - 51, cd. 1, segunda parte), en las que, luego de recibirse la abundante documentación relacionada con las reclamaciones materia de la acción, se dispuso, de un lado, que la misma fuera examinada *“por el señor perito contador, para que informe al despacho, aparte del experticio (sic) solicitado a folio 68 del cuaderno principal, si los originales que debe revisar, coinciden con las copias allegadas al despacho, dejando constancia que los documentos arrimados no fueron foliados”*; y, de otro, que se *“delega al señor perito contador (...), para que revise dicha documentación y rinda el experticio (sic) solicitado a folios 126 y 150 del cuaderno principal”*.

Significa lo anterior que el juzgado, al momento de la práctica de la exhibición, modificó, sin queja de los litigantes, el decreto de pruebas, en el sentido de que amplió el objeto del dictamen para que abarcara la totalidad de los medios de convicción que atrás se dejaron especificados.

4. En cuanto hace a la referida probanza técnica, es necesario advertir desde ahora, en primer lugar, que como la demandada, al excepcionar, según ya se explicó, dirigió las defensas que propuso contra la totalidad de las reclamaciones que en principio fueron materia de la acción, sin descartar las que la actora excluyó al subsanar la demanda, dicho trabajo versó sobre la generalidad de los siniestros.

Y, en segundo término, que pese a ello, la labor del perito es atendible, en tanto que, como se verá, en frente de sus conclusiones, pueden escindirse e identificarse las reclamaciones en verdad vinculadas con la presente controversia.

También es pertinente señalar que la experticia fue aclarada en los términos del escrito que obra en los folios 341 a 345 del cuaderno No. 1, segunda parte, fundamentalmente, para excluir todas las referencias que en el trabajo inicial se hicieron a reclamaciones relacionadas con una póliza de seguro diferente a la que sirvió de base a la presente acción, modificación que comprendió los cuadros anexados al peritazgo, por lo que los definitivos, que serán los que aquí

se aprecien, son los que militan en los folios 301 a 340 del cuaderno en cita.

5. Complementariamente, debe advertirse que la documentación recaudada en la exhibición practicada en las dependencias de la demandada, atrás relacionada, que constituyó el soporte del dictamen pericial, fue recuperada, en lo posible, gracias a la actividad probatoria que de oficio desplegó esta Corporación, conforme a las órdenes que impartió en la sentencia de casación dictada en este asunto el 22 de julio de 2014 y las determinaciones que adoptó en autos posteriores del 16 de setiembre (fls. 111 y 112 precedentes), 26 de noviembre (fl. 121 *ib.*) y 9 de diciembre de 2014 (fls. 129 a 131 *ib.*), así como en los fechados el 30 de enero, 6 y 18 de marzo de 2015 (fls. 138-141, 168-169 y 203-204 *ib.*).

Dicha documentación fue retornada al proceso por la accionada en seis cajas, cuyo contenido aparece relacionado en el “*CUADRO DE ANÁLISIS DE LOS CASOS CORRESPONDIENTES A LA LISTA ‘CUENTAS POR PAGAR REHACER COLSEGUROS’*” que obra en los folios 170 a 186 precedentes.

6. De esas probanzas, miradas en conjunto, particularmente, del concepto emitido por el perito respecto de los “***Siniestros sin soporte documental físico para efectuar verificación de información y liquidación***”, los cuales especificó en los cuadros que aportó con el dictamen identificados como “*ANEXO 08 SINIESTROS RESPECTO DE LOS*

CUALES NO SE ENCUENTRAN SOPORTES PARA EFECTUAR VERIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN” (fls. 324 a 326, cd. 1, segunda parte) y *“ANEXO No. 8-1 SINIESTROS NO RECIBIDOS POR COLSEGUROS”* (fls. 327 y 328, *ib.*), se establece que en los casos que pasan a relacionarse, no se encontró que la aseguradora demandada hubiese recibido reclamación alguna por parte de la actora. Son ellos:

Nº	Nombre afiliado	V/ reclamado	Dictamen pericial	Renglón Anexo 8	Renglón Anexo 8-1
1	LEÓN SOLARTE LUVINIO	\$ 655.106,00	No recibida	102	
2	SÁNCHEZ VILLADA ANA MILENA	\$ 1.389.334,00	No recibida	88	54
3	CUBIDES GÓMEZ BRANDON S.	\$ 1.164.130,00	No recibida	69	42
4	CUBIDEZ GÓMEZ BRANDON S.	\$ 9.148.834,00	No recibida	70	43
5	LEAL PARADA CÉSAR YESID	\$ 759.353,00	No recibida	94	58
6	RIVERA JIMÉNEZ EDGAR	\$ 286.300,00	No recibida	97	60
7	OREJARENA GÓMEZ TEOLINDA	\$ 2.724.199,00	No recibida	64	38
8	HIJO DE GARCÍA BLANCA M.	\$ 3.337.170,00	No recibida	56	32
9	BETANCUR ARANGO MARIELA	\$ 607.461,00	No recibida	65	39
10	VANEGAS DE OSPINO ELENA	\$ 1.963.238,00	No recibida	101	64
11	TORRES OSPINO JULIO	\$ 2.123.450,00	No recibida	119	67
12	URBINA MOLINA CLEIBER JOSÉ	\$ 915.805,00	No recibida	120	68
13	HIJO DE CEDEÑO LUZ MERY	\$ 3.690.158,00	No recibida	67	40
14	ARCO CERÓN GILDARDO	\$ 7.091.520,00	No recibida	93	57
15	HIJO DE HENAO REGALADO J.	\$ 1.945.830,00	No recibida	77	46
16	HIJO DE HENAO REGALADO J.	\$ 17.123.613,00	No recibida	78	47
17	HIJO DE HENAO REGALADO J.	\$ 5.347.256,00	No recibida	76	45
18	CÁCERES ARGÉNIDA	\$ 840.914,00	No recibida	80	49
19	CÁCERES ARGÉNIDA	\$ 53.300,00	No recibida	81	50
20	CARDONA AGUDELO ABRAHAM	\$ 8.501.820,00	No recibida	87	53
21	ANDRADE DE MORA MARÍA V.	\$ 525.000,00	No recibida	95	59
22	DE MORA ANDRADE VICTORIA	\$ 2.677.612,00	No recibida	90	55
23	JIMÉNEZ GRACIELA	\$ 2.534.140,00	No recibida	68	41
24	CÁCERES MARÍA DEL CARMEN	\$ 29.297,00	No recibida	75	44
25	OCHOA ESPITIA ROQUE ÁNGEL	\$ 1.431.574,00	No recibida	98	61
26	GARZÓN BAHOS ROBINSON D.	\$ 2.069.758,00	No recibida	85	51
27	GARZÓN BAHOS ROBINSON D.	\$ 2.069.758,00	No recibida	86	52
28	HIJO DE DÍAZ BENÍTEZ MARÍA	\$ 1.971.183,00	No recibida	79	48
29	PUERTA OSORIO CÁNDIDA	\$ 185.664,00	No recibida	92	56
30	FLÓREZ MOTTA WILLER	\$ 1.546.270,00	No recibida	60	35
31	TORRADO BAYONA MARÍA I.	\$ 1.376.757,00	No recibida	61	36
32	TORRADO BAYONA MARÍA I.	\$ 1.376.757,00	No recibida	62	37
33	ROJAS ALBA EPULEYO	\$ 2.636.780,00	No recibida	99	62
34	ROJAS ALBA EPULEYO	\$ 109.900,00	No recibida	100	63

35	HIJO DE MERCEDES TAFUR D.	\$ 143.512,00	No recibida	110	65
36	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	\$ 410.060,00	No recibida	58	33
37	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	\$ 13.700,00	No recibida	59	34

CUADRO No. 2: RECLAMACIONES NO PRESENTADAS

7. Significa lo anterior que, respecto de estos siniestros, la actora no cumplió las previsiones de los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio y que, por lo mismo, no surgió para la aseguradora la obligación de atenderlos, inferencias que *per se* conducen a colegir el fracaso de la acción, en torno de los mismos.

8. Las restantes reclamaciones, en tanto fueron presentadas, dieron lugar, por lo menos en principio, a que surgiera para la demandada el deber de satisfacerlas, de conformidad con la ya destacada previsión del artículo 1054 del Código de Comercio.

II.4. El incumplimiento de la aseguradora demandada.

1. En la demanda se expresó que “UNIMEC E.P.S. S.A. *(en liquidación del Programa de Régimen Subsidiado)*, no ha recibido de la demandada el pago de los siniestros reclamados a pesar de los requerimientos formulados” (hecho segundo).

2. Se trata, pues, de una negación indefinida, que de conformidad con el mandato del artículo 177 del Código de Procedimiento civil, no requiere demostración.

3. Así las cosas, hay que entender, también en principio, que la obligación de pagar las indemnizaciones relacionadas con los siniestros respecto de los cuales se elevó ante la demandada la reclamación respectiva, como viene de

registrarse, luce desatendida. En consecuencia, se cumplen todos los requisitos para hacer exigible la obligación, por lo que en principio es viable el cobro que contiene la pretensión.

III. Las excepciones.

III.1. Generalidades.

1. A voces del inciso 2º del ya citado artículo 1077 del Código de Comercio, “[e]l asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

2. En virtud del precedente principio y ante la prosperidad de la acción, procede el estudio de las defensas alegadas por la demandada, a efecto de verificar si existe causa legal que la exonere del compromiso contractual que adquirió.

3. Con carácter meritorio, la Aseguradora Colseguros S.A. propuso las excepciones de pago, encontrarse las reclamaciones por debajo del deducible o por fuera de la cobertura de la póliza, prescripción extintiva e incumplimiento de la actora de los deberes contemplados en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio.

Como ya se explicó, tales mecanismos los formuló en frente, tanto de las reclamaciones del “Listado No. 1 Valor \$1.908’527.169”, como del “Listado No. 2 Valor \$1.176’518.242”, rebasando así el límite de la acción, toda vez que la misma se circunscribió solamente a los siniestros del segundo de tales anexos de la demanda.

4. No obstante lo anterior, la Corte asumirá el estudio de las excepciones únicamente en cuanto hace a las solicitudes de pago del seguro que efectivamente forman parte del presente debate litigioso.

III.2. El fallo del *a quo*.

1. Dejando de lado la excepción de “[i]n*de*bida vinculación de La Previsora S.A., Compañía de Seguros”, por las razones que se consignaron al inicio de estas consideraciones, se encuentra que el sentenciador de primera instancia únicamente se ocupó de las defensas concernientes con la “*prescripción de algunas reclamaciones*” y el “[i]n*cum*plimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”.

2. La primera de las dos últimas (prescripción), la estudió frente a las 37 reclamaciones que especificó en el cuadro que incluyó en su fallo y que se reprodujo en el punto 2.2. de la síntesis que del mismo se hizo precedentemente; y la segunda (incumplimiento de la demandante), respecto de todas las restantes, lo que se infiere del hecho de que, en definitiva, optó por denegar completamente las pretensiones del libelo.

3. Con otras palabras, en criterio del *a quo*, la excepción de “[p]re*scripción*” resultó próspera respecto de las 37 reclamaciones en frente de las cuales se propuso; y la

excepción de “[i]ncumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”, respecto de todas las demás.

4. Síguese al estudio separado de estas dos excepciones.

III.3. La prescripción extintiva.

1. Es notorio el desacierto del *a quo* al resolver la excepción de que ahora se trata, pues pasó por alto que de todas las reclamaciones que señaló como atacadas con este mecanismo defensivo, solamente la concerniente con Rafaela Romero, relacionada al final del listado que elaboró, por valor de \$320.200.00, forma parte de la presente acción, habida cuenta que las 36 restantes no integran la litis.

2. En tal orden de ideas, propio es sostener que el juzgado del conocimiento, al estudiar y acceder a dicha excepción, desbordó los linderos del proceso y, por consiguiente, profirió un fallo *extra petita*, comportamiento decisorio que por sí solo conduce a la revocatoria del mismo, en procura de corregir el exceso que presenta.

3. En cuanto hace al caso de la afiliada Rafaela Antonia Romero Jiménez, se establece:

3.1. Sea lo primero precisar que de las tres reclamaciones presentadas en nombre de la citada afiliada, la única afectada con la excepción en estudio fue la que aparece en el reglón 22 del listado No. 1, “CUENTAS POR

PAGAR REHACER COLSEGUROS RÉGIMEN SUBSIDIADO” (fl. 57. Cd. 1, primera parte), invocada en la forma como pasa a reproducirse:

id afiliado	nom afilia	num carnet	f siniestr	f pres cia	v reclamad
39067146	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	213.9553.000960.00	01-Sep-98	22-Mar-00	\$ 320.200

CUADRO No. 3: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
PROPOSICIÓN

3.2. Así las cosas, examinada la documentación concerniente con esa solicitud de indemnización, que aparece en la caja No. 1 allegada por la demandada en desarrollo de la actividad probatoria de la Corte, se constata que a la señora Romero Jiménez se le diagnosticó “*CÁNCER DE MAMA*” y que el aludido monto obedeció a la práctica de una “[m]astectomía [r]adical”, procedimiento que fue autorizado el 7 de agosto de 1998 (fl. 126 de la respectiva carpeta) y que, según la “*EPICRISIS*” suministrada por la Clínica Valledupar, se realizó el día 13 de esos mismos mes y año (fl. 123, *ib.*).

Siendo ello así, es ostensible que el referido siniestro tuvo ocurrencia antes de entrar en vigencia la póliza base de la acción (1º de septiembre de 1998), situación que fue expresamente descartada del amparo, según ya se registró (exclusión 5ª de la cláusula primera, “*TRATAMIENTOS REALIZADOS FUERA DEL PERÍODO DEL SEGURO*”).

3.3. Se colige de lo expuesto, que en relación con la específica reclamación aquí mencionada, hay lugar a reconocer oficiosamente la excepción de no estar comprendida en la cobertura del seguro, circunstancia que

impide cualquier análisis tocante con la prescripción extintiva alegada por la accionada.

4. En definitiva, se revocará la sentencia apelada en todo lo que atañe con el reconocimiento que en ella se hizo de la excepción de prescripción y se hará el pronunciamiento atrás señalado.

III.4. Incumplimiento del artículo 1075 del Código de Comercio.

1. Afirmó la demandada que de “*acuerdo con las voces del artículo 1075 del estatuto mercantil[,] el asegurado o beneficiario, en caso de siniestro, está(...) obligado(...) a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, (...). En este orden de ideas, la aseguradora **no fue notificada de la ocurrencia del siniestro como tampoco se le formuló reclamación** y por lo tanto, ha estado imposibilidad para adelantar el trámite de análisis, estudio, verificación y de ser procedente objeción o liquidación y pago de la respectiva reclamación*”, en los siguientes casos:

Nº	Nombre afiliado	Excepción propuesta	VI reclamado	Dictamen pericial
1	CORTÉS MONTENEGRO JOSÉ GENER	ART. 1075, C. CO.	\$ 7.195.141,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 234
2	LEÓN SOLARTE LUVINO	ART. 1075, C. CO.	\$ 655.106,00	
3	SÁNCHEZ VILLADA ANA MILENA	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.389.334,00	No recibida Anexo 08, renglón 88 Anexo 8.1, renglón 54
4	CHAMORRO TAPIA ISRAEL ANTONIO	ART. 1075, C. CO.	\$ 940.214,00	
5	MUNAR RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL	ART. 1075, C. CO.	\$ 540.300,00	En estudio Anexo11, renglón 196
6	CUBIDES GÓMEZ BRANDON S.	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.164.130,00	No recibida Anexo 08, renglón 69 Anexo 8.1, renglón 42
7	CUBIDES GÓMEZ BRANDON S.	ART. 1075, C. CO.	\$ 9.148.834,00	No recibida Anexo 08, renglón 70 Anexo 8.1, renglón 43
8	RAMÍREZ GUSTAVO	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.930.740,00	En estudio Anexo 11, renglón 212
9	GÓMEZ VDA. DE DÍAZ ERMELINDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 666.500,00	En estudio Anexo 11, renglón 208

10	GÓMEZ VDA. DE DÍAZ ERMELINDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 666.500,00	En estudio Anexo 11, renglón 309
11	LEAL PARADA CÉSAR YESID	ART. 1075, C. CO.	\$ 759.353,00	No recibida Anexo 08, renglón 94 Anexo 8.1, renglón 58
12	RIVERA JIMÉNEZ EDGAR	ART. 1075, C. CO.	\$ 286.300,00	No recibida Anexo 08, renglón 97 Anexo 8.1, renglón 60
13	PALACIO PAVA ELVIRA	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.978.904,00	En estudio Anexo 11, renglón 190
14	MALDONADO CRUZ MARÍA ODELIA	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.969.624,00	En estudio Anexo 11, renglón 227
15	OREJARENA GÓMEZ TEOLINDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.724.199,00	No recibida Anexo 08, renglón 64 Anexo 8.1, renglón 38
16	HIJO DE GARCÍA BLANCA MIREYA	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.337.170,00	No recibida Anexo 08, renglón 56 Anexo 8.1, renglón 32
17	POLANCO CASTAÑEDA JHON WILSON	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.417.077,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 233
18	CHÁVEZ MANUEL	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.636.055,00	En estudio Anexo 11, renglón 222
19	BETANCUR ARANGO MARIELA	ART. 1075, C. CO.	\$ 607.461,00	No recibida Anexo 08, renglón 65 Anexo 8.1, renglón 39
20	SÁNCHEZ ALEXANDER	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.988.129,00	En estudio Anexo 11, renglón 234
21	VANEGAS DE OSPINO ELENA	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.963.238,00	No recibida Anexo 08, renglón 101 Anexo 8.1, renglón 64
22	ARROYAVE RIVILLAS ÓSCAR	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.265.414,00	Objetada Anexo 08, renglón 91
23	TORRES OSPINO JULIO	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.123.450,00	No recibida Anexo 08, renglón 119 Anexo 8.1, renglón 67
24	URBINA MOLINA CLEIBER JOSÉ	ART. 1075, C. CO.	\$ 915.805,00	No recibida Anexo 08, renglón 20 Anexo 8.1, renglón 68
25	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	ART. 1075, C. CO.	\$ 628.051,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 200
26	FERNÁNDEZ YOLANDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 62.350,00	En estudio Anexo 11, renglón 204
27	MONTAÑO MYRIAM	ART. 1075, C. CO.	\$ 974.372,00	En estudio Anexo 11, renglón 172
28	VALENCIA ORDÓÑEZ ARGEMIRO	ART. 1075, C. CO.	\$ 969.109,00	En estudio Anexo 11, renglón 223
29	VALENCIA ORDÓÑEZ ARGEMIRO	ART. 1075, C. CO.	\$ 969.109,00	En estudio Anexo 11, renglón 224
30	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.633.492,00	En estudio Anexo 11, renglón 174
31	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.293.000,00	En estudio Anexo 11, renglón 175
32	RIVAS ACOSTA JULIA DANIELA	ART. 1075, C. CO.	\$ 806.200,00	En estudio Anexo 11, renglón 220
33	HIJO DE CEDEÑO LUZ MERY	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.690.158,00	No recibida Anexo 08, renglón 67 Anexo 8.1, renglón 40
34	QUIÑONEZ DAVID	ART. 1075, C. CO.	\$ 7.379.659,00	En estudio Anexo 11, renglón 231
35	ARCO CERÓN GILDARDO	ART. 1075, C. CO.	\$ 7.091.520,00	No recibida Anexo 08, renglón 93 Anexo 8.1, renglón 57
36	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.945.830,00	No recibida Anexo 08, renglón 77 Anexo 8.1, renglón 46
37	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 17.123.613,00	No recibida Anexo 08, renglón 78 Anexo 8.1, renglón 47
38	HIJO DE HENAO REGALADO JOHANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 5.347.256,00	No recibida Anexo 08, renglón 76 Anexo 8.1, renglón 45
39	RUEDA TRINIDAD	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.724.535,00	En estudio Anexo 11, renglón 245
40	CÁCERES ARGÉNIDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 840.914,00	No recibida Anexo 08, renglón 80 Anexo 8.1, renglón 49
41	CÁCERES ARGÉNIDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 53.300,00	No recibida Anexo 08, renglón 81

				Anexo 8.1, renglón 50
42	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.108.367,00	Objetada no alto costo Anexo 08, renglón 53
43	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.284.608,00	Objetada no alto costo Anexo 08, renglón 54
44	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.575.557,00	Objetada no alto costo Anexo 08, renglón 55
45	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.022.414,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 202
46	CARDONA AGUDELO ABRAHAM	ART. 1075, C. CO.	\$ 8.501.820,00	No recibida Anexo 08, renglón 87 Anexo 8.1, renglón 53
47	CUERO VDA. DE NICOLTA LEONILDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 753.988,00	En estudio Anexo 11, renglón 225
48	CUERO VDA. DE NICOLTA LEONILDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 753.988,00	En estudio Anexo 11, renglón 226
49	CALDERÓN MARTÍNEZ ALICIA TERESA	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.929.794,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 190
50	ANDRADE DE MORA MARÍA VICTORIA	ART. 1075, C. CO.	\$ 525.000,00	No recibida Anexo 08, renglón 95 Anexo 8.1, renglón 59
51	DE MORA ANDRADE VICTORIA	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.677.612,00	No recibida Anexo 08, renglón 90 Anexo 8.1, renglón 55
52	HIJO DE DELGADO MONTAÑO ANA I.	ART. 1075, C. CO.	\$ 8.229.360,00	En estudio Anexo 11, renglón 198
53	AZA MAYA CLEVER SAULO	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.316.606,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 96
54	JIMÉNEZ GRACIELA	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.534.140,00	No recibida Anexo 08, renglón 68 Anexo 8.1, renglón 41
55	BARRERA CANO FREDDY	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.344.350,00	En estudio Anexo 08, renglón 114 Anexo 8.1, renglón 66
56	CÁCERES MARÍA DEL CARMEN	ART. 1075, C. CO.	\$ 29.297,00	No recibida Anexo 08, renglón 75 Anexo 8.1, renglón 44
57	OCHOA ESPITIA ROQUE ÁNGEL	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.431.574,00	No recibida Anexo 08, renglón 98 Anexo 8.1, renglón 61
58	PÉREZ ERAZO ANGIE KATERINE	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.085.845,00	En estudio Anexo 11, renglón 264
59	GARZÓN BAHOS ROBINSON DAMIAN	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.069.758,00	No recibida Anexo 08, renglón 85 Anexo 8.1, renglón 51
60	GARZÓN BAHOS ROBINSON DAMIAN	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.069.758,00	No recibida Anexo 08, renglón 86 Anexo 8.1, renglón 52
61	HIJO DE VERA RODRÍGUEZ GLORIA	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.756.493,00	En estudio Anexo 11, renglón 214
62	RIANO HERNÁNDEZ JESÚS ENRIQUE	ART. 1075, C. CO.	\$ 958.070,00	En estudio Anexo 11, renglón 228
63	HIJA DE ROJAS YAGUARA GLADYS	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.515.010,00	En estudio Anexo 11, renglón 201
64	MARÍN RUÍZ LUZ ADRIANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 9.015.203,00	En estudio Anexo 11, renglón 292
65	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 661.994,00	En estudio Anexo 11, renglón 232
66	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.411,00	
67	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 17.520,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 21
68	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 31.133,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 17
69	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 44.387,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 18
70	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 661.994,00	En estudio Anexo 11, renglón 233
71	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 6.411,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 19
72	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 17.520,00	En estudio Anexo 11, renglón 240
73	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 31.133,00	En estudio Anexo 11, renglón 202
74	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 44.387,00	En estudio Anexo 11, renglón 205
75	HIJO DE DÍAZ BENÍTEZ MARÍA DEL C.	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.971.183,00	No recibida Anexo 08, renglón 79

				Anexo 8.1, renglón 48
76	GAVIRIA HERRERA MARÍA JOSEFINA	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.890.060,00	En estudio Anexo 11, renglón 255
77	CORREA CLAUDIA LILIANA	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.483.200,00	En estudio Anexo 11, renglón 256
78	PUERTA OSORIO CÁNDIDA	ART. 1075, C. CO.	\$ 185.664,00	No recibida Anexo 08, renglón 92 Anexo 8.1, renglón 56
79	VASCO ROLDÁN LUZ ESTELLA	ART. 1075, C. CO.	\$ 10.908.310,00	En estudio Anexo 11, renglón 235
80	VASCO ROLDÁN LUZ ESTELLA	ART. 1075, C. CO.	\$ 10.908.310,00	En estudio Anexo 11, renglón 236
81	POLANCO CASTAÑEDA JHON WILSON	ART. 1075, C. CO.	\$ 532.535,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 138
82	FLÓREZ MOTTA WILLER	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.546.270,00	No recibida Anexo 08, renglón 60 Anexo 8.1, renglón 35
83	TORRADO BAYONA MARÍA ISABEL	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.376.757,00	No recibida Anexo 08, renglón 61 Anexo 8.1, renglón 36
84	TORRADO BAYONA MARÍA ISABEL	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.376.757,00	No recibida Anexo 08, renglón 62 Anexo 8.1, renglón 37
85	VILLA PÉREZ MARTHA EUNICE	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.723.867,00	En estudio Anexo 11, renglón 275
86	VELÁSQUEZ CARDONA JUAN	ART. 1075, C. CO.	\$ 766.077,00	En estudio Anexo 11, renglón 237
87	VELÁSQUEZ CARDONA JUAN	ART. 1075, C. CO.	\$ 766.077,00	En estudio Anexo 11, renglón 238
88	ROJAS ALBA EPULEYO	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.636.780,00	No recibida Anexo 08, renglón 99 Anexo 8.1, renglón 62
89	ROJAS ALBA EPULEYO	ART. 1075, C. CO.	\$ 109.900,00	No recibida Anexo 08, renglón 100 Anexo 8.1, renglón 63
90	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	ART. 1075, C. CO.	\$ 1.345.032,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 201
91	HIJO DE MERCEDES TAFUR DUSSÁN	ART. 1075, C. CO.	\$ 143.512,00	No recibida Anexo 08, renglón 110 Anexo 8.1, renglón 65
92	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	ART. 1075, C. CO.	\$ 410.060,00	No recibida Anexo 08, renglón 58 Anexo 8.1, renglón 33
93	SANDOVAL VILLAMARÍN CELFA	ART. 1075, C. CO.	\$ 13.700,00	No recibida Anexo 08, renglón 59 Anexo 8.1, renglón 34
94	CERÓN LÓPEZ SONIA DEL PILAR	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.383.160,00	En estudio Anexo 11, renglón 229
95	CERÓN LÓPEZ SONIA DEL PILAR	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.383.160,00	En estudio Anexo 11, renglón 230
96	HURTADO PIEDRAHITA CLAUDIA P.	ART. 1075, C. CO.	\$ 3.266.610,00	En estudio Anexo 11, renglón 218
97	GAVIRIA HERRERA MARÍA JOSEFINA	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.568.579,00	En estudio Anexo 11, renglón 199
98	GRISALES ÁLVAREZ JOHAN	ART. 1075, C. CO.	\$ 4.451.991,00	En estudio Anexo 11, renglón 277
99	HIJO DE NÚÑEZ BLANQUICET VENESSA	ART. 1075, C. CO.	\$ 2.789.138,00	En estudio Anexo 11, renglón 221

CUADRO No. 4: INCUMPLIMIENTO ART. 1075 C. DE CO.
PROPOSICIÓN

2. Al respecto, cabe señalar:

2.1. Deben descontarse los casos en los que la Corte, al estudiar la acción, coligió su fracaso, habida cuenta que no se presentó reclamación alguna, los cuales corresponden

a los identificados en el precedente cuadro con los números 3, 6, 7, 11, 12, 15, 16 19, 21, 23, 24, 33, 35 a 38, 40, 41, 46, 50, 51, 54, 56, 57, 59, 60, 75, 78, 82 a 84, 88, 89 y 91 a 93.

2.2. Respecto de la reclamación No. 66, a nombre de Érika Jhioana Gallego Usuga, se observa, de un lado, que el perito no suministró ninguna información; y, de otro, que revisada la carpeta respectiva, militante en la caja No. 4 recuperada por la Corte, ninguna de las solicitudes de reconocimiento del siniestro concernientes con ella, fue por cuantía de \$6.411.00.

Se sigue de lo anterior, que no hay prueba de la formulación de tal reclamación y que, por ende, la excepción está llamada a prosperar en cuanto a la misma, pues se avizora incumplido el mandato del artículo 1075 del Código de Comercio.

2.3. En relación con la reclamación número 4, correspondiente a Israel Antonio Chamorro Tapia, se encuentra que el perito igualmente no reportó dato alguno y que no figuran entre la documentación allegada por la demandada.

Así las cosas, se colige que no se acreditó su presentación ante la aseguradora y que, por ende, habrá de declararse probada la excepción en cuanto a ella.

2.4. Respecto de las restantes solicitudes de indemnización, se tiene que las conclusiones del dictamen

pericial desvirtúan la excepción, puesto que el experto conceptuó:

a) La realización de pago parcial, en los casos identificados con los números 1, 17, 25, 45, 49, 81, 90.

b) Que estaban en estudio los números 5, 8, 9, 10, 13, 14, 18, 20, 26 a 32, 34, 39, 47, 48, 52, 55, 58, 61 a 65, 70, 72 a 74, 76, 77, 79, 80, 85 a 87 y 94 a 99.

c) La formulación de objeciones, por diferentes razones, en los números 22, 42 a 44 y 53.

d) Y que la cuantía es inferior al deducible, en los números 67 a 69 y 71.

Es que si hubo pago parcial, o si las solicitudes de reconocimiento estaban en estudio, o si fueron objetadas o si, frente de ellas, se adujo que estaban por debajo del deducible, propio es entender que las reclamaciones, como tal, sí fueron presentadas ante la compañía de seguros, constatación que infirma la insatisfacción del artículo 1075 del Código de Comercio por parte de la aquí demandante.

III. 5. Incumplimiento del artículo 1077 del Código de Comercio.

1. Adicionalmente, la excepcionante expresó que de conformidad con la precitada norma, el asegurado tiene el deber de *“acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la*

pérdida”; y que dicha carga fue desatendida, por cuanto “*la documentación requerida para sustentar las reclamaciones no [fue] aportada en la forma debida*” en el caso de los siguientes afiliados:

Nº	Nombre afiliado	Excepción propuesta	V/ reclamado	Dictamen pericial
1	BERRÍO SOLAR MARÍA DE LA CRUZ	ART. 1077, C. CO.	\$ 757.100,00	En estudio Anexo 11, renglón 286
2	FLÓREZ DELGADO ALBA NELLY	ART. 1077, C. CO.	\$ 523.500,00	En estudio Anexo 11, renglón 272
3	GÓMEZ DE CÁRDENAS ELENA	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.122.025,00	En estudio Anexo 11, renglón 262
4	GUEVARA DE PORTILLO MARÍA DE J.	ART. 1077, C. CO.	\$ 911.500,00	En estudio Anexo 11, renglón 270
5	LÓPEZ GÓMEZ MOISES	ART. 1077, C. CO.	\$ 8.595.395,00	En estudio Anexo 11, renglón 294
6	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	ART. 1077, C. CO.	\$ 541.369,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 106
7	SAURITH FARFÁN YINEIDIS	ART. 1077, C. CO.	\$ 82.201,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 30
8	VILLA PUPIALES JOSÉ ALBERTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 6.981.928,00	En estudio Anexo 11, renglón 252
9	DOMÍNGUEZ URBANO FÉLIX ORLANDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 10.161.600,00	En estudio Anexo 11, renglón 251
10	CHAMORRO TAPIA ISRAEL ANTONIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 940.214,00	En estudio Anexo 11, renglón 180
11	RAMIREZ GUSTAVO	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.930.740,00	En estudio Anexo 11, renglón 211
12	BONILLA CORPAS JUAN GUILLERMO	ART. 1077, C. CO.	\$ 705.010,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 115
13	LOZANO CALERO ERIKA ANDREA	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.659.800,00	En estudio Anexo 11, renglón 259
14	MORENO ORLANDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 407.563,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 24
15	VÉLEZ BLANDÓN OLGA TRINIDAD	ART. 1077, C. CO.	\$ 25.100,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 26
16	VARGAS NÚÑEZ EUSEBIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 656.850,00	En estudio Anexo 11, renglón 206
17	RODRÍGUEZ VERA ABIGAIL	ART. 1077, C. CO.	\$ 766.181,00	En estudio Anexo 11, renglón 242
18	TENORIO TAMAYO MARÍA NELSY	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.659.800,00	En estudio Anexo 11, renglón 265
19	MARÍN BEDOYA FRANCISCO JAVIER	ART. 1077, C. CO.	\$ 8.921.666,00	En estudio Anexo 11, renglón 176
20	ALVAREZ LÓPEZ LEIDY	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.108.382,00	En estudio Anexo 11, renglón 247
21	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA	ART. 1077, C. CO.	\$ 55.560,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 107
22	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	ART. 1077, C. CO.	\$ 68.575,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 28
23	HIJO DE CÉSPEDES MARÍA NELLY	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.760.196,00	En estudio Anexo 11, renglón 197
24	ARENAS DE RIASCOS BLANCA	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.614.778,00	En estudio Anexo 11, renglón 248
25	GUANGA VIVEROS MARÍA NINFA	ART. 1077, C. CO.	\$ 698.850,00	En estudio Anexo 11, renglón 260
26	BELTRÁN URREA MARIO ERNESTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.002.570,00	En estudio Anexo 11, renglón 293
27	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	ART. 1077, C. CO.	\$ 567.052,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 158
28	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 187.630,00	En estudio Anexo 11, renglón 194
29	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 181.811,00	En estudio Anexo 11, renglón 195
30	HIJO DE SUÁREZ PULIDO MARÍA C.	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.164.976,00	En estudio Anexo 11, renglón 191
31	LEDESMA DE GIRALDO MARÍA D.	ART. 1077, C. CO.	\$ 20.355,00	Objetada Anexo 08, renglón 57

32	CARDOZO LEYTON MARIA KIMBERLI	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.196.960,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 104
33	VIÁFARA JESÚS ANTONIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.225.177,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 139
34	TENORIO TAMAYO MARIA NELSY	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.287.200,00	En estudio Anexo 11, renglón 266
35	URIBE DE TORRES ILBA MARÍA	ART. 1077, C. CO.	\$ 41.965,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 23
36	CALDERÓN MARTÍNEZ ALICIA TERESA	ART. 1077, C. CO.	\$ 194.596,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 22
37	BRAVO HOYOS ASael	ART. 1077, C. CO.	\$ 16.849.970,00	En estudio Anexo 11, renglón 249
38	BENAVIDEZ LUÍS CARLOS	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.116.500,00	En estudio Anexo 11, renglón 263
39	MARTÍNEZ SERRANO JIMMY	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.351.490,00	En estudio Anexo 11, renglón 246
40	MONTOYA GALLÓN LUZ DARY	ART. 1077, C. CO.	\$ 11.800,00	En estudio Anexo 11, renglón 178
41	HIJO DE ARROYAVE A. LUZ MARINA	ART. 1077, C. CO.	\$ 19.766.018,00	En estudio Anexo 11, renglón 250
42	BEDOYA BEDOYA JOSÉ ARGEMIRO	ART. 1077, C. CO.	\$ 157.209,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 27
43	PULGARÍN AGUDELO MARÍA LUCILA	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.519.067,00	En estudio Anexo 11, renglón 281
44	COLORADO JUANA FRANCISCA	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.188.759,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 73
45	ESCOBAR CLARA LUZ	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.779.865,00	Objetada Anexo 08, renglón 71
46	ÁLVAREZ ÁLVAREZ MARIA IRENE	ART. 1077, C. CO.	\$ 7.663.596,00	En estudio Anexo 11, renglón 216
47	NAGLES CEDENO HUBERT ADRIAN	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.546.978,00	En estudio Anexo 11, renglón 268
48	RODRÍGUEZ ORTÍZ CÉSAR AUGUSTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 10.623.587,00	En estudio Anexo 11, renglón 253
49	DÍAZ BENAVIDEZ ODILIA ELIDA	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.066.363,00	En estudio Anexo 11, renglón 254
50	RAMÍREZ REMOLINA MARÍA	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.826.000,00	En estudio Anexo 11, renglón 241
51	PÉREZ PÉREZ HENRY	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.266.693,00	En estudio Anexo 11, renglón 282
52	TENORIO TAMAYO MARIA NELSY	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.477.800,00	En estudio Anexo 11, renglón 267
53	MOSQUERA HERIBERTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 15.570.576,00	En estudio Anexo 11, renglón 269
54	GUTIÉRREZ VÍCTOR MODESTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 728.700,00	En estudio Anexo 11, renglón 181
55	CASTRO REYES MARY	ART. 1077, C. CO.	\$ 15.959.126,00	En estudio Anexo 11, renglón 177
56	TAVERA RODRÍGUEZ MARÍA EDITH	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.961.719,00	En estudio Anexo 11, renglón 274
57	VEGA BARÓN ZORAIDA	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.264.316,00	Pago parcial Anexo 03, renglón 214
58	TABORDA ÁLVAREZ DIDIANA	ART. 1077, C. CO.	\$ 18.700,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 113
59	GOEZ TORRES DORIS	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.012.215,00	Objetada prescripción Anexo 08, renglón 116
60	PÉREZ RODRÍGUEZ HÉCTOR JULIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.188.855,00	Pendiente soportes Anexo 08, renglón 82
61	CHAVARRÍA MURIEL JORGE	ART. 1077, C. CO.	\$ 27.200,00	Debajo del deducible Anexo 10, renglón 29
62	MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ ROSA	ART. 1077, C. CO.	\$ 966.872,00	En estudio Anexo 11, renglón 284
63	HIJO DE SALAZAR DUCUARA GLORIA P.	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.885.305,00	En estudio Anexo 11, renglón 187
64	HIJO DE SALAZAR DUCUARA GLORIA P.	ART. 1077, C. CO.	\$ 31.000,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 15
65	ARAGÓN SUÁREZ ROBERTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.840.198,00	En estudio Anexo 11, renglón 261
66	LOZANO GALVIS LEONARDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 7.045.782,00	En estudio Anexo 11, renglón 280
67	MORENO ORLANDO	ART. 1077, C. CO.	\$ 14.800,00	Inferior deducible Anexo 10, renglón 25
68	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARYLUZ	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.411.270,00	
69	PÉREZ RODRÍGUEZ HÉCTOR JULIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.188.855,00	Pendiente soportes Anexo 08, renglón 63
70	ROJAS GÓMEZ JOSÉ GREGORIO	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.202.673,00	En estudio Anexo 11, renglón 289

71	MERCADO CARRETERO ANA	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.326.311,00	Objetada Anexo 08, renglón 118
72	CALDERÓN PANTOJA BRAYAN M.	ART. 1077, C. CO.	\$ 568.023,00	En estudio Anexo 11, renglón 271
73	HIJO DE ARANA MONTOYA LUZ EDITH	ART. 1077, C. CO.	\$ 5.535.957,00	Objetada Anexo 08, renglón 66
74	ORTÍZ VEGA NOEL (LEONEL)	ART. 1077, C. CO.	\$ 4.713.037,00	En estudio Anexo 11, renglón 244
75	ROJAS ARIAS MARGARITA	ART. 1077, C. CO.	\$ 3.070.555,00	En estudio Anexo 11, renglón 291
76	CASTRO LUÍS ALBERTO	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.636.332,00	En estudio Anexo 11, renglón 290
77	ORTÍZ CASANOVA LINA	ART. 1077, C. CO.	\$ 1.900.640,00	En estudio Anexo 11, renglón 210
78	PADILLA DE DELGADO BERTHA	ART. 1077, C. CO.	\$ 647.191,00	En estudio Anexo 11, renglón 279
79	ESCOBAR JULIO CÉSAR	ART. 1077, C. CO.	\$ 2.754.310,00	En estudio Anexo 11, renglón 285

CUADRO No. 5: INCUMPLIMIENTO ART. 1077 C. DE CO.
PROPOSICIÓN

2. Sobre este incumplimiento se encuentra que, como en el caso anterior, la constatación del estado de las solicitudes de pago del seguro que efectuó el perito, permite definir su suerte, así:

2.1. La defensa es atendible en los casos de los afiliados Héctor Julio Pérez Rodríguez (reclamaciones números 60 y 69) y Maryluz Hernández Hernández (reclamación 68), pues el auxiliar de la justicia, sobre las dos primeras, estableció que se encontraban pendientes de soportes y, en cuanto a la última, no halló ninguna información, sin que entre la documentación obtenida por la Corte se halle la carpeta respectiva.

2.2. Por el contrario, no procede el acogimiento de la excepción en los restantes casos, pues del informe del perito se desprende que la desatención de las reclamaciones no obedeció a que faltaran los anexos que acreditaran el siniestro o la cuantía de la pérdida, como pasa a relacionarse:

a) Halló en estudio las solicitudes de reconocimiento del seguro números 1 a 5, 8 a 11, 13, 16 a 20, 23 a 26, 28 a 30, 34, 37 a 41, 43, 46 a 56, 62, 63, 65, 66, 70, 72 y 74 a 79.

b) Detectó que fueron objetadas por prescripción, las números 6, 12, 21, 31, 32, 44, 45, 58 y 59.

c) Verificó que la cuantía es inferior al deducible, en las números 7, 14, 15, 22, 35, 36, 42, 61, 64 y 67.

d) Determinó que hubo pago parcial en las números 27, 33 y 57.

e) Y estableció que fueron objetadas, sin conocerse el motivo, las números 71 y 73.

III.6. Las demás excepciones.

1. La prosperidad meramente parcial de las excepciones atrás estudiadas, obliga al estudio de los otros mecanismos defensivos aducidos por la demandada, de los que no se ocupó el *a quo*, para lo cual, atendiendo los postulados de la más elemental lógica jurídica, se seguirá el siguiente orden: falta de cobertura, cuantía inferior al deducible y pago.

2. Falta de cobertura.

2.1. Adujo la excepcionante, que “[e]l amparo que brinda una póliza de seguro se delimita positivamente a través de las estipulaciones (...) que señalan los riesgos que son materia de

amparo y, negativamente[,] con indicación de los hechos o circunstancias que caen por fuera de la protección que brinda la póliza (art. 1056 C. de Co)”.

Añadió que “[p]or tratarse de circunstancias que no son materia de la cobertura de la póliza, fueron **objetadas** oportunamente las reclamaciones formuladas en los siguientes casos: (...). **Listado No. 2 Valor \$1.176’518.242.** Hijo de Pérez Elba María (30), Vélez de Suaza [M]arlene (sic) (101), Muñoz [R]estrepo Angélica (150), Hijo de Cortés Yaguara Ludovina (167), Pimienta Castro Sinforina (274), Hijo de Mazabel Guevara Lucero (304), González Muñoz Freddy (390), Rojas Artunduaga Beatriz (422)”.

2.2. El dictamen pericial, respecto de las referidas reclamaciones, estableció que “contrastadas con los amparos y exclusiones regulados en la póliza, los diagnósticos médicos y el resultado de la auditoría efectuada por las firmas IMCS Colombia y AGS Colombia contratadas por COLSEGUROS S.A.”, se constató que “efectivamente estos (...) siniestros se encuentran por fuera de la cobertura de la póliza”, conclusión que recogió en el cuadro 7 anexo a la experticia.

Como se ve, la indicada inferencia del perito no aparece debidamente sustentada, pues ninguna explicación hay para entender por qué, en esos casos, la atención brindada a los pacientes estaba por fuera de la cobertura de la póliza, ponderación que, además, no era propia de realizarse, por un perito contador.

2.3. En tal orden de ideas, se impone el estudio de cada caso concreto, lo que se hace en los siguientes términos:

2.3.1. Hijo de Elba María Pérez (reclamación No. 30 del “CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”).

Obra en la caja 4 de los documentos aportados por la demandada, el correspondiente expediente.

La reclamación por valor de \$1.785.300.00 fue resuelta mediante escrito de objeción fechado el 4 de septiembre de 2001, que reza:

Con relación al siniestro de la referencia y con ocasión de las atenciones prestadas a la beneficiaria en mención el día 1º de septiembre de 1.998 en el Hospital Erasmo Meoz por valor de \$1.785.300, nos permitimos informales que ha sido objetado ya que la presentación de este evento, corresponde al manejo de un distrés respiratorio neonatal en el que se diagnostica concurrentemente una cardiopatía congénita, igualmente los reportes adjuntos no permiten establecer si la justificación de la hospitalización para el cuadro respiratorio tiene una relación de causalidad directa con la patología cardíaca ya que existen antecedentes de un trabajo de parto prolongado, el cual pudo originar la sintomatología que justificó la estancia hospitalaria. (...). Por lo tanto no nace para la Aseguradora de Vida Colseguros S.A., la obligación de cancelar la suma reclamada (fl. 26 de la respectiva carpeta).

En la “EPICRISIS” elaborada por personal del Hospital Erasmo Meoz de Cúcuta (firmas ilegibles), se registró que el “DIAGNÓSTICO DEFINITIVO” fue “SÍNDROME DE DOWN” y “CARDIOPATÍA CONG[É]NITA (HIPERTENSIÓN PULMONAR” (fl. 11, *ib.*).

Siendo ese el diagnóstico del infante y figurando como unas de las enfermedades amparadas con la póliza de la acción, las “*PATOLOGÍAS CARDIACAS*” (cláusula primera), en relación con la cual el punto 5º del literal C del artículo 1º del Acuerdo 72 del 29 de agosto de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al que la referida previsión contractual remite, ordena “*atención integral*” (punto 5.1.), no encuentra la Sala razonable la objeción planteada por la aseguradora.

Añádese, que si bien es verdad que de los soportes de la reclamación allegados por la actora, no puede inferirse un nexo causal directo entre la cardiopatía diagnosticada y el distrés respiratorio que presentó el niño, para cuya atención se le hospitalizó, mal podía, por esa sola circunstancia, descartarse la interrelación entre la referida enfermedad y la anotada dificultad, pues propio es pensar que el inadecuado manejo de esta última, podía provocar una mayor complicación de aquélla, poniendo en riesgo la vida del infante.

Siendo infundada la objeción, no hay lugar a reconocer la excepción examinada, en el caso que ocupa la atención de la Corte.

2.3.2. Marlene (Marlley) Vélez de Suaza (reclamación No. 101 del “*CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES*”).

Su expediente igualmente reposa en la caja No. 4, aportada por la aseguradora accionada.

La objeción de la reclamación, que data del 24 de marzo de 1999, reza:

Nos permitimos informarle que el siniestro presentado por atenciones prestadas al beneficiario de la referencia, ha sido objetado, ya que aunque el paciente consultó por dolor precordial, no se confirmó patología cardiaca, sin embargo s[i] se dio manejo a una osteomielitis frontal como patología del sistema nervioso central realizándosele una ‘Craneotomía – secuestromía’, que no está cubierta por el condicionado de la póliza, porque no fue a consecuencia de un trauma, sino por secuelas de una cirugía anterior donde se le había realizado un clipaje de aneurisma (fl. 52 de la respectiva carpeta).

La “EPICRISIS” da cuenta, pese a la dificultad que ofrece comprender su contenido, por figurar manuscrita y ser poco legible, de que a la paciente se le diagnosticó “OSTEOMIEELITIS FRONTO – TEMPORAL DCHA” y que el procedimiento que se le practicó fue una “CRANIECTOMIA (SECUESTROCMIA) FRONTO PARCIAL DERECHA” y “LIMPIEZA COMPLEMENTARIA” (fl. 42 *ib.*), información que aparece ratificada con los datos que muestra el “RESUMEN DE ATENCIÓN” del “Hospital Departamental Hernando Moncaleano P.” de la ciudad de Neiva, que aparece a folio 51 subsiguiente.

Esa patología, no estaba expresamente cubierta por la póliza base de la acción (cláusula primera).

Ahora, de entenderse que pertenece al grupo de “PATOLOGÍAS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL” allí contemplado, es del caso señalar lo que al respecto prevé el punto 5.2. del numeral 5º del literal C del artículo 1º del Acuerdo 72 del 29 de agosto de 1997 del Consejo Nacional de

Seguridad Social en Salud, que como se sabe, es la norma a la que remite el referido pacto contractual:

5.2. *Patologías del sistema nervioso central:* *garantiza la atención integral necesaria en cualquier complejidad, del paciente con diagnóstico de patologías del sistema nervioso central y de columna vertebral que involucre daño o probable daño de médula por consecuencia de un trauma, (...).*

No habiéndose establecido por la actora, que la afectación que presentó la nombrada afiliada derivó de un “trauma”, mal podía admitirse que la intervención quirúrgica que se practicó a la última, estaba amparada por el contrato de seguro vinculante de las partes, de donde la objeción es fundada, como lo es, por consiguiente, la excepción en estudio.

2.3.3. Angélica Muñoz Restrepo (reclamación No. 150 del “CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”).

Su carpeta también figura en la caja 4 del material probatorio recuperado en virtud de la actividad probatoria desarrollada por la Corte.

Conforme al “RESUMEN DE ATENCIÓN” (fl. 18) y al “RESUMEN DE INGRESO” (fl. 19) del Hospital Pablo Tobón Uribe de Medellín, la señora Muñoz Restrepo padeció de “COLUMNA LUMBAR FALLIDA”, cuya corrección requirió la práctica de una intervención quirúrgica de “DESCOMPRESIÓN COLUMNA LUMBAR, INSTRUMENTACIÓN TRANSPEDICULAR”, que se complicó por “Fístula de Líquido

Cefalorraquídeo”, cuyo cierre exigió la realización de otra cirugía.

Como se señaló en el caso precedentemente analizado, la cobertura de la póliza abarcó las “*PATOLOGÍAS DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL*”, entre las que se encuentran la afectación de la “*columna vertebral que involucre daño o probable daño de médula por consecuencia de un trauma*” (punto 5.2. del numeral 5º del literal C del artículo 1º del Acuerdo 72 de 1997 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud).

La documentación auscultada, deja al descubierto que la reclamante de la indemnización no demostró que la referida dolencia hubiese sido consecuencia de un “*trauma*”, omisión que impedía colegir que los procedimientos quirúrgicos realizados a la nombrada estaban amparados por el seguro en cuestión, de lo que se sigue el acierto del reproche formulado por la aseguradora y de la excepción.

2.3.4. Hija de Ludovina Cortés Yaguara (reclamación No. 167 del “*CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES*”).

Mirados en conjunto los documentos que conforman la carpeta correspondiente, que se encuentran en la caja 4 allegada por la aseguradora demandada, particularmente la “*EPICIRISIS*” (fl. 32), se establece que a la hija de la mencionada señora se le diagnosticó “*SHOCK S[É]PTICO*”, “*COAGULACIÓN INTRAVASCULAR*” y “*PREMATUREZ*”, cuadro clínico que produjo su fallecimiento.

Ninguno de los elementos de juicio con que se cuenta, acredita la internación de la paciente en una unidad de cuidados intensivos. Por el contrario, en la “AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS” No. 0737588, expedida por la propia demandante, se describió el tratamiento que debía brindarse a aquélla, como “*Médico Hospitalario en la Unidad de Recién Nacidos*”.

Significa lo anterior, que fue razonable la objeción que la accionada propuso frente a la comentada reclamación, fincada en que “*el paciente se encontraba en Unidad de recién nacidos, pero no en Unidad de Cuidado Intensivo, ya que fue manejado en incubadora cuidado intermedio*”, puesto que el amparo dispensado por la póliza solamente comprendía “*CUIDADOS INTENSIVOS*” (cláusula primera).

Por lo tanto, prospera la excepción.

2.3.5. Sinforina Pimienta Castro (reclamación No. 274 del “*CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES*”).

La abundante documentación que integra la carpeta de la citada paciente, que como en todos los casos anteriores se encuentra en la caja No. 4 entregada por la accionada, acredita que ella padeció de “*CÁNCER DE MAMA*” y que, debido a tal mal, fue objeto de constantes controles médicos, de multitud de consultas especializadas, de diversos exámenes de diagnóstico y de un prolongado tratamiento, que comportó la práctica de una “*mastectomía radical modificada*” y suministro de quimioterapia.

Esa atención determinó la presentación de diversas reclamaciones ante la aseguradora demandada, para el reembolso de su costo, entre ellas, la que es objeto de estudio (fl. 156 de la correspondiente carpeta), por valor de \$135.760.00, correspondiente a las facturas 0210, en favor del doctor Hugo Castellanos Chalela, médico anesthesiologist, (fls. 142 a 144 *ib.*) y 0838, en favor del doctor Tomas Carlos Durán Gómez, especialista en cancerología y radioterapia, (fl. 146), por los servicios profesionales que le prestaron a la afiliada.

Aseguradora de Vida Colseguros S.A., mediante carta del 30 de junio de 2001, objetó la reclamación *“de acuerdo con las razones expuestas en el formato formulación y contestación de glosas adjunto”*, que a su turno expresa: sobre la factura “210”, *“suministros no a lugar según normas del manual * * factura número 59858, fueron cancelados los honorarios de anestesia por tarifa integral”*, y sobre la factura “838”, *“suministros no a lugar según normas del manual * * consulta incluida quimioterapia”*.

Dicha objeción resulta, por ende, incomprensible, sin que pueda establecerse su justificación, cuando no hay duda que el padecimiento experimentado por la paciente, estaba amparado por la póliza base de la acción y que los honorarios cobrados por los galenos, obedecieron a la atención que le brindaron a aquélla, en razón de su enfermedad.

La cuantía de la cuenta tampoco es óbice para su reconocimiento, pese a estar por debajo del valor del

deducible (\$500.000.00), pues el monto global o total del costo de la atención dispensada a la señora Pimienta Castro, según se desprende de la carpeta examinada, superó con creces ese rubro, sin que la referida reclamación pueda apreciarse aisladamente, conforme se explicará más adelante, cuando la Sala se ocupe de la excepción de *“cuantía inferior al deducible”*.

En tal orden de ideas, se desestimaré la defensa propuesta por la demandada.

2.3.6. Hijo de Lucero Mazabel Guevara (reclamación No. 304 del *“CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”*).

No obra en el expediente ningún documento relacionado con este caso. Por lo tanto, estando enlistado como reclamado sin que obren pruebas que limiten la cobertura ni que demuestren alguna de las otras defensas propuestas en general o en particular para el cobro efectuado, siendo esta demostración una carga de la accionada, no logará salir adelante.

En tal virtud y como quiera que el concepto emitido por el perito, atrás reproducido, no es medio probatorio idóneo para acreditar la excepción que se analiza, según ya se explicó, se impone colegir que la demandada, en cuanto hace a esta específica reclamación, no comprobó su alegación defensiva, la cual, por lo tanto, está llamada a fracasar.

2.3.7. Freddy González Muñoz (reclamación No. 390 del “CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”).

Según se extracta de la “EPICRISIS” proveniente del Hospital San Rafael de Tunja, el paciente sufrió “TRAUMA TORACOLUMBAR Y TORACOABDOMINAL CERRADO”, “SHOCK S[É]PTICO (STAFILOCOCOEMIA O SECUNDARIO A TRAUMA)”, “NEUMON[Í]A NECROTIZANTE POR STAFILOCOCO”, “DESNUTRICIÓN CRÓNICA” y “ALTERACIÓN DEL LENGUAJE” (fl. 25 de la respectiva carpeta).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, lo observado en el examen físico y el resultado de la radiografía de tórax que se le realizó, en dicho documento se consignó: “DADO EL DETERIORO CLÍNICO Y DIFICULTAD RESPIRATORIA SE DECIDE TRASLADARLO A LA UCI (UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO) INGRESANDO EN REGULAR ESTADO (...)”.

La empresa demandada objetó la reclamación de pago de la indemnización, habida cuenta que el “*paciente no cumple con los parámetros exigidos por la resolución 5261 artículo 29. (...) Además, el decreto 2560 del 18 de octubre de 1998, en su artículo 44 dice: ‘la estancia en la Unidad de Cuidado intermedio comprende los mismos servicios establecidos para la Unidad de Cuidado intensivo, con excepción de la asistencia ventilatoria’*” (fl. 34 *ib.*).

A voces de la norma invocada por la propia aseguradora, esto es, el artículo 29 de la Resolución 5261 de 1994, expedida por el Ministerio de Salud, “[e]n la Unidad de

cuidados Intensivos se admitirán los siguientes tipos de pacientes: (...) c. DE ORDEN INFECCIOSO (...) Shock séptico de cualquier etiología. (...) f. DE ORDEN NEUMOLOGICO. Pacientes con síndrome de dificultad respiratoria aguda severa de cualquier etiología que requieran asistencia ventilatoria”.

Es claro, entonces, que muy por el contrario de lo que sostuvo la demandada, el paciente en cuestión estaba llamado a ser atendido en la unidad de cuidados intensivos, como en efecto ocurrió, toda vez que, como ya se consignó, padecía, entre otros males, de “SHOCK S[É]PTICO” y, fuera de eso, presentó dificultad respiratoria de modo que requirió asistencia ventilatoria.

Pese a que no fue posible el hallazgo de la otra norma invocada por la excepcionante, la alusión que ella hizo a la unidad de cuidados intermedios en nada cambia la precedente conclusión, puesto que, precisamente, el enfermo necesitó ayuda respiratoria, que no es propia de este tipo de unidades, sino de las de cuidados intensivos.

La sinrazón del cuestionamiento de la aseguradora, traduce que la excepción de falta de cobertura, en este caso, no se abre paso.

2.3.8. Beatriz Rojas Artunduaga (reclamación No. 422 del “CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”).

La paciente ingresó al servicio de urgencias del Hospital San Antonio de Pitalito, Huila, con “*dolor precordial*

acompañado de dificultad respiratoria. (...). Se hospitaliza en UCI y se transfunden 4 UI SET. La paciente presenta acidosis metabólica. Evoluciona estable. Se remite para tratamiento (...) (“EPICRISIS”, fl. 30 de la respectiva carpeta, que obra en la caja No. 4 de los documentos allegados por la demandada).

De conformidad con el ya citado artículo 29 de la Resolución 5261 de 1994 de Minsalud, pueden ser admitidos en las unidades de cuidados intensivos, entre otros, los “[p]acientes con trastornos metabólicos severos que requieran asistencia ventilatoria” (literal h., “METABÓLICOS”).

Se sigue de lo anterior, que si la señora Rojas Artunduaga presentó “acidosis metabólica” y dificultad respiratoria, fue prudente que en el servicio de urgencias donde la atendieron, se dispusiera su internación en la unidad de cuidados intensivos, independiente de que como resultado de las pruebas que se le practicaron, se diagnosticara luego que padecía de anemia y de una infección renal aguda.

La objeción a la reclamación de pago de la indemnización aflora, por consiguiente, infundada y de ello se deriva que la excepción, en este caso particular, no deba acogerse.

3. Cuantía inferior al deducible.

3.1. Expresó la excepcionante que “[c]omo es bien sabido, el deducible es la primera parte de la pérdida que debe

asumir el asegurado y en exceso del cual, se torna exigible la responsabilidad del asegurador (art. 1103 C. de Co.)”.

Con tal fundamento, esgrimió que “[s]e encuentran por debajo del deducible previsto en la(...) póliza(...) las siguientes reclamaciones (...)”, que se compendian en el cuadro que pasa a consignarse, en el que, de una vez, se incluye el concepto emitido por el perito.

Nº	Afiliado	Excepción propuesta	V/reclamado	Dictamen pericial
1	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 48.167,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 42
2	RODRÍGUEZ DE OJEDA MARLENY	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 530.773,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 34
3	FERNÁNDEZ YOLANDA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 204.235,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 19
4	MOSQUERA ABADÍA MARÍA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 511.072,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 45
5	ROMO GETIAL MARÍA ARCELIA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 1.280.000,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 29
6	MORALES GÓMEZ LUISA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 780.707,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 25
7	MORALES GÓMEZ LUISA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 23.505,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 26
8	MURILLO JUAN DE LA CRUZ	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 1.686.897,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 15
9	DELGADO PULGARÍN MORELIA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 697.032,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 31
10	DÍAZ CALI LORAINÉ	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 1.301.894,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 21
11	RUEDA TRINIDAD	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 76.724,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 27
12	RUEDA TRINIDAD	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 438.337,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 28
13	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 930.623,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 20
14	QUIRÓZ DE TORO NOHELIA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 665.501,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 35
15	RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ AMALIA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 723.150,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 33
16	APARICIO ROSALBINA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 538.000,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 24
17	CORREA CLAUDIA LILIANA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 190.600,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 32
18	BURBANO BURBANO CONCEPCIÓN	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 1.600.500,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 30
19	CÁCERES VERA MERCEDES	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 33.494,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 22
20	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 289.180,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 38
21	FIGUEROA MARINA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 554.223,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 23
22	ERAZO PANTOJA MARÍA BERTILDA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 115.300,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 16
23	LÁZARO JIMÉNEZ FRANCELINA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 504.054,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 43
24	CARVAJAL HERNÁNDEZ CRUZ E.	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 16.600,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 41
25	QUINTERO FLOR ÁNGELA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 12.330,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 36
26	VALENZUELA JESÚS ANDRÉS	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 6.027.380,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 40

27	RINCÓN SERRANO ANÍBAL	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 596.565,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 44
28	ROJAS DE LAGOS ROSMIRA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 16.478,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 37
29	CARDONA CORRALES JAVIER	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 480.000,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 39
30	PABÓN DE CARVAJAL MARÍA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$ 1.664.440,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 17
31	TRIVIÑO ROSALVINA	INFERIOR DEDUCIBLE	\$55.695,00	Sí prospera Anexo 06, renglón 18

CUADRO No. 6: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE
PROPOSICIÓN

3.2. Para la definición de esta excepción, es necesario recordar, en primer lugar, que el deducible pactado en la póliza 8302120034 fue de \$500.000.00; y, en segundo término, que de conformidad con el inciso primero la cláusula séptima de las condiciones generales del contrato de seguro, “[l]a presente póliza cubrirá aquellos gastos relacionados con el tratamiento de las Enfermedades de Alto Costo relacionados en la Cláusula Primera de esta póliza, hasta el Límite Anual por Persona que se indica en la carátula, una vez descontado el Deducible Actual por Persona establecido en la misma carátula” (negritas y subrayas fuera del texto).

Significa lo anterior, que la aplicación del deducible debía hacerse en relación con cada afiliado y no respecto de las reclamaciones presentadas, individualmente consideradas.

Ello explica que existan pluralidad de solicitudes cuya cuantía es inferior a la suma de \$500.000.00, que fueron tramitadas y atendidas sin reparo por la demandada.

3.3. Con tal criterio, debe analizarse la situación de cada uno de los afiliados sobre los que versó la excepción, estudio que se recoge en el siguiente cuadro:

N	Nombre afiliado	V/ reclamado	V/ Total paciente	Resultado
1	APARICIO ROSALBINA	\$ 538.000,00	\$ 538.000,00	No prospera
2	BURBANO BURBANO CONCEPCIÓN	\$ 1.600.500,00	\$ 1.600.500,00	No prospera
3	CÁCERES VERA MERCEDES	\$ 33.494,00	\$ 33.494,00	Sí prospera
4	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 6.971.323,00	\$ 8.279.898,00	No prospera
5	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 1.019.395,00		
6	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 289.180,00		
7	CARDONA CORRALES JAVIER	\$ 480.000,00	\$ 480.000,00	Sí prospera
8	CARVAJAL HERNÁNDEZ CRUZ E.	\$ 16.600,00	\$ 16.600,00	Sí prospera
9	CORREA CLAUDIA LILIANA	\$ 190.600,00	\$ 2.673.800,00	No prospera
10	CORREA CLAUDIA LILIANA	\$ 2.483.200,00		
11	DELGADO PULGARÍN MORELIA	\$ 697.032,00	\$ 697.032,00	No prospera
12	DÍAZ CALI LORAINE	\$ 1.301.894,00	\$ 2.603.788,00	No prospera
13	DÍAZ CALI LORAINE	\$ 1.301.894,00		
14	ERAZO PANTOJA MARÍA BERTILDA	\$ 115.300,00	\$ 230.600,00	Sí prospera
15	ERAZO PANTOJA MARÍA BERTILDA	\$ 115.300,00		
16	FERNÁNDEZ YOLANDA	\$ 204.235,00	\$ 266.585,00	Sí prospera
17	FERNÁNDEZ YOLANDA	\$ 62.350,00		
18	FIGUEROA MARINA	\$ 554.223,00	\$ 554.223,00	No prospera
19	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	\$ 930.623,00	\$ 1.861.246,00	No prospera
20	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	\$ 930.623,00		
21	LÁZARO JIMÉNEZ FRANCELINA	\$ 504.054,00	\$ 504.054,00	No prospera
22	MORALES GÓMEZ LUISA	\$ 780.707,00	\$ 804.212,00	No prospera
23	MORALES GÓMEZ LUISA	\$ 23.505,00		
24	MOSQUERA ABADÍA MARÍA	\$ 511.072,00	\$ 511.072,00	No prospera
25	MURILLO JUAN DE LA CRUZ	\$ 1.686.897,00	\$ 1.686.897,00	No prospera
26	PABÓN DE CARVAJAL MARÍA	\$ 1.664.440,00	\$ 1.664.440,00	No prospera
27	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 5.242.647,00	\$ 6.571.469,00	No prospera
28	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 1.280.655,00		
29	POLANCO ESQUIVEL TEODORA	\$ 48.167,00		
30	QUINTERO FLOR ÁNGELA	\$ 12.330,00	\$ 12.330,00	Sí prospera
31	QUIRÓZ DE TORO NOHELIA	\$ 665.501,00	\$ 665.501,00	No prospera
32	RINCÓN SERRANO ANÍBAL	\$ 596.565,00	\$ 596.565,00	No prospera
33	RODRÍGUEZ DE OJEDA MARLENY	\$ 530.773,00	\$ 530.773,00	No prospera
34	RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ AMALIA	\$ 723.150,00	\$ 723.150,00	No prospera
35	ROJAS DE LAGOS ROSMIRA	\$ 16.478,00	\$ 16.478,00	Sí prospera
36	ROMO GETIAL MARÍA ARCELIA	\$ 1.280.000,00	\$ 1.280.000,00	No prospera
37	RUEDA TRINIDAD	\$ 1.724.535,00	\$ 3.081.259,00	No prospera
38	RUEDA TRINIDAD	\$ 76.724,00		
39	RUEDA TRINIDAD	\$ 438.337,00		
40	TRIVIÑO ROSALVINA	\$11.256.897,00	\$17.771.652,00	No prospera
41	TRIVIÑO ROSALVINA	\$3.198.280,00		
42	TRIVIÑO ROSALVINA	\$3.260.780,00		
43	TRIVIÑO ROSALVINA	\$55.695,00		
44	VALENZUELA JESÚS ANDRÉS	\$ 6.027.380,00	\$ 6.027.380,00	No prospera

CUADRO No. 7: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE
ANÁLISIS

3.4. Se extracta de lo anterior, que en los casos de Marlene Calderón Martínez (reclamación por la suma de \$289.180.00), Claudia Liliana Correa (reclamación por la suma de \$190.600.00), Luisa Morales Gómez (reclamación por la suma de \$23.505.00), Teodora Polanco Esquivel (reclamación por la suma de \$48.167.00), Trinidad Rueda (reclamación por la suma de \$76.724.00) y Rosalvina Triviño (reclamación por la suma de \$55.695.00), pese a que esas peticiones del seguro, independientemente consideradas, tienen una cuantía inferior a la del deducible (\$500.000.00), no deben excluirse, pues el total solicitado en nombre de cada una de dichas pacientes, supera ese tope. Por ello, la excepción, en cuanto hace a tales reclamaciones, no prospera.

3.5. En lo tocante con las restantes reclamaciones, por ser individuales, el valor reclamado determina las situaciones en que es o no inferior al deducible, como se registró en el cuadro que antecede.

3.6. En adición a lo anterior, la Corte, de oficio, encuentra que la excepción analizada está llamada a declararse en los casos que pasan a relacionarse en el siguiente cuadro explicativo de su acogimiento:

Nº	Nombre afiliado	VI reclamado	VI Total paciente
1	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	\$ 17.205,00	\$ 132.405,00
		\$ 115.200,00	
2	BEDOYA BEDOYA JOSÉ ARGEMIRO	\$ 157.209,00	\$ 157.209,00
3	CÁCERES MARIA DE CARMEN	\$ 29.297,00	\$ 29.297,00
4	CORREA CORREA ISRAEL	\$ 319.824,00	\$ 319.824,00
5	CHAVARRÍA MUERIEL JORGE	\$ 27.200,00	\$ 27.200,00

6	LEDESMA DE GURALDO MARÍA D.	\$ 20.355,00	\$ 20.355,00
7	MONSALVE GIRALDO HERNANDO E.	\$ 59.280,00	\$ 59.280,00
8	MONTROYA GALLÓN LUZ DARY	\$ 11.800,00	\$ 23.600,00
		\$ 11.800,00	
9	MORENO ORLANDO	\$ 407.563,00	\$ 422.363,00
		\$ 14.800,00	
10	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	\$ 187.630,00	\$ 369.441,00
		\$ 181.811,00	
11	PLAZA GUTIÉRREZ EDILMA	\$ 127.710,00	\$ 127.710,00
12	REINA HENAO JUAN BAUTISTA	\$ 13.636,00	\$ 13.636,00
13	SÁNCHEZ RÍOS AMADO DE JESÚS	\$ 471.620,00	\$ 471.620,00
14	SAURITH FARFÁN YINEIDIS	\$ 82.201,00	\$ 82.201,00
15	URIBE DE TORRES ILBA MARÍA	\$ 41.965,00	\$ 41.965,00
16	VEGA RINCÓN JHON ALEXANDER	\$ 228.560,00	\$ 228.560,00
17	VÉLEZ BLANDÓN OLGA TRINIDAD	\$ 25.110,00	\$ 25.100,00
18	VILLAMIZAR VILLAMIZAR CLOTILDE	\$ 138.115,00	\$ 138.115,00

CUADRO No. 8: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE
RECONOCIMIENTO OFICIOSO

3.7. En definitiva, el mecanismo defensivo analizado prospera frente a las reclamaciones incluidas en el siguiente cuadro:

Nº	Nombre afiliado	VI reclamado	VI Total paciente
1	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	\$ 17.205,00	\$ 132.405,00
		\$ 115.200,00	
2	BEDOYA BEDOYA JOSÉ ARGEMIRO	\$ 157.209,00	\$ 157.209,00
3	CÁCERES MARIA DE CARMEN	\$ 29.297,00	\$ 29.297,00
4	CÁCERES VERA MERCEDES	\$ 33.494,00	\$ 33.494,00
5	CARDONA CORRALES JAVIER	\$ 480.000,00	\$ 480.000,00
6	CARVAJAR HERNÁNDEZ CRUZ E.	\$ 16.600,00	\$ 16.600,00
7	CORREA CORREA ISRAEL	\$ 319.824,00	\$ 319.824,00
8	CHAVARRÍA MUERIEL JORGE	\$ 27.200,00	\$ 27.200,00
9	ERAZO PANTOJA MARÍA BERTILDA	\$ 115.300,00	\$ 230.600,00
		\$ 115.300,00	
10	FERNÁNDEZ YOLANDA	\$ 204.235,00	\$ 266.585,00

		\$ 62.350,00	
11	LEDESMA DE GIRALDO MARÍA D.	\$ 20.355,00	\$ 20.355,00
12	MONSALVE GIRALDO HERNANDO E.	\$ 59.280,00	\$ 59.280,00
13	MONTROYA GALLÓN LUZ DARY	\$ 11.800,00	\$ 23.600,00
		\$ 11.800,00	
14	MORENO ORLANDO	\$ 407.563,00	\$ 422.363,00
		\$ 14.800,00	
15	MUÑOZ CISNEROS EDUARDO	\$ 187.630,00	\$ 369.441,00
		\$ 181.811,00	
16	PLAZA GUTIÉRREZ EDILMA	\$ 127.710,00	\$ 127.710,00
17	QUINTERO FLOR ÁNGELA	\$ 12.300,00	\$ 12.300,00
18	REINA HENAO JUAN BAUTISTA	\$ 13.636,00	\$ 13.636,00
19	ROJAS DE LAGOS ROSMIRA	\$ 16.478,00	\$ 16.478,00
20	SÁNCHEZ RÍOS AMADO DE JESÚS	\$ 471.620,00	\$ 471.620,00
21	SAURITH FARFÁN YINEIDIS	\$ 82.201,00	\$ 82.201,00
22	URIBE DE TORRES ILBA MARÍA	\$ 41.965,00	\$ 41.965,00
23	VEGA RINCÓN JHON ALEXANDER	\$ 228.560,00	\$ 228.560,00
24	VÉLEZ BLANDÓN OLGA TRINIDAD	\$ 25.110,00	\$ 25.100,00
25	VILLAMIZAR VILLAMIZAR CLOTILDE	\$ 138.115,00	\$ 138.115,00

CUADRO No. 9: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE
CONCLUSIONES

4. Pago.

4.1. Afirmó la demandada que “[d]e acuerdo con las voces del artículo 1626 de Código Civil, el pago es la satisfacción de lo que se debe”, que “conlleva la extinción de la obligación (art. 1625 C.C.)” y que esa hipótesis se presenta en las reclamaciones que especificó, de las que la Sala excluirá aquéllas en relación con la cuales prosperó alguno de los otros mecanismos

defensivos ya analizados, como se registrará en el cuadro que más adelante se consigna.

4.2. El perito, al respecto conceptuó:

De las 1.135 reclamaciones UNIMEC EPS S.A. acepta que respecto de 274 siniestros COLSEGUROS S.A. efectuó un pago de \$412.335.133. Por su parte, en la contestación de la demanda y en los listados anexos a la misma, COLSEGUROS S.A. manifiesta que ya canceló el 60% de 299 siniestros, cuyo valor total es \$502.768.313.

Sin embargo, de la revisión de la documentación entregada al perito, incluidos los soportes contables exhibidos y puestos a disposición en la inspección judicial efectuada en las instalaciones de UNIMEC EPS S.A. en Liquidación y los listados en medio magnético entregados por las dos partes, se pudo establecer:

a) *Que de las 1.142 reclamaciones, 473 siniestros fueron avisados, auditados, liquidados y cancelados en un 60% por COLSEGUROS S.A., pago que ascendió a un total de \$668.231.364 y que se pudo constatar en los registros y soportes contables de la demandante, quedando un saldo sin pagar de \$454.302.983 equivalente al 40% y discriminado en el **Anexo 3** de este informe en el que se detalla la identificación del usuario, el número de aviso asignado por COLSEGUROS S.A., el valor reclamado, la fecha de pago, el número de orden de pago, el valor pagado y el saldo pendiente de pago respecto de cada uno de los siniestros.*

b) *Del análisis de la documentación puesta a disposición del perito, incluida la base de datos entregada por COLSEGUROS S.A. en el mes de octubre de 2005, se estableció que adicionalmente 118 siniestros fueron auditados y liquidados directamente por COLSEGUROS S.A., reclamaciones respecto de la cuales, no obstante que en los li[s]tados en medio magnético se identifica el número de orden de pago, en los registros y soportes contables de UNIMEC no se pudo constatar dicho pago, razón por la cual mediante*

comunicación del 4 de [n]oviembre de 2005 que se allega como **Anexo No. 4** de este informe, se solicitó a COLSEGUROS S.A. la copia de los comprobantes de egreso y de las respectivas constancia[s] de pago, documentación que fue entregada el 25 de [n]oviembre de 2005 y que permitió establecer que por estos 118 siniestros COLSEGUROS S.A. canceló \$177.453.248 equivalente al 60% del valor liquidado, quedando un saldo sin pagar de \$118.302.165 equivalente al 40% discriminado en el **Anexo No. 5** de este informe en el que se detalla la identificación del usuario, el valor reclamado, el valor liquidado, el número de orden de pago y la fecha de pago.

c) Que de las 1.135 reclamaciones, 544 siniestros no fueron objeto de ningún pago.

4.3. Fincado en esas apreciaciones, el auxiliar de la justicia arribó a las conclusiones que se ilustran en el diagrama que pasa a consignarse, circunscrito, como ya se dijo, a las reclamaciones materia de este asunto y del que se descartaron aquéllas en relación con las cuales prosperó algún otro mecanismo defensivo:

Nº	Nombre afiliado	Dictamen pericial		
		Concepto y Anexo	V/pagado	V/pendiente
1	BENAVIDES BASTIDAS AURA	Pago parcial Anexo 03-173	\$ 306.908,00	\$ 204.605,00
2	CASTRO MIER TANIA ZULANI	Pago parcial Anexo 05-84	\$ 639.435,00	\$ 426.290,00
3	ECHAVARRÍA DUQUE GUDIELA A.	Pago parcial Anexo 05-100	\$ 1.678.060,00	\$ 1.118.706,00
4	MARÍN LISÍMACO	Pago parcial Anexo 03-136	\$ 2.586.732,00	\$ 1.724.488,00
5	MARTÍNEZ POLO JUAN	Pago parcial Anexo 03-112	\$ 88.500,00	\$ 59.000,00
6	MARTÍNEZ POLO JUAN	Pago parcial Anexo 03-111	\$ 29.844,00	\$ 19.896,00
7	PEREA VALENCIA JHENNY K.	Pago parcial Anexo 03-197	\$ 239.130,00	\$ 159.420,00
8	QUINTERO AGREDA ERNESTINA	Pago parcial Anexo 03-196	\$ 138.960,00	\$ 92.640,00
10	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA A.	Pago parcial Anexo 05-67	\$ 2.701.087,00	\$ 1.800.725,00
11	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA A.	Pago parcial Anexo 03-203	\$ 1.569.326,00	\$ 1.046.218,00
12	RINCÓN BARAJAS BLANCA D.	Pago parcial Anexo 05-65	\$ 791.419,00	\$ 527.613,00
13	LORA PAJARO ANA DOLORES	Pago parcial Anexo 05-73	\$ 8.302.615,00	\$ 5.535.077,00
14	LORA PÁJARO ANA DOLORES	Pago parcial Anexo 05-89	\$ 8.302.615,00	\$ 5.535.077,00
15	SIMANCA HERNÁNDEZ REMBERTO	Pago parcial Anexo 03-143	\$ 131.340,00	\$ 87.560,00
16	VEGA LÓPEZ PAULINA	Pago parcial Anexo 03-170	\$ 1.286.981,00	\$ 857.988,00
17	VEGA LÓPEZ PAULINA	Pago parcial Anexo 03-171	\$ 1.115.153,00	\$ 743.436,00

18	VEGA LÓPEZ PAULINA	Pago parcial Anexo 05-104	\$ 1.115.153,00	\$ 743.436,00
19	VEGA LÓPEZ PAULINA	Pago parcial Anexo 05-105	\$ 1.115.153,00	\$ 743.436,00
20	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	Pago parcial Anexo 05-58	\$ 353.363,00	\$ 235.575,00
21	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	Pago parcial Anexo 05-59	\$ 572.118,00	\$ 381.412,00
22	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	Pago parcial Anexo 05-60	\$ 572.118,00	\$ 381.412,00
23	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	Pago parcial Anexo 05-61	\$ 572.118,00	\$ 381.412,00
24	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	Pago parcial Anexo 05-71	\$ 25.662,00	\$ 17.108,00
25	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	Pago parcial Anexo 03-118	\$ 25.662,00	\$ 129.253,00
26	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	Pago parcial Anexo 03-117	\$ 8.554,00	\$ 257.004,00
27	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	Pago parcial Anexo 05-108	\$ 1.224.289,00	\$ 816.193,00
28	MENDOZA IBARRA ROSA	Pago parcial Anexo 03-180	\$ 24.299,00	\$ 16.200,00
29	ROJAS ROJAS GRACIELA	Pago parcial Anexo 05-64	\$ 191.763,00	\$ 127.842,00
30	CORREA CORREA ISRAEL	Pago parcial Anexo 05-112	\$ 147.577,00	\$ 98.385,00
31	H/PÉREZ VILLALOBOS NELFA	Pago parcial Anexo 03-230	\$ 166.485,00	\$ 110.990,00
32	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	Pago parcial Anexo 03-128	\$ 531.273,00	\$ 354.182,00
33	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	Pago parcial Anexo 05-51	\$ 1.513.341,00	\$ 1.008.894,00
34	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	Pago parcial Anexo 05-52	\$ 333.877,00	\$ 222.585,00
35	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	Pago parcial Anexo 03-168	\$ 512.593,00	\$ 341.729,00
36	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	Pago parcial Anexo 03-167	\$ 84.765,00	\$ 56.510,00
37	RUMBO LUZ MARINA	Pago parcial Anexo 03-221	\$ 1.153.377,00	\$ 768.918,00
38	RUMBO LUZ MARINA	Pago parcial Anexo 03-220	\$ 928.789,00	\$ 619.194,00
39	RUMBO LUZ MARINA	Pago parcial Anexo 03-218	\$ 5.340,00	\$ 3.560,00
40	RUMBO LUZ MARINA	Pago parcial Anexo 03-219	\$ 63.030,00	\$ 42.020,00
41	JAIMES AGUDELO ANAÍS	Pago parcial Anexo 03-215	\$ 1.359.863,00	\$ 936.129,00
42	VARGAS RODRÍGUEZ JOSÉ FENIX	Pago parcial Anexo 03-100	\$ 83.400,00	\$ 55.600,00
43	MORENO MARÍA HILDA	Pago parcial Anexo 03-198	\$ 1.233.128,00	\$ 822.085,00
44	CALVACHE MORENO CARMEN A.	Pago parcial Anexo 03-174	\$ 1.980.000,00	\$ 1.320.000,00
45	MOSQUERA SIXTA TULIA	Pago parcial Anexo 03-186	\$ 217.246,00	\$ 144.830,00
46	RAMÍREZ DE PÁEZ FLOR DE L.	Pago parcial Anexo 05-101	\$ 1.217.082,00	\$ 811.388,00
47	GARZÓN BEJARANO EFRÉN DARIO	Pago parcial Anexo 03-232	\$ 537.795,00	\$ 358.530,00
48	DÍAZ BETANCOUR MARÍA LUCRECIA	Pago parcial Anexo 03-179	\$ 698.905,00	\$ 465.937,00
49	RUÍZ MUÑOZ YOLANDA DEL C.	Pago parcial Anexo 03-149	\$ 157.670,00	\$ 105.113,00
50	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	Pago parcial Anexo 05-113	\$ 2.918.016,00	\$ 1.945.344,00
51	RODRÍGUEZ PARRA ANA	Pago parcial Anexo 05-93	\$ 2.750.001,00	\$ 1.833.334,00
52	RODRÍGUEZ PARRA ANA	Pago parcial Anexo 05-97	\$ 232.800,00	\$ 155.200,00
53	GODOY BALLESTEROS DANIEL J.	Pago parcial Anexo 03-227	\$ 209.973,00	\$ 139.982,00
54	GODOY BALLESTEROS DANIEL J.	Pago parcial Anexo 03-228	\$ 1.159.231,00	\$ 772.821,00
55	GUZMÁN GUTIERRÉZ WILSON	Pago parcial Anexo 03-127	\$ 1.188.929,00	\$ 792.619,00
56	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	Pago parcial Anexo 05-76	\$ 1.261.001,00	\$ 840.667,00
57	ROMERO ARANA DANIEL	Pago parcial Anexo 05-88	\$ 1.322.640,00	\$ 881.760,00
58	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 05-103	\$ 2.564.806,00	\$ 1.709.871,00
59	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 03-115	\$ 319.859,00	\$ 213.240,00
60	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 05-72	\$ 916.593,00	\$ 611.062,00
61	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 03-114	\$ 267.966,00	\$ 178.644,00
62	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 05-70	\$ 247.757,00	\$ 165.172,00
63	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	Pago parcial Anexo 03-113	\$ 26.862,00	\$ 17.908,00
64	DAZA AYALA EPIFANÍA	Pago parcial Anexo 05-66	\$ 1.134.190,00	\$ 756.126,00
65	CASTRO MIER TANIA ZULANI	Pago parcial Anexo 05-85	\$ 320.099,00	\$ 213.399,00

66	DURÁN SUÁREZ JACINTO	Pago parcial Anexo 03-119	\$ 74.400,00	\$ 49.600,00
67	GUTIÉRREZ MANTILLA FLOR ELENA	Pago parcial Anexo 05-54	\$ 447.240,00	\$ 298.160,00
68	SUÁREZ CARMELO	Pago parcial Anexo 03-132	\$ 23.298,00	\$ 15.972,00
69	HIJO DE GÓMEZ SÁNCHEZ ANA C.	Pago parcial Anexo 03-195	\$ 1.570.250,00	\$ 1.046.833,00
70	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	Pago parcial Anexo 03-188	\$ 294.154,00	\$ 196.102,00
71	TRIVIÑO ROSALVINA	Pago parcial Anexo 03-163	\$ 3.516.593,00	\$ 2.344.394,00
72	DÍAZ OFELIA	Pago parcial Anexo 03-183	\$ 160.870,00	\$ 107.246,00
73	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	Pago parcial Anexo 03-141	\$ 30.865,00	\$ 20.576,00
74	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	Pago parcial Anexo 03-140	\$ 294.427,00	\$ 196.284,00
75	ARÉVALO BONETH MARINA	Pago parcial Anexo 05-94	\$ 1.218.206,00	\$ 812.138,00
76	COLÓN DÍAZ REINALDA	Pago parcial Anexo 03-147	\$ 34.595,00	\$ 23.062,00
77	QUIROGA MIGUEL ÁNGEL	Pago parcial Anexo 03-125	\$ 138.684,00	\$ 92.456,00
78	H/ MUÑOZ BRIÑEZ SANDRA MILENA	Pago parcial Anexo 03-207	\$ 1.693.409,00	\$ 1.128.939,00
79	VILLEGAS LICONA ROBINSON	Pago parcial Anexo 03-236	\$ 22.900,00	\$ 148.600,00
80	H/ HERNÁNDEZ MARTHA EUGENIA	Pago parcial Anexo 03-191	\$ 1.210.933,00	\$ 807.288,00
81	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	Pago parcial Anexo 03-176	\$ 495.110,00	\$ 330.074,00
82	VALDÉZ REYES JUSTINIANO	Pago parcial Anexo 03-106	\$ 147.558,00	\$ 98.372,00
83	CUÉLLAR JOSÉ GUSTAVO	Pago parcial Anexo 05-69	\$ 2.197.160,00	\$ 1.464.773,00
84	CUELLAR JOSÉ GUSTAVO	Pago parcial Anexo 05-48	\$ 1.296.631,00	\$ 864.420,00
85	MORENO MARTA	Pago parcial Anexo 05-49	\$ 3.653.948,00	\$ 2.435.965,00
86	MORENO MARTA	Pago parcial Anexo 05-50	\$ 3.653.948,00	\$ 2.435.965,00
87	MUÑOZ DUARTE JOSÉ ALDEMAR	Pago parcial Anexo 03-130	\$ 1.156.115,00	\$ 770.743,00
88	VILLA MUÑOZ ANATILDE	Pago parcial Anexo 05-53	\$ 4.090.577,00	\$ 2.727.052,00
89	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-78	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
90	PÉREZ QUINTERO NICOLASA	Pago parcial Anexo 05-106	\$ 2.047.647,00	\$ 1.365.098,00
91	URBANO LEONIDAS	Pago parcial Anexo 03-116	\$ 1.655.838,00	\$ 1.103.892,00
92	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	Pago parcial Anexo 05-102	\$ 219.645,00	\$ 146.430,00
93	JAIMES CÁCERES MARÍA ANGÉLICA	Pago parcial Anexo 03-177	\$ 105.660,00	\$ 70.440,00
94	VEGA LÓPEZ PAULINA	Pago parcial Anexo 03-169	\$ 1.231.843,00	\$ 821.228,00
95	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	Pago parcial Anexo 03-159	\$ 9.873,00	\$ 6.582,00
96	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-79	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
97	PLATA MARTA ELIANA	Pago parcial Anexo 05-75	\$ 11.764.706,00	\$ 7.843.137,00
98	PLATA MARTA ELIANA	Pago parcial Anexo 03-223	\$ 11.764.706,00	\$ 12.268.033,00
99	GUERRA MARTHA LEONOR	Pago parcial Anexo 03-212	\$ 32.423,00	\$ 21.615,00
100	GUERRA MARTHA LEONOR	Pago parcial Anexo 03-211	\$ 12.420,00	\$ 8.280,00
101	GUERRA MARTHA LEONOR	Pago parcial Anexo 05-96	\$ 6.449,00	\$ 4.299,00
102	PEÑA DE GRANDA AURA ESTER	Pago parcial Anexo 03-146	\$ 289.693,00	\$ 193.129,00
103	ALARCÓN PINEDA PIO HELÍ	Pago parcial Anexo 05-98	\$ 158.902,00	\$ 105.935,00
104	CAMARGO RODRÍGUEZ RAMÓN	Pago parcial Anexo 03-107	\$ 112.890,00	\$ 75.260,00
105	RUÍZ DE CAPERA BLANCA DELIA	Pago parcial Anexo 03-154	\$ 1.288.559,00	\$ 859.040,00
106	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-80	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
107	CONEO AYOLA OTILIO	Pago parcial Anexo 03-108	\$ 1.186.680,00	\$ 791.120,00
108	DURANGO JHON FREDDY	Pago parcial Anexo 03-226	\$ 2.292.779,00	\$ 1.528.519,00
109	CHÁVEZ MANUEL GREGORIO	Pago parcial Anexo 05-99	\$ 157.275,00	\$ 104.850,00
110	QUINTANA HERRERA JOSÉ	Pago parcial Anexo 03-133	\$ 7.560,00	\$ 5.040,00
111	RODRÍGUEZ PARRA ANA	Pago parcial Anexo 03-150	\$ 935.088,00	\$ 623.392,00
112	CHÁVEZ MANUEL GREGORIO	Pago parcial Anexo 05-90	\$ 291.300,00	\$ 194.200,00
113	MELLIZO LUDIVIA	Pago parcial Anexo 03-193	\$ 1.300.500,00	867,00
114	VÉLEZ RUÍZ LISANDRO ANTONIO	Pago parcial Anexo 03-122	\$ 166.037,00	\$ 110.691,00

115	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	Pago parcial Anexo 03-209	\$ 543.860,00	\$ 362.574,00
116	GUZMÁN GUTIERREZ WILSON	Pago parcial Anexo 03-126	\$ 72.072,00	\$ 48.048,00
117	CONTRERAS ANA CECILIA	Pago parcial Anexo 05-68	\$ 43.205,00	\$ 28.804,00
118	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	Pago parcial Anexo 03-104	\$ 48.071,00	\$ 32.047,00
119	ÁLVAREZ CALERO GERARDO	Pago parcial Anexo 05-95	\$ 221.493,00	\$ 147.662,00
120	HENAO ALDANA LINA MARÍA	Pago parcial Anexo 03-199	\$ 2.404.473,00	\$ 1.602.982,00
121	GRAU HERRERA ISABEL	Pago parcial Anexo 05-62	\$ 1.523.045,00	\$ 1.015.363,00
122	SÁNCHEZ RÍOS AMADO DE JESÚS	Pago parcial Anexo 03-123	\$ 283.014,00	\$ 188.676,00
123	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	Pago parcial Anexo 03-210	\$ 654.256,00	\$ 436.170,00
124	ROMERO DE ROA ANGÉLICA	Pago parcial Anexo 03-151	\$ 1.158.536,00	\$ 772.358,00
125	LÓPEZ DE LÓPEZ ELOISA	Pago parcial Anexo 03-189	\$ 138.960,00	\$ 92.640,00
126	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-81	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
127	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	Pago parcial Anexo 05-109	\$ 111.696,00	\$ 74.464,00
128	MOSQUERA SIXTA TULIA	Pago parcial Anexo 03-185	\$ 133.377,00	\$ 88.918,00
129	BERMÚDEZ POLO SONIA	Pago parcial Anexo 03-213	\$ 1.017.427,00	\$ 678.285,00
130	EPINAYU ANGÉLICA	Pago parcial Anexo 03-165	\$ 2.846,00	\$ 1.897,00
131	EPINAYU ANGÉLICA	Pago parcial Anexo 03-166	\$ 43.743,00	\$ 29.162,00
132	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	Pago parcial Anexo 03-187	\$ 10.620,00	\$ 7.080,00
133	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-82	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
134	SOTO DE PÉREZ MARY OFELIA			
135	SIERRA DE SEPÚLVEDA GLORIA INÉS	Pago parcial Anexo 03-152	\$ 4.776.157,00	\$ 3.184.105,00
136	LOPERA RODRÍGUEZ ALBERTANO	Pago parcial Anexo 03-109	\$ 4.063.327,00	\$ 2.708.885,00
137	TRIVIÑO ROSALVINA	Pago parcial Anexo 03-161	\$ 1.918.968,00	\$ 1.279.312,00
138	CASTAÑO CASTAÑO MARÍA NINFA	Pago parcial Anexo 03-144	\$ 116.320,00	\$ 77.546,00
139	CASTAÑEDA MOLINA GLADYS	Pago parcial Anexo 03-204	\$ 796.320,00	\$ 530.880,00
140	OLIVERA RIVERA JORGE ELIECER	Pago parcial Anexo 03-142	\$ 1.486.680,00	\$ 991.120,00
141	PIAMBA NARVÁEZ CELMIRA	Pago parcial Anexo 03-155	\$ 302.700,00	\$ 201.800,00
142	VILLAMIZAR VILLAMIZAR CLOTILDE	Pago parcial Anexo 03-178	\$ 41.295,00	\$ 27.530,00
143	ZAPATA JARAMILLO JERSON	Pago parcial Anexo 03-237	\$ 45.156,00	\$ 30.104,00
144	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	Pago parcial Anexo 05-55	\$ 586.749,00	\$ 391.166,00
145	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	Pago parcial Anexo 05-56	\$ 2.938.463,00	\$ 1.958.975,00
146	COLÓN DÍAZ REINALDA	Pago parcial Anexo 03-148	\$ 238.317,00	\$ 156.879,00
147	BALLESTEROS RUEDAS EDELMIRA	Pago parcial Anexo 03-172	\$ 12.759,00	\$ 902.041,00
148	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	Pago parcial Anexo 03-105	\$ 425.034,00	\$ 283.356,00
149	ANDRADE VÁSQUEZ JAIME ANDRÉS	Pago parcial Anexo 03-156	\$ 5.618.413,00	\$ 3.745.609,00
150	POSADA VALENCIA RUBÉN A.	Pago parcial Anexo 03-102	\$ 645.662,00	\$ 430.441,00
151	ROJAS GUTIÉRREZ MARÍA DE LOS A.	Pago parcial Anexo 05-110	\$ 7.214.520,00	\$ 4.809.680,00
152	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	Pago parcial Anexo 05-111	\$ 35.160,00	\$ 23.440,00
153	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA A.	Pago parcial Anexo 05-57	\$ 56.416,00	\$ 37.611,00
154	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	Pago parcial Anexo 03-129	\$ 2.186.813,00	\$ 1.457.875,00
155	MARTÍNEZ ANA SOFÍA	Pago parcial Anexo 03-182	\$ 203.713,00	\$ 135.809,00
156	NIÑO ROSERO BRAYAN	Pago parcial Anexo 05-83	\$ 402.043,00	\$ 268.028,00
157	TRIVIÑO ROSALVINA	Pago parcial Anexo 03-162	\$ 1.678.467,00	\$ 1.118.978,00
158	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	Pago parcial Anexo 03-98	\$ 815.189,00	\$ 543.423,00
159	PAUTT ORTEGA VÍCTOR	Pago parcial Anexo 05-92	\$ 1.394.261,00	\$ 929.507,00
160	REVELO DE GAITA CARMELINA	Pago parcial Anexo 05-114	\$ 481.870,00	\$ 321.246,00
161	REVELO DE GAITA CARMELINA	Pago parcial Anexo 05-91	\$ 481.870,00	\$ 321.246,00
162	REINA HENAO JUAN BAUTISTA	Pago parcial Anexo 03-110	\$ 8.182,00	\$ 5.454,00

163	RUMBO LUZ MARINA	Pago parcial Anexo 03-222	\$ 1.822.843,00	\$ 1.215.228,00
164	MARÍN LISÍMACO	Pago parcial Anexo 03-135	\$ 782.849,00	\$ 521.900,00
165	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	Pago parcial Anexo 03-208	\$ 475.802,00	\$ 317.202,00
166	QUINTANA HERRERA JOSÉ	Pago parcial Anexo 03-134	\$ 387.849,00	\$ 258.566,00
167	RAMÍREZ BERNARDA	Pago parcial Anexo 03-184	\$ 325.856,00	\$ 217.238,00
168	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	Pago parcial Anexo 05-74	\$ 1.360.417,00	\$ 906.945,00
169	ARANGO ÁLVAREZ JOSÉ F.	Pago parcial Anexo 05-117	\$ 1.043.846,00	\$ 695.897,00
170	CASTRO MIER TANIA ZULANI	Pago parcial Anexo 05-118	\$ 320.099,00	\$ 213.399,00
171	H/ REY RUBIO YANETH	Pago parcial Anexo 03-229	\$ 11.708.491,00	\$ 7.805.660,00
172	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	Pago parcial Anexo 03-131	\$ 271.800,00	\$ 181.200,00
173	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	Pago parcial Anexo 03-157	\$ 58.125,00	\$ 57.075,00
174	MONSALVE GIRLADO HERNANDO E.	Pago parcial Anexo 03-124	\$ 5.868,00	\$ 3.912,00
175	QUIRÓZ DE MESA MAGDALENA	Pago parcial Anexo 05-86	\$ 1.834.043,00	\$ 1.222.695,00
176	H/ CARRILLO JIMÉNEZ ALCIRA	Pago parcial Anexo 03-217	\$ 535.695,00	\$ 357.130,00
177	VEGA RINCÓN JHON ALEXANDER	Pago parcial Anexo 03-164	\$ 5.832,00	\$ 3.888,00
177	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	Pago parcial Anexo 03-192	\$ 247.757,00	\$ 1.895.190,00
179	MURILLO BASSA BRILLITH	Pago parcial Anexo 03-235	\$ 1.121.578,00	\$ 747.718,00
180	MONTAÑO ZURITA FERNANDA	Pago parcial Anexo 03-194	\$ 746.530,00	\$ 497.687,00
181	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	Pago parcial Anexo 03-97	\$ 23.940,00	\$ 15.960,00
182	MUETE ROMERO MANUEL ANTONIO	Pago parcial Anexo 03-101	\$ 1.221.536,00	\$ 814.358,00
183	JARAMILLO LÓPEZ MARÍA ESTELLA	Pago parcial Anexo 03-231	\$ 1.201.475,00	\$ 800.984,00
184	PALACIO PAVA ELVIRA	Pago parcial Anexo 03-225	\$ 411.979,00	\$ 274.653,00
185	ARCILA CUARTAS ANA CARMELINA	Pago parcial Anexo 03-137	\$ 3.894.567,00	\$ 2.596.378,00
186	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	Pago parcial Anexo 03-99	\$ 995.899,00	\$ 663.933,00
187	ÁVILA BONIFACIO	Pago parcial Anexo 03-120	\$ 722.718,00	\$ 481.812,00
188	CRUZ MARCOTE JOSÉ EDILBRANDO	Pago parcial Anexo 05-116	\$ 42.843.443,00	\$ 2.856.295,00
189	SERRANO ORTÍZ MARÍA DE LOS A.	Pago parcial Anexo 03-181	\$ 564.545,00	\$ 376.363,00
190	TORRES PÉREZ LIGIA	Pago parcial Anexo 03-153	\$ 1.276.633,00	\$ 851.089,00
191	ARENAS VDA. DE AGUIRRE J.	Pago parcial Anexo 05-115	\$ 624.840,00	\$ 416.560,00
192	DÍAZ DÍAZ CARMEN ROSA	Pago parcial Anexo 05-107	\$ 1.186.729,00	\$ 791.152,00
193	GARZÓN PARDO GLORIA MARLENY	Pago parcial Anexo 03-216	\$ 7.125.296,00	\$ 4.750.197,00
194	HERRERA CARRERO ELIZABETH	Pago parcial Anexo 03-224	\$ 98.862,00	\$ 65.908,00
195	POSADA VALENCIA RUBÉN	Pago parcial Anexo 03-103	\$ 110.703,00	\$ 73.802,00
196	OCAMPO VARÓN CARLOS JULIO	Pago parcial Anexo 05-87	\$ 1.097.136,00	\$ 731.424,00
197	BEDOYA CORREA MARCO ANTONIO	Pago parcial Anexo 03-121	\$ 3.260.398,00	\$ 2.173.598,00

CUADRO No. 10: PAGO
DICTAMEN PERICIAL

4.4. Valorada la experticia, se establece, en primer lugar, que el perito, teniendo como soporte la totalidad de los documentos recaudados en la diligencia de exhibición que se practicó y en los que adicionalmente él solicitó a las partes y obtuvo de ellas, constató la realización de los pagos que informó, en las cuantías que especificó, ponderación que por aparecer fundada, precisa y clara, será tenida en cuenta por

la Corte, pero sólo en cuanto hace a las solicitudes de indemnización que en verdad son materia del presente proceso.

Y, en segundo término, que pese a lo anterior, no son atendibles las conclusiones finales del experto, particularmente, las relativas al saldo individual y global adeudado por la accionada, pues ellas están referidas a la totalidad de las reclamaciones respecto de las cuales la demandada excepcionó el pago, de modo que quedaron incluidas las integrantes del **“Listado No. 1 Valor \$1.908’.527.169”**, que como a lo largo de este pronunciamiento se ha dicho, fueron excluidas de la controversia, en el escrito de subsanación de la demanda primigeniamente presentada.

4.5. En suma, se reconocerá prosperidad a la excepción pero con alcance meramente parcial, esto es, en la cuantía señalada por el perito, para cada reclamación del proceso.

4.6. Ese alcance restringido del pago impone establecer el saldo insoluto a cargo de la demandada, para lo cual es necesario, con base en el valor de las reclamaciones aquí implicadas, totalizar el monto solicitado respecto de cada afiliado, para aplicar a éste el deducible (\$500.000.00), atendiendo las explicaciones que sobre el particular se consignaron en acápite anterior.

Al resultado así obtenido se imputará el pago efectuado, conforme lo indicó el perito. La diferencia, corresponderá al monto pendiente de cancelación.

Dicha labor se recoge en el siguiente cuadro:

Nº	Afiliado	Valor cada reclamación	Valor reclamado por afiliado	Saldo restado deducible (\$500.000,00)	Valor pagado (dictamen pericial)	Saldo pendiente de pago
1	BENAVIDES BASTIDAS AURA	\$ 1.052.113,00	\$ 1.052.113,00	\$ 552.113,00	\$ 306.908,00	\$ 245.205,00
2	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 1.596.686,00	\$ 2.630.184,00	\$ 2.130.184,00	\$ 639.435,00	\$ 1.170.650,00
3	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 252.200,00				
4	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 781.298,00			\$ 320.099,00	
5	ECHAVARRÍA DUQUE GUDIELA A.	\$ 3.540.048,00	\$ 3.540.048,00	\$ 3.040.048,00	\$ 1.678.060,00	\$ 1.361.988,00
6	MARÍN LISÍMACO	\$ 4.311.220,00	\$ 5.880.327,00	\$ 5.380.327,00	\$ 2.586.732,00	\$ 2.010.746,00
7	MARÍN LISÍMACO	\$ 1.569.107,00			\$ 782.849,00	
8	MARTÍNEZ POLO JUAN	\$ 318.786,00	\$ 519.311,00	\$ 19.311,00	\$ 19.311,00*	\$ 0,00
9	MARTÍNEZ POLO JUAN	\$ 200.525,00				
10	PEREA VALENCIA JHENNY KATIUSKA	\$ 954.200,00	\$ 954.200,00	\$ 454.200,00	\$ 239.130,00	\$ 215.070,00
11	QUINTERO AGREDA ERNESTINA	\$ 861.400,00	\$ 861.400,00	\$ 361.400,00	\$ 138.960,00	\$ 222.440,00
12	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 320.200,00	\$ 5.555.792,00	\$ 5.055.792,00	\$ 2.701.087,00	\$ 785.379,00
13	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 2.445.134,00				
14	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 2.790.458,00			\$ 1.569.326,00	
15	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 2.507.538,00	\$ 5.053.722,00	\$ 4.553.722,00	\$ 791.419,00	\$ 3.762.303,00
16	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 2.546.184,00				
17	LORA PAJARO ANA DOLORES	\$ 634.931,00	\$ 15.515.948,00	\$ 15.015.948,00	\$ 8.302.615,00	\$ 6.713.333,00
18	LORA PAJARO ANA DOLORES	\$ 152.620,00				
19	LORA PAJARO ANA DOLORES	\$ 5.114.019,00				
20	LORA PAJARO ANA DOLORES	\$ 4.810.174,00				
21	LORA PÁJARO ANA DOLORES	\$ 4.804.204,00				
22	SIMANCA HERNÁNDEZ REMBERTO J.	\$ 765.900,00	\$ 765.900,00	\$ 265.900,00	\$ 131.340,00	\$ 134.560,00
23	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.145.486,00	\$ 7.156.599,00	\$ 6.656.599,00	\$ 1.286.981,00	\$ 792.316,00
24	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.241.529,00			\$ 1.115.153,00	
25	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 10.950,00			\$ 1.115.153,00	
26	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 615.263,00			\$ 1.115.153,00	
27	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 2.143.371,00			\$ 1.231.843,00	
28	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 1.983.386,00	\$ 3.984.831,00	\$ 3.484.831,00	\$ 353.363,00	\$ 1.415.114,00
29	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 89.472,00			\$ 572.118,00	
30	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 214.600,00			\$ 572.118,00	
31	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 129.400,00			\$ 572.118,00	
32	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 187.630,00				
33	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 85.200,00				
34	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 188.730,00				
35	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 129.400,00				
36	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 977.013,00				
37	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 532.345,00	\$ 2.487.523,00	\$ 1.987.523,00	\$ 25.662,00	\$ 1.927.645,00
38	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 689.620,00			\$ 25.662,00	
39	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 1.265.558,00			\$ 8.554,00	

40	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	\$ 2.649.020,00	\$ 4.794.602,00	\$ 4.294.602,00	\$ 1.224.289,00	\$ 2.822.556,00
41	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	\$ 2.145.582,00			\$ 247.757,00	
42	MENDOZA IBARRA ROSA	\$ 978.300,00	\$ 978.300,00	\$ 478.300,00	\$ 24.299,00	\$ 454.001,00
43	ROJAS ROJAS GRACIELA	\$ 843.385,00	\$ 843.385,00	\$ 343.385,00	\$ 191.763,00	\$ 151.622,00
44	H/PÉREZ VILLALOBOS NELFA	\$ 2.042.636,00	\$ 2.042.636,00	\$ 1.542.636,00	\$ 166.485,00	\$ 1.376.151,00
45	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 1.001.857,00	\$ 5.802.769,00	\$ 5.302.769,00	\$ 531.273,00	\$ 737.465,00
46	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 556.462,00			\$ 1.513.341,00	
47	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 556.462,00			\$ 333.877,00	
48	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 3.687.988,00			\$ 2.186.813,00	
49	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	\$ 983.016,00	\$ 1.124.291,00	\$ 624.291,00	\$ 512.593,00	\$ 26.933,00
50	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	\$ 141.275,00			\$ 84.765,00	
51	RUMBO LUZ MARINA	\$ 2.461.939,00	\$ 8.697.222,00	\$ 8.197.222,00	\$ 1.153.377,00	\$ 4.223.843,00
52	RUMBO LUZ MARINA	\$ 1.803.605,00			\$ 928.789,00	
53	RUMBO LUZ MARINA	\$ 8.900,00			\$ 5.340,00	
54	RUMBO LUZ MARINA	\$ 105.050,00			\$ 63.030,00	
55	RUMBO LUZ MARINA	\$ 4.317.728,00			\$ 1.822.843,00	
56	JAIMES AGUDELO ANAÍS	\$ 2.297.992,00	\$ 2.297.992,00	\$ 1.797.992,00	\$ 1.359.863,00	\$ 438.129,00
57	VARGAS RODRÍGUEZ JOSÉ FENIX	\$ 651.400,00	\$ 651.400,00	\$ 151.400,00	\$ 83.400,00	\$ 68.000,00
58	MORENO MARÍA HILDA	\$ 3.114.740,00	\$ 3.114.740,00	\$ 2.614.740,00	\$ 1.233.128,00	\$ 1.381.612,00
59	CALVACHE MORENO CARMEN AMELIA	\$ 4.300.000,00	\$ 4.300.000,00	\$ 3.800.000,00	\$ 1.980.000,00	\$ 1.820.000,00
60	MOSQUERA SIXTA TULIA	\$ 1.649.903,00	\$ 1.872.198,00	\$ 1.372.198,00	\$ 217.246,00	\$ 1.021.575,00
61	MOSQUERA SIXTA TULIA	\$ 222.295,00			\$ 133.377,00	
62	RAMÍREZ DE PÁEZ FLOR DE L.	\$ 5.310.500,00	\$ 5.310.500,00	\$ 4.810.500,00	\$ 1.217.082,00	\$ 3.593.418,00
63	GARZÓN BEJARANO EFRÉN DARIO	\$ 1.002.970,00	\$ 1.002.970,00	\$ 502.970,00	\$ 502.970,00**	\$ 0,00
64	DÍAZ BETANCOUR MARÍA LUCRECIA	\$ 1.727.642,00	\$ 1.727.642,00	\$ 1.227.642,00	\$ 698.905,00	\$ 528.737,00
65	RUÍZ MUÑOZ YOLANDA DEL CARMEN	\$ 1.140.428,00	\$ 1.140.428,00	\$ 640.428,00	\$ 157.670,00	\$ 482.758,00
66	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 2.387.520,00	\$ 7.186.460,00	\$ 6.686.460,00	\$ 2.918.016,00	\$ 3.768.444,00
67	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 68.575,00				
68	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 2.519.140,00				
69	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 2.211.225,00				
70	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 129.400,00	\$ 2.574.740,00	\$ 2.074.740,00		\$ 64.525,00
71	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 872.816,00			\$ 402.043,00	
72	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 76.800,00			\$ 402.043,00	
73	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 76.800,00			\$ 402.043,00	
74	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 78.754,00			\$ 402.043,00	
75	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 25.400,00			\$ 402.043,00	
76	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 27.400,00				
77	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 1.287.370,00				
78	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 672.785,00	\$ 5.657.863,00	\$ 5.157.863,00	\$ 2.750.001,00	\$ 1.239.974,00
79	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 388.000,00			\$ 232.800,00	
80	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 2.538.598,00				
81	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 2.058.480,00			\$ 935.088,00	
82	GODOY BALLESTEROS DANIEL JOSÉ	\$ 636.854,00	\$ 2.568.906,00	\$ 2.068.906,00	\$ 209.973,00	\$ 699.702,00
83	GODOY BALLESTEROS DANIEL JOSÉ	\$ 1.932.052,00			\$ 1.159.231,00	
84	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	\$ 620.120,00	\$ 5.740.328,00	\$ 5.240.328,00	\$ 72.072,00	\$ 2.718.326,00
85	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	\$ 4.162.649,00			\$ 1.188.929,00	
86	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	\$ 957.559,00			\$ 1.261.001,00	
87	ROMERO ARANA DANIEL	\$ 2.298.123,00	\$ 2.298.123,00	\$ 1.798.123,00	\$ 1.322.640,00	\$ 475.483,00
88	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 758.090,00	\$ 5.581.723,00	\$ 5.081.723,00	\$ 2.564.806,00	\$ 737.880,00

89	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 720.979,00			\$ 319.859,00	
90	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 1.220.656,00			\$ 916.593,00	
91	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 604.450,00			\$ 267.966,00	
92	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 2.232.778,00			\$ 247.757,00	
93	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 44.770,00			\$ 26.862,00	
94	DAZA AYALA EPIFANÍA	\$ 4.432.127,00	\$ 8.864.254,00	\$ 8.364.254,00	\$ 1.134.190,00	\$ 7.230.064,00
95	DAZA AYALA EPIFANÍA	\$ 4.432.127,00				
96	DURÁN SUÁREZ JACINTO	\$ 1.257.400,00	\$ 2.514.800,00	\$ 2.014.800,00	\$ 74.400,00	\$ 1.940.400,00
97	DURÁN SUÁREZ JACINTO	\$ 1.257.400,00				
98	GUTIÉRREZ MANTILLA FLOR ELENA	\$ 1.512.550,00	\$ 1.512.550,00	\$ 1.012.550,00	\$ 447.240,00	\$ 565.310,00
99	SUÁREZ CARMELO	\$ 7.106.495,00	\$ 7.106.495,00	\$ 6.606.495,00	\$ 23.298,00	\$ 6.583.197,00
100	HIJO DE GÓMEZ SÁNCHEZ ANA C.	\$ 8.673.456,00	\$ 8.673.456,00	\$ 8.173.456,00	\$ 1.570.250,00	\$ 6.603.206,00
101	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	\$ 1.204.930,00	\$ 1.222.630,00	\$ 722.630,00	\$ 294.154,00	\$ 417.856,00
102	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	\$ 17.700,00			\$ 10.620,00	
103	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 11.256.897,00	\$ 17.771.652,00	\$ 17.271.652,00	\$ 3.516.593,00	\$ 10.157.624,00
104	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 3.198.280,00			\$ 1.918.968,00	
105	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 3.260.780,00			\$ 1.678.467,00	
106	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 55.695,00				
107	DÍAZ OFELIA	\$ 1.046.532,00	\$ 1.046.532,00	\$ 546.532,00	\$ 160.870,00	\$ 385.662,00
108	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	\$ 2.251.496,00	\$ 2.742.207,00	\$ 2.242.207,00	\$ 30.865,00	\$ 1.916.915,00
109	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	\$ 490.711,00			\$ 294.427,00	
110	ARÉVALO BONETH MARINA	\$ 4.868.130,00	\$ 4.868.130,00	\$ 4.368.130,00	\$ 1.218.206,00	\$ 3.149.924,00
111	COLÓN DÍAZ REINALDA	\$ 557.657,00	\$ 955.903,00	\$ 455.903,00	\$ 34.595,00	\$ 182.991,00
112	COLÓN DÍAZ REINALDA	\$ 398.246,00			\$ 238.317,00	
113	QUIROGA MIGUEL ÁNGEL	\$ 796.790,00	\$ 796.790,00	\$ 296.790,00	\$ 138.684,00	\$ 158.106,00
114	H/ MUÑOZ BRIÑEZ SANDRA MILENA	\$ 3.585.498,00	\$ 3.585.498,00	\$ 3.085.498,00	\$ 1.693.409,00	\$ 1.392.089,00
115	VILLEGAS LICONA ROBINSON	\$ 1.477.800,00	\$ 1.477.800,00	\$ 977.800,00	\$ 22.900,00	\$ 954.900,00
116	H/ HERNÁNDEZ MARTHA EUGENIA	\$ 3.081.269,00	\$ 3.081.269,00	\$ 2.581.269,00	\$ 1.210.933,00	\$ 1.370.336,00
117	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 949.800,00	\$ 2.143.924,00	\$ 1.643.924,00		\$ 1.148.814,00
118	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 1.194.124,00			\$ 495.110,00	
119	VALDÉZ REYES JUSTINIANO	\$ 745.930,00	\$ 745.930,00	\$ 245.930,00	\$ 147.558,00	\$ 98.372,00
120	CUÉLLAR JOSÉ GUSTAVO	\$ 1.946.393,00	\$ 4.607.444,00	\$ 4.107.444,00	\$ 2.197.160,00	\$ 613.653,00
121	CUELLAR JOSÉ GUSTAVO	\$ 2.661.051,00			\$ 1.296.631,00	
122	MORENO MARTA	\$ 2.134.570,00	\$ 4.335.119,00	\$ 3.835.119,00	\$ 3.653.948,00	\$ 181.171,00
123	MORENO MARTA	\$ 2.200.549,00				
124	MUÑOZ DUARTE JOSÉ ALDEMAR	\$ 2.500.725,00	\$ 2.500.725,00	\$ 2.000.725,00	\$ 1.156.115,00	\$ 844.610,00
125	VILLA MUÑOZ ANATILDE	\$ 8.215.331,00	\$ 8.215.331,00	\$ 7.715.331,00	\$ 4.090.577,00	\$ 3.624.754,00
126	PÉREZ QUINTERO NICOLASA	\$ 4.523.498,00	\$ 4.523.498,00	\$ 4.023.498,00	\$ 2.047.647,00	\$ 1.975.851,00
127	URBANO LEONIDAS	\$ 4.684.980,00	\$ 4.684.980,00	\$ 4.184.980,00	\$ 1.655.838,00	\$ 2.529.142,00
128	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 1.715.400,00	\$ 7.822.843,00	\$ 7.322.843,00		\$ 7.103.198,00
129	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 2.292.600,00				
130	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 2.659.800,00				
131	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 1.155.043,00			\$ 219.645,00	
132	JAIMES CÁCERES MARÍA ANGÉLICA	\$ 1.723.500,00	\$ 1.723.500,00	\$ 1.223.500,00	\$ 105.660,00	\$ 1.117.840,00
133	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	\$ 567.052,00	\$ 1.134.104,00	\$ 634.104,00	\$ 9.873,00	\$ 624.231,00
134	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	\$ 567.052,00				
135	PLATA MARTA ELIANA	\$ 123.645,00	\$ 25.711.129,00	\$ 25.211.129,00	\$ 11.764.706,00	\$ 1.681.717,00
136	PLATA MARTA ELIANA	\$ 25.587.484,00			\$ 11.764.706,00	
137	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 855.647,00	\$ 1.633.395,00	\$ 1.133.395,00	\$ 32.423,00	\$ 1.082.103,00

138	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 267.000,00			\$ 12.420,00	
139	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 510.748,00			\$ 6.449,00	
140	PEÑA DE GRANDA AURA ESTER	\$ 1.126.522,00	\$ 1.126.522,00	\$ 626.522,00	\$ 289.693,00	\$ 336.829,00
141	ALARCÓN PINEDA PIO HELÍ	\$ 785.037,00	\$ 785.037,00	\$ 285.037,00	\$ 158.902,00	\$ 126.135,00
142	CAMARGO RODRÍGUEZ RAMÓN	\$ 1.893.350,00	\$ 1.893.350,00	\$ 1.393.350,00	\$ 112.890,00	\$ 1.280.460,00
143	RUÍZ DE CAPERA BLANCA DELIA	\$ 2.262.999,00	\$ 2.262.999,00	\$ 1.762.999,00	\$ 1.288.559,00	\$ 474.440,00
144	CONEO AYOLA OTILIO	\$ 2.230.020,00	\$ 2.230.020,00	\$ 1.730.020,00	\$ 1.186.680,00	\$ 543.340,00
145	DURANGO JHON FREDDY	\$ 3.087.640,00	\$ 3.087.640,00	\$ 2.587.640,00	\$ 2.292.779,00	\$ 294.861,00
146	CHAVEZ MANUEL GREGORIO	\$ 444.744,00	\$ 1.506.109,00	\$ 1.006.109,00	\$ 157.275,00	\$ 557.534,00
147	CHAVEZ MANUEL GREGORIO	\$ 1.061.365,00			\$ 291.300,00	
148	QUINTANA HERRERA JOSÉ	\$ 30.700,00	\$ 1.232.315,00	\$ 732.315,00	\$ 7.560,00	\$ 336.906,00
149	QUINTANA HERRERA JOSÉ	\$ 1.201.615,00			\$ 387.849,00	
150	MELLIZO LUDIVIA	\$ 3.629.138,00	\$ 3.629.138,00	\$ 3.129.138,00	\$ 1.300.500,00	\$ 1.828.638,00
151	VÉLEZ RUÍZ LISANDRO ANTONIO	\$ 906.171,00	\$ 906.171,00	\$ 406.171,00	\$ 166.037,00	\$ 240.134,00
152	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 1.442.959,00	\$ 5.638.914,00	\$ 5.138.914,00	\$ 543.860,00	\$ 3.464.996,00
153	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 3.140.331,00			\$ 654.256,00	
154	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 1.055.624,00			\$ 475.802,00	
155	CONTRERAS ANA CECILIA	\$ 572.009,00	\$ 572.009,00	\$ 72.009,00	\$ 43.205,00	\$ 28.804,00
156	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	\$ 1.271.498,00	\$ 2.272.728,00	\$ 1.772.728,00	\$ 48.071,00	\$ 1.299.623,00
157	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	\$ 1.001.230,00			\$ 425.034,00	
158	ÁLVAREZ CALERO GERARDO	\$ 1.001.755,00	\$ 1.001.755,00	\$ 501.755,00	\$ 221.493,00	\$ 280.262,00
159	HENAO ALDANA LINA MARÍA	\$ 4.659.001,00	\$ 4.659.001,00	\$ 4.159.001,00	\$ 2.404.473,00	\$ 1.754.528,00
160	GRAU HERRERA ISABEL	\$ 2.538.509,00	\$ 2.538.509,00	\$ 2.038.509,00	\$ 1.523.045,00	\$ 515.464,00
161	ROMERO DE ROA ANGÉLICA	\$ 2.468.694,00	\$ 2.468.694,00	\$ 1.968.694,00	\$ 1.158.536,00	\$ 810.158,00
162	LÓPEZ DE LÓPEZ ELOISA	\$ 1.391.055,00	\$ 1.391.055,00	\$ 891.055,00	\$ 138.960,00	\$ 752.095,00
163	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 686.160,00	\$ 1.706.968,00	\$ 1.206.968,00	\$ 111.696,00	\$ 1.095.272,00
164	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 1.020.808,00				
165	BERMÚDEZ POLO SONIA	\$ 2.195.712,00	\$ 2.195.712,00	\$ 1.695.712,00	\$ 1.017.427,00	\$ 678.285,00
166	EPINAYU ANGÉLICA	\$ 254.743,00	\$ 613.048,00	\$ 113.048,00	\$ 2.846,00	\$ 66.459,00
167	EPINAYU ANGÉLICA	\$ 358.305,00			\$ 43.743,00	
168	SOTO DE PÉREZ MARY OFELIA	\$ 3.240.220,00	\$ 3.240.220,00	\$ 2.740.220,00	\$ 1.560.312,00	\$ 1.179.908,00
169	SIERRA DE SEPÚLVEDA GLORIA INÉS	\$ 11.180.925,00	\$ 11.180.925,00	\$ 10.680.925,00	\$ 4.776.157,00	\$ 5.904.768,00
170	LOPERA RODRÍGUEZ ALBERTANO	\$ 7.473.887,00	\$ 7.473.887,00	\$ 6.973.887,00	\$ 4.063.327,00	\$ 2.910.560,00
171	CASTAÑO CASTAÑO MARÍA NINFA	\$ 1.145.596,00	\$ 1.145.596,00	\$ 645.596,00	\$ 116.320,00	\$ 529.276,00
172	CASTAÑEDA MOLINA GLADYS	\$ 1.366.380,00	\$ 1.366.380,00	\$ 866.380,00	\$ 796.320,00	\$ 70.060,00
173	OLIVERA RIVERA JORGE ELIECER	\$ 2.477.800,00	\$ 2.477.800,00	\$ 1.977.800,00	\$ 1.486.680,00	\$ 491.120,00
174	PIAMBA NARVÁEZ CELMIRA	\$ 1.019.600,00	\$ 1.019.600,00	\$ 519.600,00	\$ 302.700,00	\$ 216.900,00
175	ZAPATA JARAMILLO JERSON	\$ 575.260,00	\$ 575.260,00	\$ 75.260,00	\$ 45.156,00	\$ 30.104,00
176	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 977.915,00	\$ 8.213.215,00	\$ 7.713.215,00	\$ 586.749,00	\$ 2.827.586,00
177	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 4.897.438,00			\$ 2.938.463,00	
178	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 2.337.862,00			\$ 1.360.417,00	
179	BALLESTEROS RUEDAS EDELMIRA	\$ 914.800,00	\$ 914.800,00	\$ 414.800,00	\$ 12.759,00	\$ 402.041,00
180	ANDRADE VÁSQUEZ JAIME ANDRÉS	\$ 13.241.294,00	\$ 13.241.294,00	\$ 12.741.294,00	\$ 5.618.413,00	\$ 7.122.881,00
181	POSADA VALENCIA RUBÉN ANTONIO	\$ 1.719.624,00	\$ 3.295.727,00	\$ 2.795.727,00	\$ 110.703,00	\$ 2.039.362,00
182	POSADA VALENCIA RUBÉN ANTONIO	\$ 1.576.103,00			\$ 645.662,00	
183	ROJAS GUTIÉRREZ MARÍA DE LOS A.	\$ 12.024.200,00	\$ 12.024.200,00	\$ 11.524.200,00	\$ 7.214.520,00	\$ 4.309.680,00
184	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	\$ 270.382,00	\$ 540.764,00	\$ 40.764,00	\$ 35.160,00	\$ 5.604,00
185	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	\$ 270.382,00				
186	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA A.	\$ 1.094.027,00	\$ 2.188.054,00	\$ 1.688.054,00	\$ 56.416,00	\$ 1.631.638,00

187	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA A.	\$ 1.094.027,00				
188	MARTÍNEZ ANA SOFÍA	\$ 839.522,00	\$ 839.522,00	\$ 339.522,00	\$ 203.713,00	\$ 135.809,00
189	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 2.468.251,00	\$ 5.514.940,00	\$ 5.014.940,00	\$ 815.189,00	\$ 3.203.852,00
190	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 39.900,00				
191	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 3.006.789,00			\$ 995.899,00	
192	PAUTT ORTEGA VÍCTOR	\$ 2.942.986,00	\$ 2.942.986,00	\$ 2.442.986,00	\$ 1.394.261,00	\$ 1.048.725,00
193	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 440.716,00	\$ 2.165.516,00	\$ 1.665.516,00		\$ 701.776,00
194	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 862.400,00			\$ 481.870,00	
195	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 862.400,00			\$ 481.870,00	
196	RAMÍREZ BERNARDA	\$ 1.742.472,00	\$ 1.742.472,00	\$ 1.242.472,00	\$ 325.856,00	\$ 916.616,00
197	ARANGO ÁLVAREZ JOSÉ FERNANDO	\$ 2.791.293,00	\$ 2.791.293,00	\$ 2.291.293,00	\$ 1.043.846,00	\$ 1.247.447,00
198	H/ REY RUBIO YANETH	\$ 27.311.025,00	\$ 27.311.025,00	\$ 26.811.025,00	\$ 11.708.491,00	\$ 15.102.534,00
199	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	\$ 3.546.978,00	\$ 5.969.732,00	\$ 5.469.732,00	\$ 271.800,00	\$ 5.197.932,00
200	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	\$ 2.422.754,00				
201	QUIRÓZ DE MESA MAGDALENA	\$ 3.386.861,00	\$ 3.386.861,00	\$ 2.886.861,00	\$ 1.834.043,00	\$ 1.052.818,00
202	H/ CARRILLO JIMÉNEZ ALCIRA	\$ 1.861.790,00	\$ 1.861.790,00	\$ 1.361.790,00	\$ 535.695,00	\$ 826.095,00
203	MURILLO BASSA BRILLITH	\$ 2.886.425,00	\$ 2.886.425,00	\$ 2.386.425,00	\$ 1.121.578,00	\$ 1.264.847,00
204	MONTAÑO ZURITA FERNANDA	\$ 2.579.705,00	\$ 2.579.705,00	\$ 2.079.705,00	\$ 746.530,00	\$ 1.333.175,00
205	MUETE ROMERO MANUEL ANTONIO	\$ 2.704.938,00	\$ 2.704.938,00	\$ 2.204.938,00	\$ 1.221.536,00	\$ 983.402,00
206	JARAMILLO LÓPEZ MARÍA ESTELLA	\$ 2.285.057,00	\$ 2.285.057,00	\$ 1.785.057,00	\$ 1.201.475,00	\$ 583.582,00
207	PALACIO PAVA ELVIRA	\$ 3.978.904,00	\$ 5.867.468,00	\$ 5.367.468,00		\$ 4.955.489,00
207	PALACIO PAVA ELVIRA	\$ 1.888.564,00			\$ 411.979,00	
209	ARCILA CUARTAS ANA CARMELINA	\$ 6.490.945,00	\$ 6.490.945,00	\$ 5.990.945,00	\$ 3.894.567,00	\$ 2.096.378,00
210	ÁVILA BONIFACIO	\$ 2.223.955,00	\$ 2.223.955,00	\$ 1.723.955,00	\$ 722.718,00	\$ 1.001.237,00
211	CRUZ MARCOTE JOSÉ EDILBRANDO	\$ 5.162.350,00	\$ 5.162.350,00	\$ 4.662.350,00	\$ 4.284.443,00	\$ 377.907,00
212	SERRANO ORTÍZ MARÍA DE LOS A.	\$ 1.569.458,00	\$ 1.569.458,00	\$ 1.069.458,00	\$ 564.545,00	\$ 504.913,00
213	TORRES PÉREZ LIGIA	\$ 2.921.528,00	\$ 2.921.528,00	\$ 2.421.528,00	\$ 1.276.633,00	\$ 1.144.895,00
214	ARENAS VDA. DE AGUIRRE JOSEFINA	\$ 1.813.917,00	\$ 1.813.917,00	\$ 1.313.917,00	\$ 624.840,00	\$ 689.077,00
215	DÍAZ DÍAZ CARMEN ROSA	\$ 2.796.074,00	\$ 2.796.074,00	\$ 2.296.074,00	\$ 1.186.729,00	\$ 1.109.345,00
216	GARZÓN PARDO GLORIA MARLENY	\$ 15.992.718,00	\$ 15.992.718,00	\$ 15.492.718,00	\$ 7.125.296,00	\$ 8.367.422,00
217	HERRERA CARRERO ELIZABETH	\$ 6.581.842,00	\$ 6.581.842,00	\$ 6.081.842,00	\$ 98.862,00	\$ 5.982.980,00
218	OCAMPO VARÓN CARLOS JULIO	\$ 2.457.660,00	\$ 2.457.660,00	\$ 1.957.660,00	\$ 1.097.136,00	\$ 860.524,00
219	BEDOYA CORREA MARCO ANTONIO	\$ 11.932.000,00	\$ 11.932.000,00	\$ 11.432.000,00	\$ 3.260.398,00	\$ 8.171.602,00

* \$88.500.00 y \$29.849

** \$537.795.00

CUADRO No. 11: PAGO
ANÁLISIS

En el caso de las reclamaciones Nos. 8 y 9, a nombre de Juan Martínez Polo, y 63, de Efrén Darío Garzón Bejarano, no obstante que los pagos relacionados por el perito fueron por valores superiores a los registrados en el cuadro (nota marginal), se tomó como tales el de los saldos de las cuentas una vez restado el deducible, de modo que las mismas quedaron en cero, casos en los cuales el pago fue total.

5. En estudio y para pago.

5.1. Finalmente, la demandada señaló que “para la fecha de notificación de la demanda se encontraban en trámite de estudio y para eventual pago”, las siguientes reclamaciones:

Nº	Nombre afiliado	VI reclamado
1	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 2.526.952,00
2	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 2.589.407,00
3	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 2.507.538,00
4	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 6.971.323,00
5	COLORADO ANA MERCEDES	\$ 5.367.328,00
6	RODRÍGUEZ CORONADO JUAN S.	\$ 20.873.369,00
7	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 1.019.395,00
8	VARGAS MARÍA OFELIA	\$ 647.978,00
9	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 2.538.508,00
10	MORALES SUESCÚN ELIZABETH	\$ 4.239.825,00
11	MORALES SUESCÚN ELIZABETH	\$ 18.922.031,00
12	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 949.800,00
13	ORDÓÑEZ BETANCUR CECILIA	\$ 25.042.053,00
14	PLAZA GUTIÉRREZ EDILMA	\$ 127.710,00
15	MAYORGA ALONSO ROCÍO	\$ 4.532.599,00
16	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 1.020.808,00
17	TAMAYO MONTAÑO BRAYAN STEVEN	\$ 2.495.205,00
18	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARILUZ	\$ 2.478.304,00
19	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARILUZ	\$ 94.786,00
20	LONDOÑO ROLDÁN MARÍA GILMA	\$ 1.026.760,00
21	AGUALIMPIA MOSQUERA ANA	\$ 17.205,00
22	TABORDA NARVÁEZ DIDIANA	\$ 10.448.407,00
23	MEDINA RUÍZ MARTHA ONELIA	\$ 1.009.922,00
24	LOAIZA CAPERA ROBERTO	\$ 643.987,00

CUADRO No. 12: RECLAMACIONES EN ESTUDIO
PROPOSICIÓN

5.2. Es claro que el hecho de que las solicitudes de reconocimiento del seguro que acaban de registrarse, se encontrarán en trámite al momento en el que la accionada fue vinculada al litigio, no es una circunstancia enervante de la acción y que, por lo mismo, pueda provocar el decaimiento de la misma, en los advertidos casos.

IV. Conclusiones.

1. Fruto del precedente estudio, habrá de confirmarse el acogimiento que el *a quo* hizo de la excepción de “[i]ndebida vinculación a La Previsora S.A. Compañía de Seguros”; negarse las pretensiones en relación con las reclamaciones que no se encontraron presentadas por la actora ante la demandada (“CUADRO No. 2: RECLAMACIONES NO PRESENTADAS”); desestimar la prescripción extintiva excepcionada; y modificar el reconocimiento de la excepción de “[i]ncumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”, en el sentido de que ella solamente prospera en frente de las reclamaciones números 4 y 66 del “CUADRO No. 4: INCUMPLIMIENTO ART. 1075 C. DE Co. PROPOSICIÓN” y números 60, 68 y 69 del “CUADRO No. 5: INCUMPLIMIENTO ART. 1077 C. CO. PROPOSICIÓN”.

2. El alcance parcial de las excepciones mencionadas, ocasiona que deba adicionarse el proveído apelado para resolver sobre las restantes, de modo que se reconocerá la “falta de cobertura” respecto de las solicitudes de seguro números 22, 101, 150 y 167 del “CUADRO No. 1: LA ACCCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”, por el tratamiento médico brindado a las afiliadas Rafaela Antonia Romero Jiménez, Marlley (Marlene) Vélez de Suaza, Angélica Muñoz Restrepo y la hija de Ludovina Cortés Yaguara; la de “encontrarse las reclamaciones por debajo del deducible”, en los casos precisados en el “CUADRO No. 9: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE.

CONCLUSIONES”; y la de “*pago*”, con los alcances fijados en el “CUARDRO No. 11: PAGO. ANÁLISIS”.

3. Como ninguna de las defensas enervó por completo la acción, se impone condenar a la demandada a pagar el valor de las reclamaciones en relación con las cuales no se propusieron excepciones o no prosperaron las alegadas, así como del saldo de aquellas reducidas con el pago acreditado.

Para determinar dicho valor, deberán excluirse las reclamaciones en torno de las cuales la Corte negó las pretensiones o reconoció alguna excepción. En cuanto a las restantes, deberá contabilizarse el valor solicitado, si no se vieron incididas por ninguna excepción, o el saldo pendiente, en el caso de las que ya fueron atendidas parcialmente.

Ese trabajo se compendia, en el siguiente cuadro:

Nº	Nombre afiliado	Valor o saldo insoluto
1	ALARCÓN PINEDA PIO HELÍ	\$ 126.135,00
2	ÁLVAREZ ÁLVAREZ MARÍA IRENE	\$ 7.663.596,00
3	ÁLVAREZ CALERO GERARDO	\$ 280.262,00
4	ALVAREZ LÓPEZ LEIDY	\$ 1.108.382,00
5	ANDRADE VÁSQUEZ JAIME ANDRÉS	\$ 7.122.881,00
6	APARICIO ROSALBINA	\$ 538.000,00
7	ARAGÓN SUÁREZ ROBERTO	\$ 3.840.198,00
8	ARANGO ÁLVAREZ JOSÉ FERNANDO	\$ 1.247.447,00
9	ARCILA CUARTAS ANA CARMELINA	\$ 2.096.378,00
10	ARENAS DE RIASCOS BLANCA	\$ 1.614.778,00
11	ARENAS VDA. DE AGUIRRE JOSEFINA	\$ 689.077,00
12	ARÉVALO BONETH MARINA	\$ 3.149.924,00
13	ARROYAVE RIVILLAS ÓSCAR	\$ 2.265.414,00
14	ÁVILA BONIFACIO	\$ 1.001.237,00
15	AZA MAYA CLEVER SAULO	\$ 6.316.606,00
16	BALLESTEROS RUEDAS EDELMIRA	\$ 402.041,00
17	BARRAZA ARIAS JOSÉ MANUEL	\$ 3.768.444,00
18	BARRERA CANO FREDDY	\$ 1.344.350,00

19	BEDOYA CORREA MARCO ANTONIO	\$ 8.171.602,00
20	BELTRÁN URREA MARIO ERNESTO	\$ 3.002.570,00
21	BENAVIDES BASTIDAS AURA	\$ 245.205,00
22	BENAVIDEZ LUÍS CARLOS	\$ 3.116.500,00
23	BERMÚDEZ POLO SONIA	\$ 678.285,00
24	BERRÍO SOLAR MARÍA DE LA CRUZ	\$ 757.100,00
25	BLANCO RODRÍGUEZ VÍCTOR	\$ 1.927.645,00
26	BONILLA CORPAS JUAN GUILLERMO	\$ 705.010,00
27	BRAVO HOYOS ASael	\$ 16.849.970,00
28	BURBANO BURBANO CONCEPCIÓN	\$ 1.600.500,00
29	CAICEDO DÍAZ BLANCA ALICIA	\$ 3.152.400,00
30	CALDERÓN MARTÍNEZ ALICIA TERESA	\$ 5.124.390,00
31	CALDERÓN MARTÍNEZ MARLENE	\$ 8.279.898,00
32	CALDERÓN PANTOJA BRAYAN M.	\$ 568.023,00
33	CALVACHE MORENO CARMEN AMELIA	\$ 1.820.000,00
34	CAMARGO RODRÍGUEZ RAMÓN	\$ 1.280.460,00
35	CARDOZO JIMÉNEZ MARÍA ANGÉLICA	\$ 2.772.687,00
36	CARDOZO LEYTON MARÍA KIMBERLI	\$ 3.196.960,00
37	CASTAÑEDA MOLINA GLADYS	\$ 70.060,00
38	CASTAÑO CASTAÑO MARÍA NINFA	\$ 529.276,00
39	CASTRO LUÍS ALBERTO	\$ 1.636.332,00
40	CASTRO MIER TANIA ZULANI	\$ 1.170.650,00
41	CASTRO REYES MARY	\$ 31.918.252,00
42	CERÓN LÓPEZ SONIA DEL PILAR	\$ 8.766.320,00
43	COLÓN DÍAZ REINALDA	\$ 182.991,00
44	COLORADO ANA MERCEDES	\$ 5.367.328,00
45	COLORADO JUANA FRANCISCA	\$ 2.377.518,00
46	CONEO AYOLA OTILIO	\$ 543.340,00
47	CONTRERAS ANA CECILIA	\$ 28.804,00
48	CÓRDOBA LOZADA HERMINIA	\$ 624.231,00
49	CORREA CLAUDIA LILIANA	\$ 2.673.800,00
50	CORTÉS MONTENEGRO JOSÉ GENER	\$ 7.195.141,00
51	CRUZ MARCOTE JOSÉ EDILBRANDO	\$ 377.907,00
52	CUÉLLAR JOSÉ GUSTAVO	\$ 613.653,00
53	CUERO VDA. DE NICOLTA LEONILDA	\$ 1.507.976,00
54	CHÁVEZ MANUEL	\$ 1.636.055,00
55	CHÁVEZ MANUEL GREGORIO	\$ 557.534,00
56	DAZA AYALA EPIFANÍA	\$ 7.230.064,00
57	DELGADO PULGARÍN MORELIA	\$ 697.032,00
58	DÍAZ BENAVIDEZ ODILIA ELIDA	\$ 1.066.363,00
59	DÍAZ BETANCOUR MARÍA LUCRECIA	\$ 528.737,00
60	DÍAZ CALI LORAINÉ	\$ 2.603.788,00
61	DÍAZ DÍAZ CARMEN ROSA	\$ 1.109.345,00
62	DÍAZ ESTRADA CAROLINA	\$ 3.464.996,00
63	DÍAZ OFELIA	\$ 385.662,00
64	DOMÍNGUEZ URBANO FÉLIX ORLANDO	\$ 10.161.600,00
65	DURÁN SUÁREZ JACINTO	\$ 1.940.400,00
66	DURANGO JHON FREDDY	\$ 294.861,00
67	ECHAVARRÍA DUQUE GUDIELA A.	\$ 1.361.988,00

68	EPINAYU ANGÉLICA	\$ 66.459,00
69	ESCOBAR CLARA LUZ	\$ 3.559.730,00
70	ESCOBAR JULIO CÉSAR	\$ 2.754.310,00
71	FIGUEROA MARINA	\$ 554.223,00
72	FLÓREZ DELGADO ALBA NELLY	\$ 523.500,00
73	FRANCO MARTÍNEZ NICOLÁS	\$ 1.861.246,00
74	GALLEGO USUGA ÉRIKA JHIOANA	\$ 1.510.068,00
75	GARCÍA PARRA JOSÉ MARIO	\$ 7.968.532,00
76	GARRIDO GARCÍA ALEJANDRO	\$ 737.465,00
77	GARZÓN PARDO GLORIA MARLENY	\$ 8.367.422,00
78	GAVIRIA HERRERA MARÍA JOSEFINA	\$ 9.458.639,00
79	GÉLVEZ CÁCERES RAFAEL HERNÁN	\$ 5.604,00
80	GEMBUEL DE LUCUMÍ MARÍA ANGELINA	\$ 1.631.638,00
81	GODOY BALLESTEROS DANIEL JOSÉ	\$ 699.702,00
82	GOEZ TORRES DORIS	\$ 1.012.215,00
83	GÓMEZ DE CÁRDENAS ELENA	\$ 2.122.025,00
84	GÓMEZ VDA. DE DÍAZ ERMELINDA	\$ 1.333.000,00
85	GONZÁLEZ MUÑOZ FREDDY	\$ 1.444.593,00
86	GRAU HERRERA ISABEL	\$ 515.464,00
87	GRISALES ÁLVAREZ JOHAN	\$ 4.451.991,00
88	GUANGA VIVEROS MARÍA NINFA	\$ 698.850,00
89	GUERRA MARTHA LEONOR	\$ 1.082.103,00
90	GUEVARA DE PORTILLO MARÍA DE J.	\$ 911.500,00
91	GUTIÉRREZ MANTILLA FLOR ELENA	\$ 565.310,00
92	GUTIÉRREZ VÍCTOR MODESTO	\$ 728.700,00
93	GUZMÁN GUTIÉRREZ WILSON	\$ 2.718.326,00
94	H/ CARRILLO JIMÉNEZ ALCIRA	\$ 826.095,00
95	H/ HERNÁNDEZ MARTHA EUGENIA	\$ 1.370.336,00
96	H/ MUÑOZ BRIÑEZ SANDRA MILENA	\$ 1.392.089,00
97	H/ PÉREZ VILLALOBOS NELFA	\$ 1.376.151,00
98	H/ REY RUBIO YANETH	\$ 15.102.534,00
99	HENAO ALDANA LINA MARÍA	\$ 1.754.528,00
100	HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ MARILUZ	\$ 2.573.090,00
101	HERRERA CARRERO ELIZABETH	\$ 5.982.980,00
102	HERRERA GÓMEZ GUSTAVO	\$ 2.822.556,00
103	HERRERA NAVARRO GUMERCINDO	\$ 737.880,00
104	HIJO DE ROJAS YAGUARA GLADYS	\$ 6.515.010,00
105	HIJO DE ARANA MONTOYA LUZ EDITH	\$ 5.535.957,00
106	HIJO DE ARROYAVE A. LUZ MARINA	\$ 19.766.018,00
107	HIJO DE CÉSPEDES MARIA NELLY	\$ 1.760.196,00
108	HIJO DE CORTÉZ YAGUARA LUDOVINA	\$ 4.926.492,00
109	HIJO DE DELGADO MONTAÑO ANA I.	\$ 8.229.360,00
110	HIJO DE GÓMEZ SÁNCHEZ ANA C.	\$ 6.603.206,00
111	HIJO DE MAZABEL GUEVARA LUCERO	\$ 2.766.100,00
112	HIJO DE NÚÑEZ BLANQUICET VENESSA	\$ 2.789.138,00
113	HIJO DE PÉREZ ELBA MARÍA	\$ 1.785.300,00
114	HIJO DE SALAZAR DUCUARA GLORIA P.	\$ 3.916.305,00
115	HIJO DE SUÁREZ PULIDO MARÍA C.	\$ 2.164.976,00
116	HIJO DE VERA RODRÍGUEZ GLORIA	\$ 6.756.493,00

117	HURTADO PIEDRAHITA CLAUDIA P.	\$ 3.266.610,00
118	JAIMES AGUDELO ANAÍS	\$ 438.129,00
119	JAIMES CÁCERES MARÍA ANGÉLICA	\$ 1.117.840,00
120	JARAMILLO LÓPEZ MARÍA ESTELLA	\$ 583.582,00
121	JIMÉNEZ BUITRAGO LAURA	\$ 1.114.455,00
122	LÁZARO JIMÉNEZ FRANCELINA	\$ 504.054,00
123	LEDESMA ACEVEDO LUPERLY	\$ 417.856,00
124	LEÓN GARCÍA GRACIELA	\$ 998.800,00
125	LOAIZA CAPERA ROBERTO	\$ 1.287.974,00
126	LONDOÑO ROLDÁN MARÍA GILMA	\$ 1.026.760,00
127	LOPERA RODRÍGUEZ ALBERTANO	\$ 2.910.560,00
128	LÓPEZ ARIAS MARÍA DEL CARMEN	\$ 4.700.400,00
129	LÓPEZ DE LÓPEZ ELOISA	\$ 752.095,00
130	LÓPEZ GÓMEZ MOISES	\$ 8.595.395,00
131	LORA PÁJARO ANA DOLORES	\$ 6.713.333,00
132	LOZANO CALERO ÉRIKA ANDREA	\$ 7.103.198,00
133	LOZANO GALVIS LEONARDO	\$ 7.045.782,00
134	MALDONADO CRUZ MARÍA ODELIA	\$ 6.969.624,00
135	MANJARREZ CARRILLO VICTORIA M.	\$ 26.933,00
136	MARÍN BEDOYA FRANCISCO JAVIER	\$ 8.921.666,00
137	MARÍN HINCAPIÉ JUAN BAUTISTA	\$ 1.299.623,00
138	MARÍN LISÍMACO	\$ 2.010.746,00
139	MARÍN RUÍZ LUZ ADRIANA	\$ 9.015.203,00
140	MARTÍNEZ ANA SOFÍA	\$ 135.809,00
141	MARTÍNEZ DE MARTÍNEZ ROSA	\$ 966.872,00
142	MARTÍNEZ OÑATE AMINTA JOSEFA	\$ 5.713.288,00
143	MARTÍNEZ SERRANO JIMMY	\$ 1.351.490,00
144	MAYORGA ALONSO ROCÍO	\$ 4.532.599,00
145	MEDINA DE SÁNCHEZ TULIA MARÍA	\$ 909.929,00
146	MEDINA RUÍZ MARTHA ONELIA	\$ 1.009.922,00
147	MELLIZO LUDIVIA	\$ 1.828.638,00
148	MENDOZA IBARRA ROSA	\$ 454.001,00
149	MERCADO CARRETERO ANA	\$ 1.326.311,00
150	MONTAÑO MYRIAM	\$ 974.372,00
151	MONTAÑO ZURITA FERNANDA	\$ 1.333.175,00
152	MORALES GÓMEZ LUISA	\$ 804.212,00
153	MORALES SUESCÚN ELIZABETH	\$ 23.161.856,00
154	MORENO MARÍA HILDA	\$ 1.381.612,00
155	MORENO MARTA	\$ 181.171,00
156	MOSQUERA ABADÍA MARÍA	\$ 511.072,00
157	MOSQUERA HERIBERTO	\$ 15.570.576,00
158	MOSQUERA SIXTA TULIA	\$ 1.021.575,00
159	MUETE ROMERO MANUEL ANTONIO	\$ 983.402,00
160	MUNAR RODRÍGUEZ VÍCTOR MANUEL	\$ 540.300,00
161	MUÑOZ DUARTE JOSÉ ALDEMAR	\$ 844.610,00
162	MURILLO BASSA BRILLITH	\$ 1.264.847,00
163	MURILLO JUAN DE LA CRUZ	\$ 1.686.897,00
164	NAGLES CEDEÑO HUBERT ADRIAN	\$ 5.197.932,00
165	NIÑO ROSERO BRAYAN	\$ 64.525,00

166	OCAMPO VARÓN CARLOS JULIO	\$ 860.524,00
167	OLIVERA RIVERA JORGE ELIECER	\$ 491.120,00
168	ORDÓÑEZ BETANCUR CECILIA	\$ 25.042.053,00
169	ORDÓÑEZ HIDALGO CRISTINA	\$ 1.415.114,00
170	ORTEGA ORTEGA ARSENIO	\$ 1.095.272,00
171	ORTÍZ CASANOVA LINA	\$ 1.900.640,00
172	ORTÍZ VEGA NOEL (LEONEL)	\$ 4.713.037,00
173	PABÓN DE CARVAJAL MARÍA	\$ 1.664.440,00
174	PADILLA DE DELGADO BERTHA	\$ 647.191,00
175	PALACIO PAVA ELVIRA	\$ 4.955.489,00
176	PAUTT ORTEGA VÍCTOR	\$ 1.048.725,00
177	PEÑA DE GRANDA AURA ESTER	\$ 336.829,00
178	PEREA VALENCIA JHENNY KATIUSKA	\$ 215.070,00
179	PÉREZ ERAZO ANGIE KATERINE	\$ 1.085.845,00
180	PÉREZ PÉREZ HENRY	\$ 2.266.693,00
181	PÉREZ QUINTERO NICOLASA	\$ 1.975.851,00
182	PIAMBA NARVÁEZ CELMIRA	\$ 216.900,00
183	PIMIENTA CASTRO SINFORINA	\$ 135.760,00
184	PLATA MARTA ELIANA	\$ 1.681.717,00
185	POLANCO CASTAÑEDA JHON WILSON	\$ 1.949.612,00
186	PORTILLA ROMERO SEGUNDA B.	\$ 1.148.814,00
187	POSADA VALENCIA RUBÉN ANTONIO	\$ 2.039.362,00
188	PULGARÍN AGUDELO MARÍA LUCILA	\$ 3.519.067,00
189	QUINTANA HERRERA JOSÉ	\$ 336.906,00
190	QUINTERO AGREDA ERNESTINA	\$ 222.440,00
191	QUIÑONEZ DAVID	\$ 7.379.659,00
192	QUIROGA MIGUEL ÁNGEL	\$ 158.106,00
193	QUIRÓZ DE MESA MAGDALENA	\$ 1.052.818,00
194	QUIRÓZ DE TORO NOHELIA	\$ 665.501,00
195	RAMÍREZ BERNARDA	\$ 916.616,00
196	RAMÍREZ DE PÁEZ FLOR DE L.	\$ 3.593.418,00
197	RAMÍREZ GUSTAVO	\$ 3.861.480,00
198	RAMÍREZ RAMÍREZ CARMEN	\$ 2.995.497,00
199	RAMÍREZ REMOLINA MARÍA	\$ 5.652.000,00
200	REVELO DE GAITA CARMELINA	\$ 701.776,00
201	RIAÑO HERNÁNDEZ JESÚS ENRIQUE	\$ 958.070,00
202	RINCÓN BARAJAS BLANCA DOMINGA	\$ 3.762.303,00
203	RINCÓN MOLINA OLMER ANDRÉS	\$ 3.203.852,00
204	RINCÓN SERRANO ANÍBAL	\$ 596.565,00
205	RIVAS ACOSTA JULIA DANIELA	\$ 806.200,00
206	RODRÍGUEZ CORONADO JUAN S.	\$ 20.873.369,00
207	RODRÍGUEZ DAZA JANIER	\$ 1.916.915,00
208	RODRÍGUEZ DE OJEDA MARLENY	\$ 530.773,00
209	RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ AMALIA	\$ 723.150,00
210	RODRÍGUEZ ORTÍZ CÉSAR AUGUSTO	\$ 10.623.587,00
211	RODRÍGUEZ PARRA ANA	\$ 1.239.974,00
212	RODRÍGUEZ VERA ABIGAIL	\$ 766.181,00
213	ROJAS ARIAS MARGARITA	\$ 3.070.555,00
214	ROJAS ARTUNDUAGA BEATRÍZ	\$ 3.554.840,00

215	ROJAS GÓMEZ JOSÉ GREGORIO	\$ 1.202.673,00
216	ROJAS GUTIÉRREZ MARÍA DE LOS A.	\$ 4.309.680,00
217	ROJAS ROJAS GRACIELA	\$ 151.622,00
218	ROMERO ARANA DANIEL	\$ 475.483,00
219	ROMERO DE ROA ANGÉLICA	\$ 810.158,00
220	ROMERO JIMÉNEZ RAFAELA ANTONIA	\$ 785.379,00
221	ROMO GETIAL MARÍA ARCELIA	\$ 1.280.000,00
222	RUEDA TRINIDAD	\$ 2.239.596,00
223	RUÍZ DE CAPERA BLANCA DELIA	\$ 474.440,00
224	RUÍZ MUÑOZ YOLANDA DEL CARMEN	\$ 482.758,00
225	RUMBO LUZ MARINA	\$ 4.223.843,00
226	SÁNCHEZ ALEXANDER	\$ 2.988.129,00
227	SERRANO ORTÍZ MARÍA DE LOS A.	\$ 504.913,00
228	SIERRA DE SEPÚLVEDA GLORIA INÉS	\$ 5.904.768,00
229	SIMANCA HERNÁNDEZ REMBERTO J.	\$ 134.560,00
230	SOTO DE PÉREZ MARY OFELIA	\$ 1.179.908,00
231	SOTO SUÁREZ CÁNDIDA ROSA	\$ 2.827.586,00
232	SUÁREZ CARMELO	\$ 6.583.197,00
233	TABORDA ÁLVAREZ DIDIANA	\$ 10.467.107,00
234	TAMAYO MONTAÑO BRAYAN STEVEN	\$ 2.495.205,00
235	TAVERA RODRÍGUEZ MARÍA EDITH	\$ 1.961.719,00
236	TENORIO TAMAYO MARÍA NELSY	\$ 7.424.800,00
237	TORRES PÉREZ LIGIA	\$ 1.144.895,00
238	TRIVIÑO ROSALVINA	\$ 10.157.624,00
239	URBANO LEONIDAS	\$ 2.529.142,00
240	VALDÉZ REYES JUSTINIANO	\$ 98.372,00
241	VALENCIA ORDÓÑEZ ARGEMIRO	\$ 1.938.218,00
242	VALENZUELA JESÚS ANDRÉS	\$ 6.027.380,00
243	VARGAS MARÍA OFELIA	\$ 647.978,00
244	VARGAS NÚÑEZ EUSEBIO	\$ 1.313.700,00
245	VARGAS RODRÍGUEZ JOSÉ FENIX	\$ 68.000,00
246	VASCO ROLDÁN LUZ ESTELLA	\$ 21.816.620,00
247	VEGA BARÓN ZORAIDA	\$ 2.264.316,00
248	VEGA LÓPEZ PAULINA	\$ 792.316,00
249	VELÁSQUEZ CARDONA JUAN	\$ 1.532.154,00
250	VÉLEZ RUÍZ LISANDRO ANTONIO	\$ 240.134,00
251	VIÁFARA JESÚS ANTONIO	\$ 2.225.177,00
252	VILLA MUÑOZ ANATILDE	\$ 3.624.754,00
253	VILLA PÉREZ MARTHA EUNICE	\$ 3.723.867,00
254	VILLA PUIPALES JOSÉ ALBERTO	\$ 6.981.928,00
255	VILLEGAS LICONA ROBINSON	\$ 954.900,00
256	ZAPATA JARAMILLO JERSON	\$ 30.104,00
TOTAL		\$ 789.340.154,00

CUADRO No. 13: VALOR CONDENA

4. Así las cosas, se ordenará a la aseguradora demandada pagar a la accionante la suma de

\$789.340.154.00, junto con los intereses moratorios comerciales, correspondientes al bancario corriente incrementado en la mitad, sin que en ningún período de tiempo de la liquidación puedan superar la tasa de usura fijada por la Superfinanciera.

5. Para determinar el período de los intereses, debe tenerse en cuenta que en la cláusula décimo segunda de las condiciones generales de la póliza se previó que el pago debía efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de la correspondiente reclamación.

Propio es entender, entonces, que la causación de los mismos, se inició al vencimiento de ese término y que se extenderá, hasta la solución efectiva de la obligación.

Ahora bien, como cada una de las reclamaciones sobre las que resultó próspera la acción, fue presentada en días diferentes, el cómputo del mes atrás mencionado deberá hacerse tomando como base las fechas indicadas como tal, en el *“CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES”*.

6. Las costas en ambas instancias se impondrán a la demandada, así: Las de primera instancia, en favor de la accionante, en un 90%; y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en un 100%.

Las de segunda instancia, sólo respecto de UNIMEC S.A. E.S.P., en igual porcentaje.

Por la prosperidad del recurso extraordinario, no habrá condenación en costas en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando en sede de segunda instancia, respecto de la sentencia que en este proceso dictó el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, el cuatro (4) de agosto de dos mil ocho (2008),

RESUELVE:

Primero: Confirmar, sin modificaciones, el punto primero de su parte resolutive.

Segundo: Adicionarlo para negar las pretensiones de la demanda, respecto de las peticiones de reconocimiento del seguro relacionadas en el “*CUADRO No. 2: RECLAMACIONES NO PRESENTADAS*” de la parte motiva de este fallo, por no aparecer comprobada su formulación ante la aseguradora demandada.

Tercero: Revocar parcialmente el punto segundo de sus disposiciones, en cuanto hace al acogimiento que allí se hizo

de la excepción de “[p]rescripción de algunas reclamaciones” y, en defecto del mismo, negar por completo tal defensa.

Cuarto: Confirmar el mismo punto segundo, en lo tocante con la declaratoria de tener probada la excepción de “[i]ncumplimiento de las obligaciones del asegurado en caso de siniestro”, pero modificándolo en el sentido de establecer que esa alegación solamente prospera frente a las reclamaciones especificadas en los numerales 4 y 66 del “CUADRO No. 4: INCUMPLIMIENTO ART. 1075 C. DE CO. PROPOSICIÓN” y en los numerales 60, 68 y 69 del “CUADRO No. 5: INCUMPLIMIENTO ART. 1077 C. DE CO. PROPOSICIÓN”, ambos vistos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

Quinto:Adicionarla con las siguientes determinaciones:

5.1. Declarar probada la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR ENCONTRARSE LAS RECLAMACIONES POR FUERA DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO”**, correspondientes a las números 22, 101, 150 y 167 del “CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES” ya invocado, a nombre de las afiliadas Rafaela Antonia Romero Jiménez, por valor de \$320.200.00, Marlley (Marlene) Vélez de Suaza, por valor de \$2.344.4230.00, Angélica Muñoz Restrepo, por valor de \$11.676.462.00, y de la hija de Ludovina Cortés Yaguara, por valor de \$2.618.810.00, respectivamente.

5.2. Declarar probada la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR ENCONTRARSE LAS**

RECLAMACIONES POR DEBAJO DEL DEDUCIBLE” en los casos especificados en el “*CUADRO No. 9: CUANTÍA INFERIOR AL DEDUCIBLE. CONCLUSIONES*”, que antecede.

5.3. Declarar probada la excepción de “**PAGO DE LAS RECLAMACIONES**”, con los alcances parciales señalados en el “*CUADRO No. 11: PAGO. ANÁLISIS*”, conformante también de las sustentaciones de este proveído.

5.4. Negar en lo no contemplado en los numerales precedentes, las excepciones propuestas por la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.**

5.5. Condenar a la demandada **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** a pagar a la actora, **UNIMEC EP.S. S.A., en liquidación del programa de régimen subsidiado**, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 789.340.154.00) MDA. CTE., correspondiente al valor de las reclamaciones en frente de las cuales no se propusieron excepciones, o no prosperó ninguna de las alegadas y al saldo de aquéllas en relación con las que se acogió la excepción de pago con alcances parciales, monto soportado en el “*CUADRO No. 13: VALOR CONDENA*”.

5.6. Condenar a la demandada **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** pagar a la actora, **UNIMEC E.P.S. S.A., en liquidación del programa de régimen subsidiado**,

en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses moratorios comerciales, correspondientes al bancario corriente incrementado en la mitad, sin exceder en ningún período la tasa de usura fijada por la Superfinanciera, causados sobre el capital determinado en el numeral que antecede, a partir del vencimiento del término de un (1) mes, contado desde la fecha de presentación de las respectivas reclamaciones, conforme la indicación que al respecto contiene el ya varias veces mencionado “*CUADRO No. 1: LA ACCIÓN Y LAS EXCEPCIONES*”, y hasta cuando se verifique la solución efectiva de la deuda.

Sexto: Revocar el punto cuarto de sus determinaciones, en reemplazo del cual se imponen a la citada demandada las costas en ambas instancias. Las de primera, en favor de la accionante, en un 90%, y de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en un 100%. Las de segunda, sólo en favor de la apelante, en igual porcentaje (90%).

El *a quo* fije las agencias en derecho por el trámite de primer grado y realice la correspondiente liquidación.

Como agencias en derecho en segunda instancia, se establece la suma de \$45.000.000.00. La secretaría del *ad quem* efectúe la correspondiente liquidación.

Séptimo: Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso extraordinario.

**Cópiese, notifíquese, cúmplase y, en oportunidad,
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.**

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Presidente de Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Con ausencia justificada

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA